

Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto. Ejercicio Fiscal 2019



LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO GUANAJUATO, EJERCICIO FISCAL DEL 2019.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

PRESENTE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Tesorería Municipal presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2019, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1.- Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del

A

N

párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

A V

A CONTRACTOR

JA H

X

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y

THE STATE OF THE S

1

razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y Objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de éste capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Dentro de éste apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable, que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

La presentación de los ingresos que se muestran en el artículo 1 de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, se realizó con fundamento en la última reforma a la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Junio 2018.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de éste Honorable Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos y derechos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece.

ce de

A STATE OF THE STA

A A

X

Impuesto Predial. Respecto a éste impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementaron en los mismos términos que se señalan a continuación.

De igual manera se propone la modificación a la tasa descrita en el artículo 4 de la presente Ley, lo anterior derivado de los amparos promovidos ante los juzgados Federales Competentes, en la cual se determina por parte la autoridad la aplicación de la tasa 0.40 al millar por ser la más baja de la establecida en el artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., aún cuando el inmueble es clasificado como urbano por sus características, luego entonces se deberá aplicar la tasa 0.40 al millar por lo que el inmueble tributara con una tasa más baja y al momento de hacer el cálculo para determinar el impuesto predial anual por consecuencia baja la anualidad, esto conlleva que la recaudación vaya en decremento y tenga como consecuencia otorgar las devoluciones que se tienen que hacer ya que el pago que realizaron fue con la tasa 3.39 al millar (urbano) sobre el valor fiscal, y la diferencia que se pagó contra el monto del cálculo de la tasa 0.40 al millar, debe realizarse la devolución al propietario.

En este sentido de continuar con esta práctica traerá como consecuencia que derivado de los amparos, habría decremento en la recaudación del impuesto predial, es por eso que se quiere evitar se siga contemplando la tasa 0.40 al millar en el Artículo 4 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., y además no se verán afectados todos los inmuebles rústicos que cuentan con la tasa 0.40 al millar ya que únicamente se les aplicara la nueva tasa a todos aquellos que realicen algún movimiento traslativo de dominio.

Ce de

In 8

J. M.

The state of the s

\$0 \$0

Además, no se incrementan los valores de rústico, para respetar la proporcionalidad, y equidad, que mandata la norma Constitucional Federal.

Por tal motivo, es necesario modificar la tasa del 0.40 al millar a la tasa de 2.00 al millar para evitar la reducción de la recaudación del impuesto predial.

El total del Padrón de predios rústicos que son 5,031, y en base a la corrida financiera únicamente el 0.74% de los predios se les podría determinar la nueva tasa, en caso que se actualizara el valor del inmueble, lo que no traería una afectación al resto del padrón, en atención a ello la propuesta es solo evitar que la recaudación del impuesto predial se vea afectada por tener establecida una tasa del 0.40 al millar derivada de los Amparos. Tal propuesta ahora sí estaría dentro del marco jurídico, Además no se incrementan los valores para los inmuebles rústicos.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción. Respecto a éste rubro, se presentan las modificación de las tablas descritas en el articulo 5 fracción I de los incisos a) Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado y b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado, lo anterior con relación al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación de los ciudadanos mexicanos contribuir al gasto público de la federación, de los estados y de los municipios de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Dentro de las facultades que consagra para el Municipio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la relativa a la capacidad de administrar con libertad su hacienda.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes <u>a</u> fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

El gobierno municipal logrará también el fortalecimiento de su economía, mediante el respeto al artículo 115 constitucional, que le otorga el derecho de manejar libremente su hacienda.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS, señala que los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en el Ejercicio Fiscal 2019, se regirán por lo dispuesto por esta Ley de Ingresos y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

e de Guariajuato.

A COMPANY

A A

1

Desde el año 2003, los valores catastrales no han sido modificados, por lo que el incremento en la recaudación no ha sido significativo, aun realizando la actualización de valor cada dos años como lo establece el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por lo que el Municipio de Irapuato ha venido cobrando un impuesto predial bajo a los inmuebles, comparado con los valores de mercado.

Tabla de los ingresos recaudados del impuesto predial, y del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles desde el Ejercicio Fiscal 2013 al 2017.

Año	Recaudación anual del Impuesto Predial	Diferencia de aumento en la Recaudación por los Ejercicios Fiscales	
2013	\$ 140,628,590.36		
2014	\$ 148,107,056.82	\$ 7,478,466.46	
2015	\$ 154,554,350.75	\$ 6,447,293.93	
2016	\$ 165,944,191.34	\$ 11,389,840.59	
2017	\$ 187,674,957.56	\$ 21,730,766.22	

Año	Imp Add	caudación anual del puesto Sobre quisición de Bienes quebles	Diferencia de aumento en la Recaudación por lo Ejercicios Fiscales
2013	\$	24,968,237.10	
2014	\$	25,352,911.42	\$ 384,674.32
2015	\$	29,838,724.12	\$ 4,485,812.70
2016	\$	41,664,150.73	\$ 11,825,426.61
2017	\$	43,560,008.47	\$ 1,895,857.74

Los aumentos de recaudación que se ven reflejados en la tabla de un ejercicio fiscal a otro no han sido significativos.

Por lo que es necesario actualizar los valores de terreno y construcción para los inmuebles urbanos y suburbanos.

Las propuestas que se han presentado atienden al propósito fundamental de las contribuciones, que es el recaudatorio para sufragar el gasto público de este Municipio, pero también se han planteado con fines extra fiscales como un instrumento que propiciará la eficacia a la política financiera económica y social, dado el interés que esta Administración Pública tiene para fomentar en los

Ce de

para iomental en los

1

contribuyentes su actuar responsable en la observancia de sus obligaciones fiscales, en concreto las relativas a manifestar en su carácter de sujetos obligados al pago del impuesto predial, cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles de su propiedad o posesión o los datos de su empadronamiento. Esto implicará el respeto al principio de equidad tributaria, una mejor captación de los recursos para la satisfacción de las necesidades sociales, la mejor prestación de servicios públicos, y fortalecer el sistema de seguridad pública municipal, así como el diseño, implementación y ejecución de más y mejores políticas públicas que redunden en el bienestar colectivo. De lo anterior es preciso señalar que esta propuesta se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

Con respecto al rango de aplicación de las tasas que establece el Artículo 4, se ajustan de acuerdo a la corrida financiera de los valores propuestos en el artículo 5 fracción I inciso a) y b), con ello a efecto de respetar como se ha expresado en los puntos anteriores, el principio de equidad tributaria.

Respecto al artículo 5 fracción I de los inmuebles urbanos, inciso a) Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado y b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado, tales valores se incrementaran de acuerdo al análisis realizado entre los valores de mercado contra valores fiscales, estableciendo una proporcionalidad equiparable entre dichos valores por lo que se determina el incremento propuesto.

Por consiguiente las tasas se modifican para tener una proporcionalidad y equidad en el cobro del impuesto predial.

A & A

A COMPANY

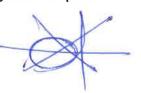
Mencionado lo anterior la presente propuesta atiende directamente a la observancia del precepto constitucional de equiparar el valor fiscal al valor de mercado consignado en el artículo quinto transitorio del decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 23 de diciembre de 1999.

En ese tenor, esta administración, consciente de la necesidad de fortalecer su hacienda con el menor impacto posible a los contribuyentes y en estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, equidad y proporcionalidad, sólo propone aquellos tributos imperantes para el cumplimiento de sus fines públicos así como para eficientar la prestación de los servicios que tiene a su cargo, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo de los programas y acciones en beneficio de los habitantes de nuestro municipio.

La iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2019, presenta una política fiscal proporcional entre el ingreso y el gasto público, que permita a nuestro municipio un entorno financiero sano, reflejado en beneficios para nuestra sociedad.

Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.- Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos, cuotas y tasas que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.- Respecto a éste rubro, se mantienen los mismos conceptos y tasas que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.



A COMPANY

Impuesto sobre Fraccionamientos. Respecto a éste Impuesto, en términos generales se presenta el aumento del 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada, para el ejercicio fiscal 2019.

Impuesto sobre Juegos y Apuestas Permitidas. En cuanto a éste Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2019.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos. En cuanto a éste Impuesto la tasa se mantiene en los mismos términos que establece la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2019.

Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos. Se mantienen los mismos conceptos y la tasa señalada en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal del año 2019.

Impuesto sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal

A & A A

del año 2019, se incrementaron las tarifas en 4 % (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en ésta Iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley, el Municipio tiene a su cargo, y que el Honorable Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Fracción I Tarifas Servicio Medido

- 1) Para servicio doméstico se mantienen sin incrementos los consumos iguales o menores a los 15 metros cúbicos y se aplica a partir del metro 16 un incremento gradual que va del 0.5% al 2% en el metro cúbico 31. El máximo incremento domestico es del 2% y aplicable a usuarios medios y altos.
- 2) Son 56,068 usuarios los que se ven beneficiados al no tener incrementos y ellos representan el 77% de las tomas totales domésticas con servicio medido.
- 3) Lo anterior significa que tres de cada cuatro usuarios domésticos no tendrán incrementos y solo se les aplicaría la indexación.

4

X X

J. A.

- 4) Para los servicios comerciales se aplica un incremento inicial del 0.5% y ahí se tendría un beneficio para los pequeños comercios quienes tendrían un ajuste promedio del 1% cuando se encuentren en consumos iguales o menores a diez metros cúbicos y de ellos tenemos 3,464 comercios que representan el 56% del total.
- 5) En los comerciales el incremento que inicia en el 0.5% va creciendo de forma gradual hasta llegar al 3% en el metro cúbico 25 y a partir de ahí se mantiene el mismo incremento.
- 6) Para los servicios industriales se presenta la misma mecánica de incrementos del 0.5% a la cuota base y después un incremento gradual con tope del 3% en el metro cúbico 25.
- 7) Dentro del giro industrial se tienen 72 tomas en consumos iguales o menores a diez metros cúbicos y en razón de sus propios volúmenes se trata de pequeños negocios que si bien hacen uso del agua para sus procesos no tienen demandas que vayan más allá de un consumo básico.
- 8) Se propone mantener la indexación del 0.3% mensual.

Fracción II Tarifa de Agua Potable Cuota Fija.

Las tarifas fijas se proponen con un incremento del 3% e indexación del 0.3% mensual.

Fracción III Por Servicio de Drenaje

e /

8 × 9

1

Se mantiene la tasa del 20%

Fracción IV Tratamiento de Agua Residual

Se propone mantener la tasa de tratamiento del 17% y los precios por unidad se incrementan en un 3%.

Fracción V Contratos para todos los giros

Se propone incrementar en un 3%.

Se adiciona el cobro por contrato de tratamiento al mismo precio que los contratos de agua y drenaje.

Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición

Se propone incrementar en un 3%.

Se propone el cobro de caja para medidor para aquellos casos que esta se haga necesaria por las condiciones especiales que se tuvieran en la toma.

Fracción VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se propone incrementar en un 3%.

Existe altos consumidores, que por los volúmenes que le son facturados mensualmente requieren de un aparato de medición especial que no corresponde a las características de diámetro de la tabla contenida en esta fracción y que por otra

3 My

1,2

parte son de especificaciones muy diversas por el tipo de toma que se les instala para ofrecerles un suministro eficiente.

Para estos casos se elegiría el medidor técnicamente recomendado y se le cobraría al usuario el precio neto de suministro.

Fracción IX Materiales e instalación para descarga de agua residual

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción X Servicios Administrativos para usuarios.

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción ΧI Servicios operativos para usuarios

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción XII Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos habitacionales.

Se modifica el inciso f) en el sentido de poner claro el tope de reconocimiento del caudal de un pozo, ya que al existir la posibilidad de que a mayor número de títulos exista un mayor reconocimiento del gasto del pozo, es importante aclarar que será hasta el tope que del gasto aforado de la fuente, lo cual no evita que el volumen de títulos se le reconozcan tanto cuanto realmente sean entregados, pero el gasto solamente hasta lo que se tenga como gasto aforado.

El inciso k) relativo a la planta de tratamiento y al pago de derechos correspondientes se modifica reordenando el texto y poniendo el segundo párrafo en primer término y el que estaba al inicio ponerlo en segundo término, además se hace la modificación para que en caso de que el fraccionador entregue planta de tratamiento se le





bonifiquen los pagos por derechos de tratamiento que son los que deben aplicar y no los de drenaje que es como viene señalado en la ley vigente.

Fracción XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Se propone incrementar en un 3%.

Se propone adicionar el cobro para revisión de proyectos especiales a razón del 1% del presupuesto de la obra. Esta medida se propone porque la mecánica existente para el cobro por revisión de proyectos es con medida longitudinal ya que esta es la unidad utilizada en este tipo de proyectos, pero cuando se trata de tanques elevados, cárcamos o algún otro tipo de obra esta unidad de medida no aplica.

Fracción XIV Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales.

Se propone incrementar en un 3%.

Se propone en el inciso g) el cobro por derechos de tratamiento en relación al gasto que se genere en las descargas de agua residual.

Fracción XV Incorporación Individual

Se propone incrementar en un 3%,

Fracción XVI Por la venta de agua residual

Se propone incrementar en un 3%.

Fracción XVII Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

48

A r

A

R

Se propone un esquema diferente, para mayor claridad de los conceptos.

Derecho de Alumbrado Público.- Se propone se mantenga el mismo esquema en cuanto al Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2019.

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

Costos__ = Cuota Fija

Usuarios

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

1 1 2

A A MARKANIAN AND A MARKANIAN

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la

a sentencia ya citada, la

15/2007, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2019 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

Costos + beneficio fiscal = Cuota Fija

Usuarios del padrón de CFE

Ce

A MA

1

HOME TO BE

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

"...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados "derechos por servicios", toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado —en este caso del Municipio—, por la

A B A

E

THE ME

A A

cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: "La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)."; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala "(...) será por la prestación de este servicio, (...)" entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no

18

ing K &

estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo de artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

3 Al

A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR

A N

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)"

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

8 3 M

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.- Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan las tarifas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de panteones. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de rastro. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan las tarifas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios de seguridad pública. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se propone incrementar las tarifas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

De igual manera se propone un incremento en el artículo 19 fracción V. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada, ya que la inversión de aplicación horas-hombres que actualmente

N3 M

A Market State of the State of

se tiene es bastante ya que solo se cuenta con un responsable de la unidad de servicios de seguridad privada y un asistente administrativo y es necesario la contratación de uno o dos supervisores, ya que el padrón de empresas es amplio y asciende a 43 empresas con conformidad, mismas que se supervisan de manera regular; asimismo se cuenta con 23 empresas en trámite de las cuales es necesario la atención e inspección puntualmente. Buscando con ello una mejor recaudación de ingresos municipales, para brindar un mayor y mejor servicio al solicitante y prestador de este servicio, generando un mayor control y fiscalización de las empresas en el rubro en este Municipio, así como dar cabal cumplimiento a las obligaciones que en la subdirección Técnico Jurídica de la Dirección de Policía Municipal se llevan a cabo de acuerdo a lo establecido por el Reglamento en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Municipio de Irapuato.

Por servicios de transporte público, urbano y suburbano en ruta fija. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se propone incrementar la tarifa en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

De igual manera, se solicita la adición de la fracción XI, ya que se encuentra contemplado en el Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, el capitulo V, relativo al tema de publicidad, en el articulo 103 al numeral 120 en el cual de manera trascendental refiere la posibilidad de instalar anuncios de publicidad.

Generando con ello el cumplimiento y supervisión de los lineamientos establecidos de medida y material exigido en el Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Gto. De igual manera, el que se encuentre exigible el pago de derechos del

A & D H

A COMPANY

concepto que nos ocupa, esta Autoridad en materia de transporte se encontrara em posibilidades de efectuar las sanciones, ello encausado a que se regularice dicho proceso conllevando a primera instancia se revise, controle y regule la publicidad que portan los vehículos del servicio público de transportes en ruta fija en sus modalidades de urbano u sub urbano, a efecto de sujetarse a las restricciones y parámetros contemplados en la legislación aplicable en materia de transporte.

Por servicios de Tránsito. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa las tarifas en un 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por servicios de estacionamientos públicos. Se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementa la tarifa en un 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación prevista por la Institución Federal competente.

Por los servicios del Instituto Municipal de Cultura, Arte y Recreación. Respecto a este Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se propone el incremento de las cuotas en un 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

4 8

A RA

Por servicios de asistencia y salud pública. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan las cuotas en un 4% (cuatro por ciento).

Asimismo se propone la derogación en el artículo 24, de la fracción I, del inciso c) el numeral 1, ya que actualmente se genera confusión al entenderse que es un cobro por el hecho de hacer una cita para recibir el servicio; en el numeral 2 del mismo inciso se propone adicionar la palabra psicológica para quedar como Servicio Psicológico para mayor claridad de los usuarios. De igual forma se propone derogar del inciso e) los numerales 2 (cuota especial mensual), 3 (cuota baja mensual), 4 (cuota media mensual), 5 (cuota media "A" mensual), 6 (cuota media "B" mensual) y 7 (cuota alta mensual), reemplazando dichos conceptos por únicamente dos conceptos, el de cuota mensual especial y cuota mensual.

De igual manera en el artículo en comento en la fracción II, inciso d), se propone la derogación del inciso, ya que la ciudadanía y en especifico los propietarios de mascotas, podrán hacer uso del servicio sin costo promoviendo la aplicación de medida preventiva en las mascotas, y coadyuvando a la salud pública de tener mascotas bajo un esquema adecuado de desparasitación.

La necesidad de desparasitar a las mascotas es innegable, para garantizar el buen estado de salud y con ello evitar problemas de salud pública. El servicio se puede ofrecer de forma gratuita sin significar una afectación al erario pero si con beneficio a la población al ofrecer la desparasitación y promover prevención de parasitosis.

Por servicios de protección civil. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato,

ra er Municipio

ntienen los de Irapuato,

H Common of the Common of the

Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019, se propone el incremento de las cuotas en un 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Respecto a éste Derecho, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementaron las cuotas en un 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2019, se incrementen las cuotas en un 4% (cuatro por ciento).

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2019, se incrementen las cuotas en un 4% (cuatro por ciento).

En relación al artículo 28 fracción II), inciso a), se propone la palabra "Relotificación" ya que es un documento que elabora la Dirección General de Desarrollo Urbano, a petición de parte, mediante el cual el desarrollador de un fraccionamiento o desarrollo en condominio RELOTIFICA UNA TRAZA PREVIAMENTE AUTORIZADA.

El fundamento legal de su trámite se encuentra previsto en los artículos 8 fracción XIII, 56 y 57 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de

funicipios del Estado de

A M

A

Guanajuato; y artículo 2 fracción L) y 140 del Reglamento para el Municipio de Irapuato de la Ley de Fraccionamientos; y artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y 42 del Reglamento de la Ley de Fraccionamiento para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

La aprobación de Traza, la Modificación de Traza y la Relotificación son trámites relacionados que implican el mismo ejercicio de revisión técnica, por ello se propone únicamente se agregue la unidad de cobro por el concepto de Relotificación.

Por la expedición de permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Respecto a éste Derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el presente ejercicio fiscal, proponiéndose para el ejercicio fiscal 2019, se incrementen las cuotas en un 4% (cuatro por ciento).

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan las cuotas en un 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

Por servicios en materia ambiental. Respecto a éste derecho, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2019, se incrementan las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

cion proyectada.

7

A Colon

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Respecto a éste rubro se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2019, se propone el incremento de acuerdo al índice inflacionario, determinado por la autoridad competente.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.- Respecto a éste rubro se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, del presente ejercicio, para el ejercicio fiscal 2019, se propone el incremento de acuerdo al índice inflacionario, determinado por la autoridad competente.

Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.

Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del Municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

gastos de ejecución.

recargos y

Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que disponer la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios. Será cuando así lo declare el Congreso del Estado de Guanajuato.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del Municipio, quedando los mismos beneficios fiscales en cuanto a los conceptos, que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2018.

Del Impuesto Predial. En éste rubro se mantienen los mismos beneficios fiscales que se dieron en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

A

o del

Se propone adicionar un párrafo consistente en diferenciar la cuota mínima de acuerdo a los supuestos del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estados de Guanajuato, a fin de precisar la cuota otorgada a las personas de sesenta años o más.

En virtud de que las personas de más de 60 años son consideradas adultos mayores. La cuota mínima es el impuesto mínimo que deben de pagar los contribuyentes del impuesto predial que se encuentran en los supuestos jurídicos o de hecho que establecen las leyes fiscales, generalmente por vía de la excepción o exención fiscal. Es decir, la cuota mínima es un beneficio fiscal dirigido y otorgado para un reducido grupo de contribuyentes, a los que generalmente se les considera de baja capacidad contributiva, ya sea por los bajos ingresos de los que presumiblemente disponen, o por encontrarse en cualquier otra situación distinta a la económica pero que repercute necesariamente en ella, como es el caso de la edad avanzada.

Del Impuesto de División y Lotificación. De igual manera se propone la adición de la Sección Segunda, artículo 44 del Impuesto de División y Lotificación, lo anterior con la finalidad de establecer que las contribuciones sean más equitativas para el particular, al no tener que pagar en función de todo el inmueble, objeto de la división.

En razón de que en materia fiscal el hecho imponible deberá de estar descrito de manera clara, cierta y precisa en la disposición legal, a fin de dar certeza jurídica al contribuyente, por los actos jurídicos de carácter contractual, mediante los cuales lleve a cabo la división de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio que corresponde en el Estado, y al no estar descritos los presupuestos normativos objetos de causación de dicha contribución inmobiliaria municipal, se

4

That, se

incumple con el principio de certeza jurídica afectando el derecho de los contribuyentes; por ello, se propone adicionar dicho artículo.

En la actualidad se vive una problemática en los Municipios del Estado, cuando conforme a los programas de obra pública, se requiere la construcción de vialidades, que afecta a los bienes inmuebles propiedad de los particulares, sin tomar en cuenta que la división fue forzosa por la construcción de dicha vialidad o en el caso de donación al Municipio para ser destinadas a centros de salud, escuelas, etc.

No siendo justo que el propietario o poseedor realice el pago del impuesto sobre división o lotificación, en los supuestos de afectación o donación para utilidad pública, ya que existe una problemática que al momento de hacerles de su conocimiento que tienen que pagar dicho impuesto, el propietario o poseedor argumenta que no hará la donación, y el Municipio, el Estado o la Federación se ven afectados al no contar con la escrituración de sus inmuebles.

Por lo antes descrito en el caso de la afectación al inmueble, en el cual se construirá la vialidad, donde se realiza la construcción del inmueble, generando la obligación del pago del impuesto de división y lotificación de inmuebles a cargo de propietarios o poseedores, en razón de que el artículo 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece, que quien está obligado a pagar dicho impuesto son los propietario o poseedores de inmuebles que los dividan o lotifiquen, sin tomar en cuenta que la división fue forzosa por la construcción de dicha vialidad.

Por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales. Se mantienen en el mismo sentido del presente ejercicio fiscal y solo se modifica la disposición para establecimiento de

4 8

ento de

X D tarifas a comunidades con una mecánica que es más flexible y opera en favor de los usuarios de la zona rural.

Alumbrado Público. Por lo que se refiere a este derecho, se propone el mismo esquema presentado en la Ley del presente ejercicio para el ejercicio fiscal 2019.

Primero. Establece un beneficio fiscal que se estimaría a partir del pago hasta del 10% de aquellos usuarios que no se encuentren en la hipótesis de contribuir con la tarifa total estimada.

Segundo. Establece un subsidio del 100% para aquellos predios que no cuenten con contrato de Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la naturaleza del cobro en materia de alumbrado público. Con fundamento en las resoluciones del Máximo Tribunal se llevaron a cabo las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado en materia de Alumbrado público a través de las cuales se ha superado la inconstitucionalidad de la contribución. Sobre la metodología establecida en la Ley se realizaron las estimaciones correspondientes a fin de precisar los cobros aplicables para el ejercicio fiscal de 2015.

La mecánica establecida por la Ley previamente referida obliga a considerar el costo anual global actualizado dividido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos

dios rústicos o

rbanos

A T

detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Y en virtud que se pretende cobrar a los lotes baldíos causando una problemática de operatividad, incluso resulta más caro el cobro que su recuperación, aún determinando el Procedimiento Administrativo de Ejecución éste sería una problemática social.

Por los servicios de asistencia y salud pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Por ejecución de obra pública. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Por los servicios catastrales. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

A A B

Por los servicios en materia de acceso a la información pública. Se mantiemen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Por los servicios del Instituto de Cultura, Arte y Recreación. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Ce

Ago.

A A

Ajustes tarifarios. Se mantienen en el mismo tenor que contemplaba la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato del presente año, para el ejercicio fiscal 2019.

Disposiciones transitorias. En éste apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de éste Cuerpo Colegiado la siguiente iniciativa de: Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2019.

e Ay &



CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran:

NOMBRE DEL MUNICIPIO: IRAPUATO Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	Ingresos Estimad	
Total		170,282,919.00
1. Impuestos	\$	343,085,812.0
Impuestos sobre los ingresos	\$	4,443,818.0
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$	162,201.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$	1,794,250.0
Impuestos sobre rifas, sorteos, lotería y concursos	\$	2,487,367.0

ATT & N

	DX
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 338,641,994.00
Impuesto predial	\$ 206,646,733.00
Impuesto sobre adquisic ión de bienes inmuebles	\$ 66,800,000.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 4,762,970.00
Impuesto de fraccionamientos	\$ 285,292.00
Rezago impuesto predial	\$ 60,146,999.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 0.00
Impuestos al Comercio Exterior	\$ 0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0.00
Impuestos Ecológicos	\$ 0.00
Accesorios de Impuestos	\$ 0.00
Otros Impuestos	\$ 0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones	\$ 0.00
de la Ley de Ingresos causados en ejercicios	
fiscales anteriores pendientes de liquidación o	
pago	
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$ 0.00

J J J

		\)
Cuotas para la Seguridad Social	\$	0,00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la	\$	0.00
Seguridad Social		
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de	\$	0.00
Seguridad Social		
3. Contribuciones de Mejoras	\$	1,502,975.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$	1,502,975.00
Obra pública urbana	\$	1,477,631.00
Obra pública rural	\$	25,344.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas		
en las fracciones de la Ley de Ingresos	•	0.00
causadas en ejercicios fiscales anteriores	\$	0.00
pendientes de liquidación o pago		
4. Derechos	\$ 113	3,582,263.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o	\$	0.00
explotación de bienes de dominio público		
Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	\$	0.00
Derechos por prestación de servicios	\$	113,582,129.00
Servicio de alumbrado público	\$	59,800,000.00

A J &

On The

Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	\$ 3,649,679.00
Servicio de panteones	\$ 1,254,964.00
Servicio de rastro	\$ 10,275,459.00
Servicio de seguridad pública	\$ 546,494.00
Servicio de asistencia y salud pública	\$ 37,289.00
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$ 1,034,842.00
Por servicios de Movilidad y Tránsito	\$ 1,466,227.00
Estacionamientos Públicos	\$ 1,040,000.00
Tramites transito del Estado	\$ 12,160,810.00
Por servicios de protección civil	\$ 377,367.00
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$ 7,429,220.00
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$ 2,551,938.00
Por servicios en materia de fraccionamientos	\$ 5,675,501.00
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$ 1,586,028.00
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$ 914,187.00

AJ 3

Por servicios en materia ambiental	\$	124,808.00
Por la expedición de certificados,	•	2.057.240.00
certificaciones y constancias	\$	3,657,316.00
Otros Derechos	\$	134.00
Accesorios de Derechos	\$	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones	\$	0.00
de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios		
fiscales anteriores pendientes de liquidación o		
pago		
5. Productos	\$	35,837,983.00
Productos	\$	35,837,983.00
Arrendamiento, explotación, uso o		
enajenación de bienes muebles o	\$	6,343,117.00
inmuebles		
Plaza en vía publica	\$	2,821,750.00
Transito Municipal	\$	1,725,707.00
Inversiones Bancarias	\$	6,680,000.00
Trámites para pasaporte	\$	3,185,022.00
Recuperación de costos fosas o gavetas	\$	6,098,551.00
Polos de Desarrollo Comercial	\$	1,523,070.00
Bienes Muebles e Inmuebles	\$	3,619,295.00

Alg

No E

H. Cuerpo de Bomberos	\$ 748,903.00
Servicios Dirección General de Ordenamiento Territorial	\$ 276,951.00
Otros	\$ 862,290.00
Formas Valoradas	\$ 1,691,247.00
Aport. Conces. serv.pub. recol. y trasl. res. sol.	\$ 262,080.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
6. Aprovechamientos	\$ 87,189,018.00
Aprovechamientos	\$ 87,189,018.00
Recargos	\$ 7,862,614.00
Multas	\$ 58,168,000.00
Honorarios de Ejecución	\$ 244,694.00
Registro en el Padrón Fiscal	\$ 92,912.00
Donativos	\$ 22,024.00
Otros	\$ 20,798,774.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las	\$ 0.00
fracciones de la Ley de Ingresos causadas en	

John E

		\ \
ejercicios fiscales anteriores pendientes de		1
liquidación o pago		\
7. Ingresos por Venta de Bienes y servicios	\$	500,155,712.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	\$	0.00
Servicios de Instituciones Públicas de		
Seguridad Social		
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	\$	0.00
Servicios de Empresas Productivas del Estado		
Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$	0.00
producidos en establecimientos del Gobierno		
Central		
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de		
Servicios de Entidades Paraestatales y	\$	500,155,712.00
Fideicomisos No Empresariales y No	φ	500, 155,7 12.00
Financieros		
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	\$	0.00
Servicios de Entidades Paraestatales		
Empresariales No Financieras con		
Participación Estatal Mayoritaria		
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	\$	0.00
Servicios de Entidades Paraestatales		
Empresariales Financieras Monetarias con		
Participación Estatal Mayoritaria		

		X	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	\$	0.00	1
Servicios de Entidades Paraestatales			1
Empresariales Financieras No Monetarias con			
Participación Estatal Mayoritaria			
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	\$	0.00	
Servicios de Fideicomisos Financieros			l
Públicos con Participación Estatal Mayoritaria			
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	\$	0.00	
Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial,			
y de los Órganos Autónomos		Y	
Otros Ingresos	\$	0.00	
8. Participaciones, Aportaciones, Convenios,	\$ 1	,088,929,156.00	
Incentivos Derivados de la Colaboración			
Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones			
Participaciones	\$	584,587,538.00	
Fondo general	\$	461,047,246.00	
Fondo de fomento municipal	\$	23,380,623.00	
Tenencia	\$	129,801.00	
IEPS	\$	2,497,825.00	
ISAN	\$	8,252,689.00	
		045 000 00	1
Derechos de alcoholes	\$	815,938.00	

X

100

	1 120
Fondo de fiscalización	\$ 42,316,464.00
IEPS Gasolina-Diesel	\$ 21,053,800.00
Fondo ISR	\$ 23,707,388.00
Aportaciones	\$ 504,341,618.00
FORTAMUN	\$ 357,559,225.00
FAISM	\$ 146,782,393.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0.00
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	\$ 0.00
Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias y Asignaciones	\$ 0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$ 0.00
(Drogado)	
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Ayudas sociales (Derogado)	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y	\$ 0.00
Análogos (Derogado)	
Transferencias del Fondo Mexicano del	\$ 0.00
Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	

0-

10.Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento Interno	\$ 0.00
Endeudamiento Externo	\$ 0.00
Financiamiento Interno	\$ 0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo, para que el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

Was ED II

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles	
determinado o modificado	Con edificaciones	Sin edificaciones	rústicos	
1 A la entrada en vigor de la presente Ley	2.00 al millar	3.00 al millar	2.00 al millar	

4

Ce

4 63

A A A

2 Durante los años 2003 y hasta 2018, inclusive	3.39 al millar	5.65 al millar	0.40 al millar
3 Durante el año 2002	2.25 al millar	3.77 al millar	0.27 al millar 🤊
4 A partir del año 1993 y hasta el año 2001 inclusive	8.00 al millar	15.00 al millar	6.00 al millar
5 Con anterioridad al año 1993	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato para el año 2019, serán los siguientes:

- I.- Valores unitarios del terreno en pesos por metro cuadrado
- a) Tratándose de Inmuebles urbanos y suburbanos:

					Z (A M C	н	A B I	T A	CIO	N A	L						
ZONA C	OMERCIA	L		CEN	TRO				(DTRAS	ZONA	\s.						
			MEC	DIO	ECON	омісо	RESID	ENCIAL	М	EDIO	INT	ERÉS	ECOI	NOMICO	MARI	GINADO	z	ONA
tra.	20	da.									sc	OCIAL			IRRE	GULAR	INDL	JSTRIAL
9124 00	1946.47	6082.70						5474.43						1703.15		973 23	486.61	2433 08

40

2433.18

1

b) Valores unitarios de construcción en pesos por metro cuadrado

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR m2
		Excelente	1-1	\$12,791.92
	DE LUJO	Bueno	1-2	\$11,457.38
Н	32 2000	Regular	1-3	\$10,311.40
Α		Malo	1-4	\$ 7,631.37
В		Excelente	2-1	\$ 9,547.42
I	SUPERIOR	Bueno	2-2	\$ 8,588.78
Т	OOI ENION	Regular	2-3	\$ 7,631.37
Α		Malo	2-4	\$ 5,727.48
С		Excelente	3-1	\$ 6,681.24
ı	MEDIA	Bueno	3-2	\$ 6,108.25
0		Regular	3-3	\$ 5,341.83
N		Malo	3-4	\$ 4,008.49
Α		Excelente	4-1	\$ 5,341.83
L	ECONÓMICA	Bueno	4-2	\$ 4,772.49
	LOCITORIOA	Regular	4-3	\$ 4,391.71
		Malo	4-4	\$ 3,244.52
		Excelente	5-1	\$ 4,580.27
	INTERÉS SOCIAL	Bueno	5-2	\$ 4,199.50

403

A N

0	Ť	Malo	5-4	\$ 2,861.30
D		Excelente	6-1	\$ 2,861.30
E	CORRIENTE	Bueno	6-2	\$ 2,482.97
R	CORRIENTE	Regular	6-3	\$ 2,289.53
N		Malo	6-4	\$ 1,718.97
A		Bueno	7-1	\$ 1,338.19
	PRECARIO	Regular	7-2	\$ 1,147.20
		Malo	7-3	\$ 954.99
		Bueno	8-1	\$ 6,681.24
	SUPERIOR	Regular	8-2	\$ 5,919.69
Α		Malo	8-3	\$ 5,341.83
N		Bueno	9-1	\$ 5,341.83
Т	MEDIA	Regular	9-2	\$ 4,772.49
I		Malo	9-3	\$ 4,391.71
G		Bueno	10-1	\$ 4,391.71
U	ECONÓMICA	Regular	10-2	\$ 4,008.49
0		Malo	10-3	\$ 3,604.61
		Bueno	11-1	\$ 2,289.53
	CORRIENTE	Regular	11-2	\$ 1,908.75
		Malo	11-3	\$ 1,718.97
		Excelente	12-1	\$ 7,193.41
	DE LUJO	Bueno	12-2	\$ 6,474.07
	DE 2000	Regular	12-3	\$ 5,754.74
С		Malo	12-4	\$ 4,316.04
0	SUPERIOR	Excelente	13-1	\$ 6,411.53
M	COI LINOIN	Bueno	13-2	\$ 5,769.62

-

A B W

A A

A

R

1	E		Regular	13-3	\$ 5,129.23
1	R		Malo	13-4	\$ 3,846.91
	C		Excelente	14-1	\$ 5,629.62
	i	MEDIA	Bueno	14-2	\$ 5,066.68
A	A	IVILDIA	Regular	14-3	\$ 4,503.70
t	L		Malo	14-4	\$ 3,377.77
			Excelente	15-1	\$ 4,378.60
		ECONÓMICA	Bueno	15-2	\$ 3,940.74
		LCONOIVIICA	Regular	15-3	\$ 3,502.88
			Malo	15-4	\$ 2,627.16
			Excelente	16-1	\$ 8,600.83
		DE LUJO	Bueno	16-2	\$ 7,740.00
			Regular	16-3	\$ 6,880.66
			Malo	16-4	\$ 5,160.49
			Excelente	17-1	\$ 7,506.18
			Bueno	17-2	\$ 6,755.54
н		SUPERIOR	Regular	17-3	\$ 6,004.96
С	A		Malo	17-3	\$ 4,503.70
0	В		Excelente	18-1	\$ 6,567.91
N	1	MEDIA	Bueno	18-2	\$ 5,911.10
D	Т		Regular	18-3	\$ 5,254.32
0	A		Malo	18-4	\$ 3,940.74
M	С		Excelente	19-1	\$ 5,004.11
ı	ı	INTERÉS SOCIAL	Bueno	19-2	\$ 4,503.70
N	0		Regular	19-3	\$ 4,003.31

\$ 4,003.31

l N		Malo	19-4	\$ 3,002.47
OA		Excelente	20-1	\$ 4,065.84
L	ECONÓMICA	Bueno	20-2	\$ 3,659.26
	ECONOMICA	Regular	20-3	\$ 3,252.67
		Malo	20-4	\$ 2,439.50
		Excelente	21-1	\$ 7,818.94
	DE LUJO	Bueno	21-2	\$ 7,037.05
	DE 2000	Regular	21-3	\$ 6,255.14
		Malo	21-4	\$ 4,691.36
		Excelente	22-1	\$ 6,724.28
СС	SUPERIOR	Bueno	22-2	\$ 6,051.11
0 0	CO. E. CO.	Regular	22-3	\$ 5,379.42
N M		Malo	22-4	\$ 4,034.57
DE		Excelente	23-1	\$ 5,629.62
O R	MEDIA	Bueno	23-2	\$ 5,066.68
M C	WED!/	Regular	23-3	\$ 4,503.70
1 1		Malo	23-4	\$ 3,377.77
N A		Excelente	24-1	\$ 4,065.86
I L	ECONÓMICA	Bueno	24-2	\$ 3,659.26
0	2001101111071	Regular	24-3	\$ 3,252.67
		Malo	24-4	\$ 2,439.50
		Excelente	25-1	\$ 3,048.64
	DE MERCADO	Bueno	25-2	\$ 2,743.33
	DE WENOADO	Regular	25-3	\$ 2,439.50
		Malo	25-4	\$ 1,828.87
	SUPERIOR	Excelente	26-1	\$ 4,580.27

#

A

A)

		Bueno	26-2	\$ 4,199.50
1		Regular	26-3	\$ 3,627.72
N		Malo	26-4	\$ 2,861.30
D		Excelente	27-1	\$ 2,861.30
U	MEDIA	Bueno	27-2	\$ 2,672.74
S	WEDIA	Regular	27-3	\$ 2,317.52
Т		Malo	27-4	\$ 1,908.75
R		Excelente	28-1	\$ 2,735.86
1	ECONÓMICA	Bueno	28-2	\$ 2,461.84
Α	LOCIVIOA	Regular	28-3	\$ 2,189.29
L		Malo	28-4	\$ 1,527.97
		Excelente	29-1	\$ 2,032.92
	CORRIENTE	Bueno	29-2	\$ 1,828.87
	OOKKENTE	Regular	29-3	\$ 1,626.31
		Malo	29-4	\$ 1,219.75
		Excelente	30-1	\$ 1,407.41
	PRECARIO	Bueno	30-2	\$ 1,265.93
		Regular	30-3	\$ 1,125.91
		Malo	30-4	\$ 844.44
		Excelente	31-1	\$ 3,909.47
В	SUPERIOR	Bueno	31-2	\$ 3,517.76
0	OG! ENGIN	Regular	31-3	\$ 3,127.57
D		Malo	31-4	\$ 2,345.69
E		Excelente	32-1	\$ 2,971.20
G	MEDIA	Bueno	32-2	\$ 2,673.32
A		Regular	32-3	\$ 2,376.94

4

76.94

ESPECIALES

S

	Malo	32-4	\$ 1,782.72
	Excelente	33-1	\$ 2,502.06
_	Bueno	33-2	\$ 2,251.85
ECONÓMICA	Regular	33-3	\$ 2,001.64
	Malo	33-4	\$ 1,501.24
	Excelente	34-1	\$ 1,720.18
	Bueno	34-2	\$ 1,547.40
CORRIENTE	Regular	34-3	\$ 1,376.12
	Malo	34-4	\$ 1,032.10
	Excelente	35-1	\$ 938.27
PRECARIO	Bueno	35-2	\$ 844.45
	Regular	35-3	\$ 750.62
	Malo	35-4	\$ 562.96
ALBERCA	Excelente	36-1	\$ 5,344.27
SUPERIOR	Bueno	36-2	\$ 4,008.49
SUPERIOR	Regular	36-3	\$ 2,670.30
	Excelente	37-1	\$ 4,008.49
ALBERCA MEDIA	Bueno	37-2	\$ 2,863.74
	Regular	37-3	\$ 2,482.97
ALBERCA	Excelente	38-1	\$ 2,482.97
ECONÓMICA	Bueno	38-2	\$ 2,002.42
LOCIVIOA	Regular	38-3	\$ 1,339.40
	Excelente	39-1	\$ 4,391.71
TENIS SUPERIOR	Bueno	39-2	\$ 3,433.08
	Regular	39-3	\$ 3,052.30
TENIS MEDIA	Excelente	40-1	\$ 2,863.74

\$ 2,863.74

£	311	f n	40.0	1 0 0 100 17
		Bueno	40-2	\$ 2,102.17
		Regular	40-3	\$ 1,718.97
	FRONTÓN SUPERIOR	Excelente	41-1	\$ 3,818.72
		Bueno	41-2	\$ 3,517.78
	OOI EIGHT	Regular	41-3	\$ 3,127.57
		Excelente	42-1	\$ 3,283.96
	FRONTÓN MEDIA	Bueno	42-2	\$ 2,954.81
		Regular	42-3	\$ 2,627.16
		Excelente	43-1	\$ 2,345.69
	ESTACIONAMIENTO	Bueno	43-2	\$ 2,110.37
	(Edificio)	Regular	43-3	\$ 1,876.55
		Malo	43-4	\$ 1,407.41
	ESTACIONAMIENTO (Abierto)	Bueno	44-1	\$ 1,407.41
E		Regular	44-2	\$ 984.43
S		Malo	44-3	\$ 562.96
P		Excelente	45-1	\$ 6,627.72
E	ESCUELA	Bueno	45-2	\$ 5,965.92
С	SUPERIOR	Regular	45-3	\$ 5,305.34
t		Malo	45-4	\$ 3,976.88
A		Excelente	46-1	\$ 5,680.03
L	ESCUELA MEDIA	Bueno	46-2	\$ 5,113.11
E	LSCOELA MEDIA	Regular	46-3	\$ 4,543.78
S		Malo	46-4	\$ 3,412.41
	ESCUELA	Excelente	47-1	\$ 4,262.77

Cl

1103

A B

ECONÓMICA	Bueno	47-2	\$ 3,834.54
	Regular	47-3	\$ 3,412.41
	Malo	47-4	\$ 2,557.16
	Excelente	48-1	\$ 9,944.00
HOSPITAL	Bueno	48-2	\$ 8,951.30
SUPERIOR	Regular	48-3	\$ 7,951.30
	Malo	48-4	\$ 5,965.92
	Excelente	49-1	\$ 7,103.38
HOSPITAL MEDIO	Bueno	49-2	\$ 6,394.14
HOSPITAL MEDIO	Regular	49-3	\$ 5,680.03
	Malo	49-4	\$ 4,262.77
	Excelente	50-1	\$ 5,680.03
HOSPITAL	Bueno	50-2	\$ 5,113.11
ECONÓMICO	Regular	50-3	\$ 4,543.78
	Malo	50-4	\$ 3,412.41
	Excelente	51-1	\$ 9,382.74
HOTEL LUJO	Bueno	51-2	\$ 8,444.45
HOTEL LOJO	Regular	51-3	\$ 7,506.18
	Malo	51-4	\$ 5,629.63
	Excelente	52-1	\$14,203.11
HOTEL CLIDEDIOD	Bueno	52-2	\$12,788.28
HOTEL SUPERIOR	Regular	52-3	\$11,363.71
	Malo	52-4	\$ 8,523.08
	Excelente	53-1	\$12,311.39
HOTEL MEDIO	Bueno	53-2	\$11,080.25
	Regular	53-3	\$ 9,846.68

Ce

JA JA P

A

D F

	Malo	53-4	\$ 7,386.84
	Excelente	54-1	\$ 6,627.72
HOTEL	Bueno	54-2	\$ 5,965.92
ECONÓMICO	Regular	54-3	\$ 5,305.34
	Malo	54-4	\$ 3,976.88

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

A) Tabla de valores base para terrenos rurales, por hectárea:

1.	Predios de riego	\$ 108,422.75
2.	Predios de temporal	\$ 54,211.36
3.	Predios de agostadero	\$ 13,552.84
4	Predios de cerril o monte	\$ 6.776.41

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

A & B

A

ELEMENTOS 1. Espesor del Suelo:	FACTOR
a)Hasta 10 centímetros	1.00
b)De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a)Terrenos planos	1.10
b)Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centros de comercialización	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

A MAN

a)Todo el año	1.20
b)Tiempo de secas	1.00
c)Sin acceso	0.50

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación.

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):
 - 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio

\$ 8.87

2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana

\$ 14.79

Ce

A A DUNA

A

t

3. Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios

\$ 31.06

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio

\$ 44.39

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios

\$59.19

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Indicé socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

#1

Jan 1

F

A

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y,
- f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características y los recursos;
 - b) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
 - c) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
 - d) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

4

A

A

TASAS

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	666,490.00	\$0.00	0.78%
\$666,490.01	1,766,596.00	\$5,198.62	0.96%
\$1,766,596.01	2,266,596.00	\$15,759.64	1.14%
\$2,266,596.01	2,766,596.00	\$21,459.64	1.32%
\$2,766,596.01	en adelante	\$28,059.64	1.40%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el Artículo 181 de la misma Ley.

A May B A

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

 Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos

1.13%

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos

0.75%

III. Tratándose de inmuebles rústicos

0.75%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos o desarrollos en condominio, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

A MAD

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

Habitacional Residencial:

1.

a)	Habitacional "A"	\$1.07	
b)	Habitacional "B"	\$0.87	
c)	Habitacional "C"	\$0.84	
d)	Campestre Residencial	\$1.22	
e)	Campestre Rústico	\$0.85	
H.	Habitacional Popular o Interés Social	\$0.68	
III.	Comercial o de Servicios	\$1.07	
IV.	Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.87	
V.	Industrial		
a)	Para industria ligera	\$0.85	
b)	Para industria mediana	\$0.85	
c)	Para industria pesada	\$0.90	
VI.	Agropecuarios	\$0.80	
VII.	Mixtos de usos compatibles	\$0.85	11
			(

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

Ce

A D MAR

A A

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 5%, excepto los espectáculos de teatro, circo y deportivos, los cuales tributarán a la tasa del 2%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías, y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Ce

A ROYA

1

A

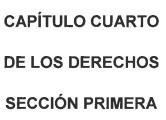
*

TARIFA

	X
I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.62
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.24
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.24
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.02
V. Por tonelada de bloque de mármol	\$203.92
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$6.15
VII. Por tonelada de basalto, pizarras y caliza	\$0.60
VIII. Por metro cúbico de arena	\$0.48
IX. Por metro cúbico de grava	\$0.37
X. Por metro cúbico de tepetate	\$1.59
XI. Por metro cúbico de tezontle	\$0.31

A MAR E JA HA

4





POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa de Agua Potable Servicio Medido:

a) Servicio doméstico

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.37	\$55.54	\$55.70	\$55.87	\$56.04	\$56.21	\$56.37	\$56.54	\$56.71	\$56.88	\$57.05	\$57.22
A la cuota base	se le sumará	el importe d	e acuerdo al	consumo de	el usuario cor	nforme la sig	uiente tabla:		8			
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.61	\$2.62	\$2.63	\$2.63	\$2.64	\$2.65	\$2.66	\$2.67	\$2.67	\$2.68	\$2.69	\$2.70
2	\$4.88	\$4.89	\$4.91	\$4.92	\$4.94	\$4.95	\$4.97	\$4.98	\$5.00	\$5.01	\$5.03	\$5.04
3	\$7.31	\$7.33	\$7.35	\$7.38	\$7.40	\$7.42	\$7.44	\$7.46	\$7.49	\$7.51	\$7.53	\$7.55
4	\$9.89	\$9.92	\$9.95	\$9.98	\$10.01	\$10.04	\$10.07	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.19	\$10.22
5	\$12.67	\$12.71	\$12.75	\$12.78	\$12.82	\$12.86	\$12.90	\$12.94	\$12.98	\$13.02	\$13.06	\$13.09
6	\$15.63	\$15.68	\$15.72	\$15.77	\$15.82	\$15.87	\$15.91	\$15.96	\$16.01	\$16.06	\$16.11	\$16.15
7	\$18.75	\$18.81	\$18.86	\$18.92	\$18.98	\$19.03	\$19.09	\$19.15	\$19.20	\$19.26	\$19.32	\$19.38
8	\$22.07	\$22.14	\$22.20	\$22.27	\$22.34	\$22.40	\$22.47	\$22.54	\$22.61	\$22.67	\$22.74	\$22.81
9	\$25.54	\$25.62	\$25.69	\$25.77	\$25.85	\$25.93	\$26.00	\$26.08	\$26.16	\$26.24	\$26.32	\$26.40
10	\$42.09	\$42.22	\$42.34	\$42.47	\$42.60	\$42.73	\$42.85	\$42.98	\$43.11	\$43.24	\$43.37	\$43.50

\$43.11 \$43.24 \$43.3

M

A

A T

A Sh

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.37	\$55.54	\$55.70	\$55.87	\$56.04	\$56.21	\$56.37	\$56.54	\$56.71	\$56.88	\$57.05	\$57.22
A la cuota base	se le sumará	el importe d	de acuerdo a	consumo de	el usuario co	nforme la sig	uiente tabla:					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
11	\$57.97	\$58.14	\$58.32	\$58.49	\$58.67	\$58.84	\$59.02	\$59.20	\$59.38	\$59.55	\$59.73	\$59.91
12	\$72.50	\$72.72	\$72.94	\$73.15	\$73.37	\$73.59	\$73.81	\$74.04	\$74.26	\$74.48	\$74.70	\$74.93
13	\$85.73	\$85.99	\$86.25	\$86.50	\$86.76	\$87.02	\$87.28	\$87.55	\$87.81	\$88.07	\$88.34	\$88.60
14	\$100.03	\$100.33	\$100.63	\$100.93	\$101.24	\$101.54	\$101.84	\$102.15	\$102.46	\$102.76	\$103.07	\$103.38
15	\$113.76	\$114.10	\$114.44	\$114.79	\$115.13	\$115.48	\$115.82	\$116.17	\$116.52	\$116.87	\$117.22	\$117.57
16	\$128.32	\$128.71	\$129.09	\$129.48	\$129.87	\$130.26	\$130.65	\$131.04	\$131.44	\$131.83	\$132.23	\$132.62
17	\$144.98	\$145.42	\$145.86	\$146.29	\$146.73	\$147.17	\$147.61	\$148.06	\$148.50	\$148.95	\$149.39	\$149.84
18	\$161.74	\$162.22	\$162.71	\$163.20	\$163.69	\$164.18	\$164.67	\$165.17	\$165.66	\$166.16	\$166.66	\$167.16
19	\$178.56	\$179.09	\$179.63	\$180.17	\$180.71	\$181.25	\$181.79	\$182.34	\$182.89	\$183.44	\$183.99	\$184.54
20	\$196.26	\$196.85	\$197.44	\$198.04	\$198.63	\$199.23	\$199.82	\$200.42	\$201.02	\$201.63	\$202.23	\$202.84
21	\$214.79	\$215.44	\$216.09	\$216.73	\$217.38	\$218.04	\$218.69	\$219.35	\$220.00	\$220.66	\$221.33	\$221.99
22	\$229.78	\$230.47	\$231.16	\$231.86	\$232.55	\$233.25	\$233.95	\$234.65	\$235.36	\$236.06	\$236.77	\$237.48
23	\$245.18	\$245.92	\$246.66	\$247.40	\$248.14	\$248.88	\$249.63	\$250.38	\$251.13	\$251.88	\$252.64	\$253.40
24	\$261.06	\$261.84	\$262.63	\$263.42	\$264.21	\$265.00	\$265.80	\$266.59	\$267.39	\$268.19	\$269.00	\$269.81
25	\$277.38	\$278.22	\$279.05	\$279.89	\$280.73	\$281.57	\$282.41	\$283.26	\$284.11	\$284.96	\$285.82	\$286.68
26	\$294.17	\$295.05	\$295.93	\$296.82	\$297.71	\$298.60	\$299.50	\$300.40	\$301.30	\$302.20	\$303.11	\$304.02
27	\$311.46	\$312.39	\$313.33	\$314.27	\$315.21	\$316.16	\$317.11	\$318.06	\$319.01	\$319.97	\$320.93	\$321.89
28	\$329.14	\$330.12	\$331.12	\$332.11	\$333.10	\$334.10	\$335.11	\$336.11	\$337.12	\$338.13	\$339.15	\$340.16
29	\$347.33	\$348.37	\$349.42	\$350.47	\$351.52	\$352.57	\$353.63	\$354.69	\$355.75	\$356.82	\$357.89	\$358.97
30	\$365.94	\$367.03	\$368.13	\$369.24	\$370.35	\$371.46	\$372.57	\$373.69	\$374.81	\$375.94	\$377.06	\$378.19
31	\$385.05	\$386.20	\$387.36	\$388.52	\$389.69	\$390.86	\$392.03	\$393.20	\$394.38	\$395.57	\$396.75	\$397.94
32	\$403.93	\$405.14	\$406.35	\$407.57	\$408.79	\$410.02	\$411.25	\$412.48	\$413.72	\$414.96	\$416.21	\$417.46
33	\$423.23	\$424.50	\$425.78	\$427.05	\$428.34	\$429.62	\$430.91	\$432.20	\$433.50	\$434.80	\$436.10	\$437.41
34	\$442.95	\$444.28	\$445.61	\$446.95	\$448.29	\$449.64	\$450.98	\$452.34	\$453.69	\$455.06	\$456.42	\$457.79
35	\$463.10	\$464.49	\$465.88	\$467.28	\$468.68	\$470.08	\$471.49	\$472.91	\$474.33	\$475.75	\$477.18	\$478.61
36	\$483.66	\$485.11	\$486.57	\$488.03	\$489.49	\$490.96	\$492.43	\$493.91	\$495.39	\$496.88	\$498.37	\$499.86
37	\$504.61	\$506.12	\$507.64	\$509.17	\$510.69	\$512.22	\$513.76	\$515.30	\$516.85	\$518.40	\$519.95	\$521.51
38	\$526.00	\$527.58	\$529.16	\$530.75	\$532.34	\$533.94	\$535.54	\$537.15	\$538.76	\$540.37	\$541.99	\$543.62
39	\$547.79	\$549.43	\$551.08	\$552.73	\$554.39	\$556.05	\$557.72	\$559.39	\$561.07	\$562.76	\$564.44	\$566.14
40	\$576.20	\$577.93	\$579.67	\$581.41	\$583.15	\$584.90	\$586.65	\$588.41	\$590.18	\$591.95	\$593.73	\$595.51
41	\$599.03	\$600.83	\$602.63	\$604.44	\$606.25	\$608.07	\$609.90	\$611.72	\$613.56	\$615.40	\$617.25	\$619.10
42	\$622.29	\$624.15	\$626.03	\$627.90	\$629.79	\$631.68	\$633.57	\$635.47	\$637.38	\$639.29	\$641.21	\$643.13
43	\$645.98	\$647.92	\$649.86	\$651.81	\$653.77	\$655.73	\$657.70	\$659.67	\$661.65	\$663.63	\$665.63	\$667.62
44	\$670.05	\$672.06	\$674.08	\$676.10	\$678.13	\$680.17	\$682.21	\$684.25	\$686.31	\$688.36	\$690.43	\$692.50
45	\$694.59	\$696.67	\$698.76	\$700.86	\$702.96	\$705.07	\$707.18	\$709.30	\$711.43	\$713.57	\$715.71	\$717.85
46	\$719.54	\$721.70	\$723.87	\$726.04	\$728.22	\$730.40	\$732.59	\$734.79	\$737.00	\$739.21	\$741.42	\$743.65

< c

46

A K

12 Mr.



Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.37	\$55.54	\$55.70	\$55.87	\$56.04	\$56.21	\$56.37	\$56.54	\$56.71	\$56.88	\$57.05	\$57.22
A la cuota base	e se le sumai	rá el importe	de acuerdo	al consumo d	del usuario c	onforme la si	iguiente tabla	a:				
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
47	\$744.86	\$747.10	\$749.34	\$751.58	\$753.84	\$756.10	\$758.37	\$760.64	\$762.93	\$765.22	\$767.51	\$769.81
48	\$770.66	\$772.97	\$775.29	\$777.61	\$779.95	\$782.29	\$784.63	\$786.99	\$789.35	\$791.72	\$794.09	\$796.47
49	\$796.85	\$799.24	\$801.64	\$804.04	\$806.46	\$808.87	\$811.30	\$813.74	\$816.18	\$818.63	\$821.08	\$823.54
50	\$823.47	\$825.94	\$828.42	\$830.91	\$833.40	\$835.90	\$838.41	\$840.92	\$843.44	\$845.97	\$848.51	\$851.06
51	\$850.51	\$853.06	\$855.62	\$858.19	\$860.76	\$863.35	\$865.94	\$868.53	\$871.14	\$873.75	\$876.37	\$879.00
52	\$877.97	\$880.60	\$883.25	\$885.90	\$888.55	\$891.22	\$893.89	\$896.57	\$899.26	\$901.96	\$904.67	\$907.38
53	\$905.85	\$908.56	\$911.29	\$914.02	\$916.77	\$919.52	\$922.28	\$925.04	\$927.82	\$930.60	\$933.39	\$936.19
54	\$934.12	\$936.92	\$939.73	\$942.55	\$945.38	\$948.22	\$951.06	\$953.92	\$956.78	\$959.65	\$962.53	\$965.41
55	\$962.85	\$965.73	\$968.63	\$971.54	\$974.45	\$977.37	\$980.31	\$983.25	\$986.20	\$989.16	\$992.12	\$995.10
56	\$991.99	\$994.96	\$997.95	\$1,000.94	\$1,003.94	\$1,006.96	\$1,009.98	\$1,013.01	\$1,016.05	\$1,019.09	\$1,022.15	\$1,025.22
57	\$1,015.63	\$1,018.68	\$1,021.73	\$1,024.80	\$1,027.87	\$1,030.96	\$1,034.05	\$1,037.15	\$1,040.26	\$1,043.38	\$1,046.51	\$1,049.65
58	\$1,039.50	\$1,042.62	\$1,045.74	\$1,048.88	\$1,052.03	\$1,055.18	\$1,058.35	\$1,061.52	\$1,064.71	\$1,067.90	\$1,071.11	\$1,074.32
59	\$1,063.58	\$1,066.77	\$1,069.97	\$1,073.18	\$1,076.40	\$1,079.63	\$1,082.87	\$1,086.12	\$1,089.38	\$1,092.64	\$1,095.92	\$1,099.21
60	\$1,087.87	\$1,091.13	\$1,094.40	\$1,097.69	\$1,100.98	\$1,104.28	\$1,107.60	\$1,110.92	\$1,114.25	\$1,117.59	\$1,120.95	\$1,124.31
61	\$1,112.35	\$1,115.68	\$1,119.03	\$1,122.39	\$1,125.75	\$1,129.13	\$1,132.52	\$1,135.92	\$1,139.32	\$1,142.74	\$1,146.17	\$1,149.61
62	\$1,137.06	\$1,140.47	\$1,143.89	\$1,147.33	\$1,150.77	\$1,154.22	\$1,157.68	\$1,161.16	\$1,164.64	\$1,168.13	\$1,171.64	\$1,175.15
63	\$1,161.97	\$1,165.46	\$1,168.95	\$1,172.46	\$1,175.98	\$1,179.50	\$1,183.04	\$1,186.59	\$1,190.15	\$1,193.72	\$1,197.30	\$1,200.89
64	\$1,187.08	\$1,190.64	\$1,194.21	\$1,197.80	\$1,201.39	\$1,205.00	\$1,208.61	\$1,212.24	\$1,215.87	\$1,219.52	\$1,223.18	\$1,226.85
65	\$1,212.47	\$1,216.11	\$1,219.76	\$1,223.41	\$1,227.08	\$1,230.77	\$1,234.46	\$1,238.16	\$1,241.88	\$1,245.60	\$1,249.34	\$1,253.09
66	\$1,238.01	\$1,241.72	\$1,245.45	\$1,249.19	\$1,252.93	\$1,256.69	\$1,260.46	\$1,264.24	\$1,268.04	\$1,271.84	\$1,275.66	\$1,279.48
67	\$1,263.77	\$1,267.56	\$1,271.36	\$1,275.17	\$1,279.00	\$1,282.84	\$1,286.68	\$1,290.54	\$1,294.42	\$1,298.30	\$1,302.19	\$1,306.10
68	\$1,289.74	\$1,293.61	\$1,297.49	\$1,301.39	\$1,305.29	\$1,309.21	\$1,313.14	\$1,317.07	\$1,321.03	\$1,324.99	\$1,328.96	\$1,332.95
69	\$1,315.95	\$1,319.90	\$1,323.86	\$1,327.83	\$1,331.81	\$1,335.81	\$1,339.81	\$1,343.83	\$1,347.86	\$1,351.91	\$1,355.96	\$1,360.03
70	\$1,342.36	\$1,346.38	\$1,350.42	\$1,354.47	\$1,358.54	\$1,362.61	\$1,366.70	\$1,370.80	\$1,374.91	\$1,379.04	\$1,383.18	\$1,387.32
71	\$1,368.97	\$1,373.08	\$1,377.19	\$1,381.33	\$1,385.47	\$1,389.63	\$1,393.80	\$1,397.98	\$1,402.17	\$1,406.38	\$1,410.60	\$1,414.83
72	\$1,395.77	\$1,399.96	\$1,404.16	\$1,408.37	\$1,412.60	\$1,416.84	\$1,421.09	\$1,425.35	\$1,429.63	\$1,433.92	\$1,438.22	\$1,442.53
73	\$1,422.84	\$1,427.11	\$1,431.39	\$1,435.69	\$1,440.00	\$1,444.32	\$1,448.65	\$1,452.99	\$1,457.35	\$1,461.73	\$1,466.11	\$1,470.51
74	\$1,450.10	\$1,454.45	\$1,458.81	\$1,463.19	\$1,467.58	\$1,471.98	\$1,476.40	\$1,480.83	\$1,485.27	\$1,489.72	\$1,494.19	\$1,498.68
75	\$1,477.59	\$1,482.02	\$1,486.47	\$1,490.93	\$1,495.40	\$1,499.89	\$1,504.38	\$1,508.90	\$1,513.42	\$1,517.96	\$1,522.52	\$1,527.09
76	\$1,505.26	\$1,509.78	\$1,514.31	\$1,518.85	\$1,523.41	\$1,527.98	\$1,532.56	\$1,537.16	\$1,541.77	\$1,546.39	\$1,551.03	\$1,555.69
77	\$1,533.15	\$1,537.75	\$1,542.36	\$1,546.99	\$1,551.63	\$1,556.28	\$1,560.95	\$1,565.63	\$1,570.33	\$1,575.04	\$1,579.77	\$1,584.51
78	\$1,561.28	\$1,565.96	\$1,570.66	\$1,575.37	\$1,580.10	\$1,584.84	\$1,589.59	\$1,594.36	\$1,599.15	\$1,603.94	\$1,608.75	\$1,613.58
79	\$1,589.59	\$1,594.36	\$1,599.15	\$1,603.94	\$1,608.76	\$1,613.58	\$1,618.42	\$1,623.28	\$1,628.15	\$1,633.03	\$1,637.93	\$1,642.84
80	\$1,618.12	\$1,622.98	\$1,627.85	\$1,632.73	\$1,637.63	\$1,642.54	\$1,647.47	\$1,652.41	\$1,657.37	\$1,662.34	\$1,667.33	\$1,672.33
81	\$1,646.88	\$1,651.82	\$1,656.77	\$1,661.74	\$1,666.73	\$1,671.73	\$1,676.74	\$1,681.77	\$1,686.82	\$1,691.88	\$1,696.96	\$1,702.05
82	\$1,675.85	\$1,680.87	\$1,685.92	\$1,690.97	\$1,696.05	\$1,701.13	\$1,706.24	\$1,711.36	\$1,716.49	\$1,721.64	\$1,726.80	\$1,731.99

-

4

3 m

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$55.37	\$55.54	\$55.70	\$55.87	\$56.04	\$56.21	\$56.37	\$56.54	\$56.71	\$56.88	\$57.05	\$57.22
A la cuota base	e se le sumar	á el importe	de acuerdo	al consumo d	del usuario co	onforme la si	guiente tabla	1:				
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
83	\$1,705.00	\$1,710.11	\$1,715.24	\$1,720.39	\$1,725.55	\$1,730.73	\$1,735.92	\$1,741.13	\$1,746.35	\$1,751.59	\$1,756.84	\$1,762.11
84	\$1,734.41	\$1,739.62	\$1,744.84	\$1,750.07	\$1,755.32	\$1,760.59	\$1,765.87	\$1,771.17	\$1,776.48	\$1,781.81	\$1,787.15	\$1,792.52
85	\$1,764.01	\$1,769.31	\$1,774.61	\$1,779.94	\$1,785.28	\$1,790.63	\$1,796.01	\$1,801.39	\$1,806.80	\$1,812.22	\$1,817.65	\$1,823.11
86	\$1,793.85	\$1,799.23	\$1,804.63	\$1,810.04	\$1,815.47	\$1,820.92	\$1,826.38	\$1,831.86	\$1,837.36	\$1,842.87	\$1,848.40	\$1,853.94
87	\$1,823.87	\$1,829.34	\$1,834.83	\$1,840.33	\$1,845.85	\$1,851.39	\$1,856.94	\$1,862.52	\$1,868.10	\$1,873.71	\$1,879.33	\$1,884.97
88	\$1,854.10	\$1,859.66	\$1,865.24	\$1,870.84	\$1,876.45	\$1,882.08	\$1,887.73	\$1,893.39	\$1,899.07	\$1,904.77	\$1,910.48	\$1,916.21
89	\$1,884.60	\$1,890.25	\$1,895.92	\$1,901.61	\$1,907.32	\$1,913.04	\$1,918.78	\$1,924.53	\$1,930.31	\$1,936.10	\$1,941.91	\$1,947.73
90	\$1,915.23	\$1,920.97	\$1,926.74	\$1,932.52	\$1,938.32	\$1,944.13	\$1,949.96	\$1,955.81	\$1,961.68	\$1,967.57	\$1,973.47	\$1,979.39
91	\$1,946.13	\$1,951.96	\$1,957.82	\$1,963.69	\$1,969.58	\$1,975.49	\$1,981.42	\$1,987.36	\$1,993.33	\$1,999.31	\$2,005.30	\$2,011.32
92	\$1,977.22	\$1,983.16	\$1,989.11	\$1,995.07	\$2,001.06	\$2,007.06	\$2,013.08	\$2,019.12	\$2,025.18	\$2,031.25	\$2,037.35	\$2,043.46
93	\$2,008.53	\$2,014.55	\$2,020.60	\$2,026.66	\$2,032.74	\$2,038.84	\$2,044.95	\$2,051.09	\$2,057.24	\$2,063.41	\$2,069.60	\$2,075.81
94	\$2,040.08	\$2,046.20	\$2,052.34	\$2,058.49	\$2,064.67	\$2,070.86	\$2,077.08	\$2,083.31	\$2,089.56	\$2,095.82	\$2,102.11	\$2,108.42
95	\$2,071.83	\$2,078.05	\$2,084.28	\$2,090.53	\$2,096.80	\$2,103.09	\$2,109.40	\$2,115.73	\$2,122.08	\$2,128.45	\$2,134.83	\$2,141.24
96	\$2,103.79	\$2,110.10	\$2,116.43	\$2,122.78	\$2,129.15	\$2,135.53	\$2,141.94	\$2,148.37	\$2,154.81	\$2,161.28	\$2,167.76	\$2,174.26
97	\$2,135.95	\$2,142.35	\$2,148.78	\$2,155.23	\$2,161.69	\$2,168.18	\$2,174.68	\$2,181.21	\$2,187.75	\$2,194.31	\$2,200.90	\$2,207.50
98	\$2,168.31	\$2,174.82	\$2,181.34	\$2,187.89	\$2,194.45	\$2,201:03	\$2,207.64	\$2,214.26	\$2,220.90	\$2,227.56	\$2,234.25	\$2,240.95
99	\$2,200.93	\$2,207.53	\$2,214.16	\$2,220.80	\$2,227.46	\$2,234.14	\$2,240.85	\$2,247.57	\$2,254.31	\$2,261.07	\$2,267.86	\$2,274.66
100	\$2,233.77	\$2,240.47	\$2,247.19	\$2,253.93	\$2,260.69	\$2,267.47	\$2,274.28	\$2,281.10	\$2,287.94	\$2,294.81	\$2,301.69	\$2,308.59
En consumos m	nayores a 100) m³ se cobra	ará cada me	tro cúbico al	precio siguie	nte y al impo	orte que resu	ilte se le sum	ará la cuota ba	ase.		
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$22.95	\$23.02	\$23.09	\$23.16	\$23.23	\$23.30	\$23.37	\$23.44	\$23.51	\$23.58	\$23.65	\$23.72

b) Servicio para casa con comercio anexo (mixto)

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.26	\$70.47	\$70.68	\$70.89	\$71.11	\$71.32	\$71.53	\$71.75	\$71.96	\$72.18	\$72.40	\$72.61
A la cuota base s	e le sumará	el importe d	e acuerdo al	consumo de	l usuario cor	nforme la sign	uiente tabla					-
Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.60	\$3.61	\$3.62	\$3.63	\$3.64	\$3.66	\$3.67	\$3.68	\$3.69	\$3.70	\$3.71	\$3.72
2	\$7.00	\$7.02	\$7.04	\$7.06	\$7.08	\$7.10	\$7.12	\$7.15	\$7.17	\$7.19	\$7.21	\$7.23
3	\$10.61	\$10.64	\$10.68	\$10.71	\$10.74	\$10.77	\$10.80	\$10.84	\$10.87	\$10.90	\$10.93	\$10.97
4	\$14.41	\$14.45	\$14.49	\$14.54	\$14.58	\$14.62	\$14.67	\$14.71	\$14.76	\$14.80	\$14.84	\$14.89
5	\$18.46	\$18.51	\$18.57	\$18.63	\$18.68	\$18.74	\$18.79	\$18.85	\$18.91	\$18.96	\$19.02	\$19.08

110

X E

S. W.

*

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	Junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembr
Cuota base	\$70.26	\$70.47	\$70.68	\$70.89	\$71.11	\$71.32	\$71.53	\$71.75	\$71.96	\$72.18	\$72.40	\$72.6
A la cuota base	se le sumará	el importe d	de acuerdo a	l consumo de	el usuario co	nforme la sig	uiente tabla					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembr
6	\$22.71	\$22.78	\$22.85	\$22.92	\$22.99	\$23.05	\$23.12	\$23.19	\$23.26	\$23.33	\$23.40	\$23.4
7	\$27.18	\$27.26	\$27.34	\$27.42	\$27.50	\$27.59	\$27.67	\$27.75	\$27.83	\$27.92	\$28.00	\$28.0
8	\$31.87	\$31.97	\$32.06	\$32.16	\$32.26	\$32.35	\$32.45	\$32.55	\$32.64	\$32.74	\$32.84	\$32.9
9	\$36.73	\$36.84	\$36.95	\$37.06	\$37.17	\$37.28	\$37.39	\$37.51	\$37.62	\$37.73	\$37.84	\$37.9
10	\$46.63	\$46,77	\$46.91	\$47.05	\$47.19	\$47.33	\$47.47	\$47.62	\$47.76	\$47.90	\$48.05	\$48.
11	\$63.31	\$63.50	\$63.69	\$63.89	\$64.08	\$64.27	\$64.46	\$64.66	\$64.85	\$65.04	\$65.24	\$65.4
12	\$77.24	\$77.47	\$77.70	\$77.93	\$78.17	\$78.40	\$78.64	\$78.87	\$79.11	\$79.35	\$79.58	\$79.8
13	\$91.19	\$91.46	\$91.73	\$92.01	\$92.28	\$92.56	\$92.84	\$93.12	\$93.40	\$93.68	\$93.96	\$94.2
14	\$106.37	\$106.69	\$107.01	\$107.33	\$107.66	\$107.98	\$108.30	\$108.63	\$108.95	\$109.28	\$109.61	\$109.9
15	\$120.47	\$120.83	\$121.19	\$121.56	\$121.92	\$122.29	\$122.66	\$123.02	\$123.39	\$123.76	\$124.13	\$124.5
16	\$137.83	\$138.24	\$138.66	\$139.07	\$139.49	\$139.91	\$140.33	\$140.75	\$141.17	\$141.60	\$142.02	\$142.4
17	\$158.69	\$159.16	\$159.64	\$160.12	\$160.60	\$161.08	\$161.57	\$162.05	\$162.54	\$163.03	\$163.51	\$164.0
18	\$178.74	\$179.27	\$179.81	\$180.35	\$180.89	\$181.44	\$181.98	\$182.53	\$183.07	\$183.62	\$184.17	\$184.7
19	\$200.03	\$200.63	\$201.23	\$201.83	\$202.44	\$203.04	\$203.65	\$204.26	\$204.88	\$205.49	\$206.11	\$206.7
20	\$223.45	\$224.12	\$224.80	\$225.47	\$226.15	\$226.83	\$227.51	\$228.19	\$228.87	\$229.56	\$230.25	\$230.9
21	\$245.88	\$246.62	\$247.36	\$248.10	\$248.85	\$249.59	\$250.34	\$251.09	\$251.85	\$252.60	\$253.36	\$254.
22	\$262.50	\$263.29	\$264.08	\$264.87	\$265.66	\$266.46	\$267.26	\$268.06	\$268.87	\$269.67	\$270.48	\$271.2
23	\$279.61	\$280.45	\$281.29	\$282.13	\$282.98	\$283.83	\$284.68	\$285.53	\$286.39	\$287.25	\$288.11	\$288.9
24	\$297.18	\$298.07	\$298.96	\$299.86	\$300.76	\$301.66	\$302.57	\$303.47	\$304.38	\$305.30	\$306.21	\$307.
25	\$315.21	\$316.15	\$317.10	\$318.05	\$319.01	\$319.96	\$320.92	\$321.89	\$322.85	\$323.82	\$324.79	\$325.7
26	\$333.36	\$334.36	\$335.36	\$336.37	\$337.37	\$338.39	\$339.40	\$340.42	\$341.44	\$342.47	\$343.49	\$344.5
27	\$351.92	\$352.97	\$354.03	\$355.09	\$356.16	\$357.23	\$358.30	\$359.37	\$360.45	\$361.53	\$362.62	\$363.7
28	\$370.94	\$372.05	\$373.17	\$374.29	\$375.41	\$376.54	\$377.67	\$378.80	\$379.94	\$381.08	\$382.22	\$383.3
29	\$390.37	\$391.54	\$392.71	\$393.89	\$395.07	\$396.26	\$397.45	\$398.64	\$399.83	\$401.03	\$402.24	\$403.4
30	\$410.31	\$411.54	\$412.77	\$414.01	\$415.25	\$416.50	\$417.75	\$419.00	\$420.26	\$421.52	\$422.78	\$424.0
31	\$430.64	\$431.93	\$433.23	\$434.53	\$435.83	\$437.14	\$438.45	\$439.76	\$441.08	\$442.41	\$443.73	\$445.0
32	\$451.19	\$452.54	\$453.90	\$455.26	\$456.63	\$458.00	\$459.37	\$460.75	\$462.13	\$463.52	\$464.91	\$466.3
33	\$472.17	\$473.59	\$475.01	\$476.43	\$477.86	\$479.29	\$480.73	\$482.17	\$483.62	\$485.07	\$486.53	\$487.9
34	\$493.54	\$495.02	\$496.51	\$498.00	\$499.49	\$500.99	\$502.49	\$504.00	\$505.51	\$507.03	\$508.55	\$510.0
35	\$515.37	\$516.91	\$518.46	\$520.02	\$521.58	\$523.14	\$524.71	\$526.29	\$527.87	\$529.45	\$531.04	\$532.6
36	\$537.63	\$539.24	\$540.86	\$542.48	\$544.11	\$545.74	\$547.38	\$549.02	\$550.67	\$552.32	\$553.97	\$555.6
37	\$560.32	\$562.00	\$563.68	\$565.37	\$567.07	\$568.77	\$570.48	\$572.19	\$573.91	\$575.63	\$577.36	\$579.0
38	\$583.38	\$585.13	\$586.88	\$588.64	\$590.41	\$592.18	\$593.96	\$595.74	\$597.53	\$599.32	\$601.12	\$602.9
39	\$606.92	\$608.75	\$610.57	\$612.40	\$614.24	\$616.08	\$617.93	\$619.78	\$621.64	\$623.51	\$625.38	\$627.2
40	\$637.82	\$639.74	\$641.66	\$643.58	\$645.51	\$647.45	\$649.39	\$651.34	\$653.29	\$655.25	\$657.22	\$659.1
41	\$662.45	\$664.44	\$666.43	\$668.43	\$670.44	\$672.45	\$674.47	\$676.49	\$678.52	\$680.55	\$682.60	\$684.6

CL

52 \$680.55 \$682.60 \$004.04

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.26	\$70.47	\$70.68	\$70.89	\$71.11	\$71.32	\$71.53	\$71.75	\$71.96	\$72.18	\$72.40	\$72.61
A la cuota bas	e se le suma	rá el importe	de acuerdo	al consumo	del usuario c	onforme la s	iguiente tabla					
Consumo m3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
42	\$687.48	\$689.54	\$691.61	\$693.69	\$695.77	\$697.85	\$699.95	\$702.05	\$704.15	\$706.27	\$708.39	\$710.51
43	\$712.96	\$715.10	\$717.25	\$719.40	\$721.56	\$723.72	\$725.89	\$728.07	\$730.25	\$732.45	\$734.64	\$736.85
44	\$738.92	\$741.14	\$743.36	\$745.59	\$747.83	\$750.07	\$752.32	\$754.58	\$756.84	\$759.11	\$761.39	\$763.67
45	\$765.28	\$767.57	\$769.87	\$772.18	\$774.50	\$776.82	\$779.16	\$781.49	\$783.84	\$786.19	\$788.55	\$790.91
46	\$792.04	\$794.41	\$796.80	\$799.19	\$801.58	\$803.99	\$806.40	\$808.82	\$811.25	\$813.68	\$816.12	\$818.57
47	\$819.26	\$821.72	\$824.18	\$826.65	\$829.13	\$831.62	\$834.12	\$836.62	\$839.13	\$841.65	\$844.17	\$846.70
48	\$846.91	\$849.45	\$852.00	\$854.56	\$857.12	\$859.69	\$862.27	\$864.86	\$867.45	\$870.06	\$872.67	\$875.29
49	\$875.01	\$877.64	\$880.27	\$882.91	\$885.56	\$888.22	\$890.88	\$893.55	\$896.23	\$898.92	\$901.62	\$904.33
50	\$903.51	\$906.22	\$908.94	\$911.67	\$914.40	\$917.15	\$919.90	\$922.66	\$925.43	\$928.20	\$930.99	\$933.78
51	\$932.47	\$935.26	\$938.07	\$940.88	\$943.71	\$946.54	\$949.38	\$952.22	\$955.08	\$957.95	\$960.82	\$963.70
52	\$961.84	\$964.73	\$967.62	\$970.52	\$973.44	\$976.36	\$979.29	\$982.22	\$985.17	\$988.13	\$991.09	\$994.06
53	\$991.66	\$994.64	\$997.62	\$1,000.61	\$1,003.61	\$1,006.62	\$1,009.64	\$1,012.67	\$1,015.71	\$1,018.76	\$1,021.81	\$1,024.88
54	\$1,021.91	\$1,024.98	\$1,028.05	\$1,031.14	\$1,034.23	\$1,037.33	\$1,040.44	\$1,043.57	\$1,046.70	\$1,049.84	\$1,052.99	\$1,056.14
55	\$1,052.61	\$1,055.76	\$1,058.93	\$1,062.11	\$1,065.29	\$1,068.49	\$1,071.69	\$1,074.91	\$1,078.13	\$1,081.37	\$1,084.61	\$1,087.87
56	\$1,083.70	\$1,086.95	\$1,090.21	\$1,093.48	\$1,096.76	\$1,100.05	\$1,103.35	\$1,106.66	\$1,109.98	\$1,113.31	\$1,116.65	\$1,120.00
57	\$1,115.28	\$1,118.63	\$1,121.98	\$1,125.35	\$1,128.72	\$1,132.11	\$1,135.51	\$1,138.91	\$1,142.33	\$1,145.76	\$1,149.19	\$1,152.64
58	\$1,147.23	\$1,150.67	\$1,154.13	\$1,157.59	\$1,161.06	\$1,164.54	\$1,168.04	\$1,171.54	\$1,175.06	\$1,178.58	\$1,182.12	\$1,185.66
59	\$1,179.64	\$1,183.17	\$1,186.72	\$1,190.28	\$1,193.85	\$1,197.44	\$1,201.03	\$1,204.63	\$1,208.25	\$1,211.87	\$1,215.51	\$1,219.15
60	\$1,212.53	\$1,216.17	\$1,219.82	\$1,223.48	\$1,227.15	\$1,230.83	\$1,234.52	\$1,238.23	\$1,241.94	\$1,245.67	\$1,249.40	\$1,253.15
61	\$1,245.80	\$1,249.54	\$1,253.29	\$1,257.05	\$1,260.82	\$1,264.60	\$1,268.40	\$1,272.20	\$1,276.02	\$1,279.85	\$1,283.69	\$1,287.54
62	\$1,279.51	\$1,283.35	\$1,287.20	\$1,291.06	\$1,294.94	\$1,298.82	\$1,302.72	\$1,306.63	\$1,310.55	\$1,314.48	\$1,318.42	\$1,322.38
63	\$1,313.69	\$1,317.63	\$1,321.58	\$1,325.55	\$1,329.53	\$1,333.51	\$1,337.51	\$1,341.53	\$1,345.55	\$1,349.59	\$1,353.64	\$1,357.70
64	\$1,348.26	\$1,352.30	\$1,356.36	\$1,360.43	\$1,364.51	\$1,368.60	\$1,372.71	\$1,376.83	\$1,380.96	\$1,385.10	\$1,389.25	\$1,393.42
65	\$1,383.28	\$1,387.43	\$1,391.59	\$1,395.76	\$1,399.95	\$1,404.15	\$1,408.36	\$1,412.59	\$1,416.83	\$1,421.08	\$1,425.34	\$1,429.62
66	\$1,418.75	\$1,423.01	\$1,427.27	\$1,431.56	\$1,435.85	\$1,440.16	\$1,444.48	\$1,448.81	\$1,453.16	\$1,457.52	\$1,461.89	\$1,466.28
67	\$1,454.62	\$1,458.99	\$1,463.37	\$1,467.76	\$1,472.16	\$1,476.58	\$1,481.00	\$1,485.45	\$1,489.90	\$1,494.37	\$1,498.86	\$1,503.35
68	\$1,490.97	\$1,495.45	\$1,499.93	\$1,504.43	\$1,508.95	\$1,513.47	\$1,518.01	\$1,522.57	\$1,527.13	\$1,531.72	\$1,536.31	\$1,540.92
69	\$1,527.75	\$1,532.34	\$1,536.93	\$1,541.55	\$1,546.17	\$1,550.81	\$1,555.46	\$1,560.13	\$1,564.81	\$1,569.50	\$1,574.21	\$1,578.93
70	\$1,564.95	\$1,569.64	\$1,574.35	\$1,579.07	\$1,583.81	\$1,588.56	\$1,593.33	\$1,598.11	\$1,602.90	\$1,607.71	\$1,612.54	\$1,617.37
71	\$1,602.56	\$1,607.37	\$1,612.19	\$1,617.03	\$1,621.88	\$1,626.75	\$1,631.63	\$1,636.52	\$1,641.43	\$1,646.36	\$1,651.29	\$1,656.25
72	\$1,640.65	\$1,645.57	\$1,650.51	\$1,655.46	\$1,660.43	\$1,665.41	\$1,670.41	\$1,675.42	\$1,680.44	\$1,685.49	\$1,690.54	\$1,695.61
73	\$1,679.15	\$1,684.19	\$1,689.24	\$1,694.31	\$1,699.39	\$1,704.49	\$1,709.61	\$1,714.74	\$1,719.88	\$1,725.04	\$1,730.21	\$1,735.41
74	\$1,718.08	\$1,723.23	\$1,728.40	\$1,733.59	\$1,738.79	\$1,744.00	\$1,749.24	\$1,754.48	\$1,759.75	\$1,765.03	\$1,770.32	\$1,775.63
75	\$1,757.49	\$1,762.76	\$1,768.05	\$1,773.35	\$1,778.67	\$1,784.01	\$1,789.36	\$1,794.73	\$1,800.11	\$1,805.51	\$1,810.93	\$1,816.36
76	\$1,789.15	\$1,794.52	\$1,799.90	\$1,805.30	\$1,810.71	\$1,816.15	\$1,821.60	\$1,827.06	\$1,832.54	\$1,838.04	\$1,843.55	\$1,849.08
77	\$1,821.05	\$1,826.51	\$1,831.99	\$1,837.49	\$1,843.00	\$1,848.53	\$1,854.07	\$1,859.63	\$1,865.21	\$1,870.81	\$1,876.42	\$1,882.05

X

A & D

W.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	јипіо	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.26	\$70.47	\$70.68	\$70.89	\$71.11	\$71.32	\$71.53	\$71.75	\$71.96	\$72.18	\$72.40	\$72.61
A la cuota bas	e se le sumar	rá el importe	de acuerdo	al consumo d	lel usuario c	onforme la si	guiente tabla	a -				
Consumo m³	епего	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$1,853.13	\$1,858.69	\$1,864.27	\$1,869.86	\$1,875.47	\$1,881.10	\$1,886.74	\$1,892.40	\$1,898.08	\$1,903.77	\$1,909.48	\$1,915.21
79	\$1,885.49	\$1,891.15	\$1,896.82	\$1,902.51	\$1,908.22	\$1,913.95	\$1,919.69	\$1,925.45	\$1,931.22	\$1,937.02	\$1,942.83	\$1,948.66
80	\$1,918.03	\$1,923.79	\$1,929.56	\$1,935.35	\$1,941.15	\$1,946.98	\$1,952.82	\$1,958.67	\$1,964.55	\$1,970.44	\$1,976.36	\$1,982.28
81	\$1,950.81	\$1,956.66	\$1,962.53	\$1,968.42	\$1,974.32	\$1,980.24	\$1,986.19	\$1,992.14	\$1,998.12	\$2,004.11	\$2,010.13	\$2,016.16
82	\$1,983.83	\$1,989.78	\$1,995.75	\$2,001.74	\$2,007.74	\$2,013.76	\$2,019.81	\$2,025.87	\$2,031.94	\$2,038.04	\$2,044.15	\$2,050.29
83	\$2,017.01	\$2,023.07	\$2,029.14	\$2,035.22	\$2,041.33	\$2,047.45	\$2,053.59	\$2,059.76	\$2,065.93	\$2,072.13	\$2,078.35	\$2,084.58
84	\$2,050.47	\$2,056.62	\$2,062.79	\$2,068.98	\$2,075.19	\$2,081.41	\$2,087.66	\$2,093.92	\$2,100.20	\$2,106.50	\$2,112.82	\$2,119.16
85	\$2,084.10	\$2,090.35	\$2,096.62	\$2,102.91	\$2,109.22	\$2,115.55	\$2,121.90	\$2,128.26	\$2,134.65	\$2,141.05	\$2,147.47	\$2,153.91
86	\$2,118.00	\$2,124.35	\$2,130.72	\$2,137.12	\$2,143.53	\$2,149.96	\$2,156.41	\$2,162.88	\$2,169.36	\$2,175.87	\$2,182.40	\$2,188.95
87	\$2,152.09	\$2,158.55	\$2,165.02	\$2,171.52	\$2,178.03	\$2,184.56	\$2,191.12	\$2,197.69	\$2,204.28	\$2,210.90	\$2,217.53	\$2,224.18
88	\$2,186.40	\$2,192.96	\$2,199.54	\$2,206.14	\$2,212.75	\$2,219.39	\$2,226.05	\$2,232.73	\$2,239.43	\$2,246.14	\$2,252.88	\$2,259.64
89	\$2,220.93	\$2,227.60	\$2,234.28	\$2,240.98	\$2,247.71	\$2,254.45	\$2,261.21	\$2,268.00	\$2,274.80	\$2,281.62	\$2,288.47	\$2,295.33
90	\$2,255.71	\$2,262.47	\$2,269.26	\$2,276.07	\$2,282.90	\$2,289.75	\$2,296.62	\$2,303.51	\$2,310.42	\$2,317.35	\$2,324.30	\$2,331.27
91	\$2,290.71	\$2,297.58	\$2,304.47	\$2,311.38	\$2,318.32	\$2,325.27	\$2,332.25	\$2,339.25	\$2,346.26	\$2,353.30	\$2,360.36	\$2,367.44
92	\$2,325.91	\$2,332.89	\$2,339.89	\$2,346.91	\$2,353.95	\$2,361.01	\$2,368.09	\$2,375.20	\$2,382.32	\$2,389.47	\$2,396.64	\$2,403.83
93	\$2,361.33	\$2,368.42	\$2,375.52	\$2,382.65	\$2,389.80	\$2,396.97	\$2,404.16	\$2,411.37	\$2,418.60	\$2,425.86	\$2,433.14	\$2,440.44
94	\$2,396.95	\$2,404.14	\$2,411.35	\$2,418.59	\$2,425.84	\$2,433.12	\$2,440.42	\$2,447.74	\$2,455.09	\$2,462.45	\$2,469.84	\$2,477.25
95	\$2,432.85	\$2,440.14	\$2,447.47	\$2,454.81	\$2,462.17	\$2,469.56	\$2,476.97	\$2,484.40	\$2,491.85	\$2,499.33	\$2,506.83	\$2,514.35
96	\$2,468.95	\$2,476.35	\$2,483.78	\$2,491.24	\$2,498.71	\$2,506.21	\$2,513.72	\$2,521.26	\$2,528.83	\$2,536.42	\$2,544.02	\$2,551.66
97	\$2,505.25	\$2,512.76	\$2,520.30	\$2,527.86	\$2,535.44	\$2,543.05	\$2,550.68	\$2,558.33	\$2,566.01	\$2,573.70	\$2,581.43	\$2,589.17
98	\$2,541.79	\$2,549.41	\$2,557.06	\$2,564.73	\$2,572.43	\$2,580.15	\$2,587.89	\$2,595.65	\$2,603.44	\$2,611.25	\$2,619.08	\$2,626.94
99	\$2,578.55	\$2,586.29	\$2,594.04	\$2,601.83	\$2,609.63	\$2,617.46	\$2,625.31	\$2,633.19	\$2,641.09	\$2,649.01	\$2,656.96	\$2,664.93
100	\$2,615.52	\$2,623.36	\$2,631.23	\$2,639.13	\$2,647.04	\$2,654.99	\$2,662.95	\$2,670.94	\$2,678.95	\$2,686.99	\$2,695.05	\$2,703.14
n consumos n	nayores a 100) m³ se cobra	ará cada me	tro cúbico al	precio siguie	nte y al impo	orte que resu	ilte se le sum	ará la cuota ba	ase.		
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$25.90	\$25.98	\$26.06	\$26.14	\$26.22	\$26.30	\$26.37	\$26,45	\$26.53	\$26.61	\$26.69	\$26.77

c) servicio comercial y de servicios

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a las tarifas siguientes:

Comercial y												
de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$70.26	\$70.47	\$70.68	\$70.89	\$71.11	\$71.32	\$71.53	\$71.75	\$71.96	\$72.18	\$72.40	\$72.61

												X	X
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
1	\$11.10	\$11.13	\$11.16	\$11.20	\$11.23	\$11.26	\$11.30	\$11.33	\$11.36	\$11.40	\$11.43	\$11.47	
2	\$16.35	\$16.40	\$16.45	\$16.50	\$16.55	\$16.60	\$16.65	\$16.70	\$16.75	\$16.80	\$16.85	\$16.90	A
3	\$21.61	\$21.67	\$21.74	\$21.80	\$21.87	\$21.94	\$22.00	\$22.07	\$22.13	\$22.20	\$22.27	\$22.33	1
4	\$26.95	\$27.03	\$27.11	\$27.19	\$27.27	\$27.35	\$27.44	\$27.52	\$27.60	\$27.68	\$27.77	\$27.85	1
5	\$32.35	\$32.44	\$32.54	\$32.64	\$32.74	\$32.83	\$32.93	\$33.03	\$33.13	\$33.23	\$33.33	\$33.43	
6	\$37.79	\$37.90	\$38.01	\$38.13	\$38.24	\$38.36	\$38.47	\$38.59	\$38.70	\$38.82	\$38.94	\$39.05	1
7	\$43.31	\$43.44	\$43.57	\$43.70	\$43.83	\$43.96	\$44.09	\$44.22	\$44.36	\$44.4 9	\$44.62	\$44.76	1
8	\$48.88	\$49.03	\$49.17	\$49.32	\$49.47	\$49.62	\$49.77	\$49.92	\$50.06	\$50.22	\$50.37	\$50.52	17
9	\$54.53	\$54.70	\$54.86	\$55.03	\$55.19	\$55.36	\$55.52	\$55.69	\$55.86	\$56.02	\$56.19	\$56.36	X
10	\$60.19	\$60.37	\$60.55	\$60.73	\$60.91	\$61.10	\$61.28	\$61.46	\$61.65	\$61.83	\$62.02	\$62.20	/
11	\$65.95	\$66.14	\$66.34	\$66.54	\$66.74	\$66.94	\$67.14	\$67.34	\$67.54	\$67.75	\$67.95	\$68.15	71
12	\$79.60	\$79.83	\$80.07	\$80.31	\$80.55	\$80.80	\$81.04	\$81.28	\$81.53	\$81.77	\$82.02	\$82.26	Int
13	\$93.94	\$94.23	\$94.51	\$94.79	\$95.08	\$95.36	\$95.65	\$95.93	\$96.22	\$96.51	\$96.80	\$97.09	MA
14	\$109.44	\$109.77	\$110.10	\$110.43	\$110.76	\$111.09	\$111.43	\$111.76	\$112.10	\$112.43	\$112.77	\$113.11	Wah
15	\$124.90	\$125.27	\$125.65	\$126.02	\$126.40	\$126.78	\$127.16	\$127.54	\$127.93	\$128.31	\$128.69	\$129.08	1.
16	\$142.82	\$143.25	\$143.68	\$144.11	\$144.54	\$144.98	\$145.41	\$145.85	\$146.29	\$146.73	\$147.17	\$147.61	Y
17	\$162.05	\$162.54	\$163.03	\$163.51	\$164.00	\$164.50	\$164.99	\$165.49	\$165.98	\$166.48	\$166.98	\$167.48	1
18	\$182.57	\$183.12	\$183.67	\$184.22	\$184.78	\$185.33	\$185.89	\$186.44	\$187.00	\$187.56	\$188.13	\$188.69	
19	\$204.41	\$205.02	\$205.64	\$206.25	\$206.87	\$207.49	\$208.12	\$208.74	\$209.37	\$209.99	\$210.62	\$211.26	.
20	\$227.58	\$228.27	\$228.95	\$229.64	\$230.33	\$231.02	\$231.71	\$232.41	\$233.10	\$233.80	\$234.51	\$235.21	11
21	\$252.05	\$252.80	\$253.56	\$254.32	\$255.09	\$255.85	\$256.62	\$257.39	\$258.16	\$258.94	\$259.71	\$260.49	114
22	\$271.07	\$271.89	\$272.70	\$273.52	\$274.34	\$275.16	\$275.99	\$276.82	\$277.65	\$278.48	\$279.32	\$280.16	11/
23	\$290.77	\$291.65	\$292.52	\$293.40	\$294.28	\$295.16	\$296.05	\$296.94	\$297.83	\$298.72	\$299.62	\$300.51	/ / / /
24	\$311.19	\$312.12	\$313.06	\$314.00	\$314.94	\$315.89	\$316.83	\$317.78	\$318.74	\$319.69	\$320.65	\$321.62	\sim
25	\$332.33	\$333.32	\$334.32	\$335.33	\$336.33	\$337.34	\$338.35	\$339.37	\$340.39	\$341.41	\$342.43	\$343.46	J
26	\$353.75	\$354.81	\$355.88	\$356.94	\$358.01	\$359.09	\$360.17	\$361.25	\$362.33	\$363.42	\$364.51	\$365.60	X.
27	\$375.80	\$376.93	\$378.06	\$379.19	\$380.33	\$381.47	\$382.62	\$383.77	\$384.92	\$386.07	\$387.23	\$388.39	A
28	\$398.59 \$424.07	\$399.78	\$400.98 \$434.50	\$402.18 \$405.79	\$403.39	\$404.60	\$405.81	\$407.03	\$408.25	\$409.48	\$410.71	\$411.94	1)
29 20	\$421.97	\$423.23	\$424.50 \$449.74	\$425.78	\$427.05 \$451.44	\$428.33 \$452.70	\$429.62	\$430.91	\$432.20	\$433.50	\$434.80	\$436.10	V
30 31	\$446.06 \$472.50	\$447.40 \$473.92	\$448.74 \$475.34	\$450.09 \$476.76	\$451.44 \$478.10	\$452.79 \$470.63	\$454.15 \$484.07	\$455.51 \$482.51	\$456.88 \$483.06	\$458.25 \$485.41	\$459.62 \$486.87	\$461.00 \$488.33	A
32	\$472.50 \$497.98	\$499. 4 8	\$475.34 \$500.97	\$476.76 \$502.48	\$478.19 \$503.98	\$479.63 \$505.50	\$481.07 \$507.01	\$482.51 \$508.53	\$483.96 \$510.06	\$485.41 \$511.50	\$486.87 \$513.12	\$514.66	1
33	\$524.07	\$525.64	\$500.97 \$527.22	\$502.48 \$528.80	\$503.98 \$530.39	\$505.50 \$531.98	\$507.01 \$533.58	\$508.53 \$535.18	\$510.06 \$536.78	\$511.59 \$538.30	\$513.12 \$540.01	\$541.63	
34	\$550.91	\$552.57	\$554.22	\$555.89	\$557.55	\$559.23	\$560.90	\$535.18 \$562.59	\$536.78 \$564.27	\$538.39 \$565.97	\$567.67	\$569.37	10
35	\$578.41	\$580.15	\$581.89	\$583.64	\$585.39	\$587.14	\$588.90	\$590.67	\$592.44	\$594,22	\$596.00	\$597.79	M
36	\$606.62	\$608.44	\$610.26	\$612.09	\$613.93	\$615.77	\$617.62	\$619.47	\$621.33	\$623.19	\$625.06	\$626.94	1
37	\$631.43	\$633.32	\$635.22	\$637.13	\$639.04	\$640.96	\$642.88	\$644.81	\$646.74	\$648.68	\$650.63	\$652.58	0
38	\$656.80	\$658.77	\$660.74	\$662.73	\$664.71	\$666.71	\$668.71	\$670.71	\$672.73	\$674.74	\$676.77	\$678.80	26
00	ψ000.00	ψοσο.7 7	Ψ000.17	ψ002.10	ψυυ τ .ι Ι	ψουσ.τ 1	φυυσ. <i>τ</i> ι	ψυτυ ι	ψ012.13	φυ/4./4	ψυνυνν	ψυ/ 0.00	17
							/		1		× 2:	o D	1
									/1	(X		X 17	11
										1			2
													10
			10 - 10 10 - 10 11 - 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10						Name of the court		Marcon Marcon Company of the Company		

Comercial												-
Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciemb
Cuota base	\$70.26	\$70.47	\$70.68	\$70.89	\$71.11	\$71.32		\$71.75	\$71.96	\$72.18	\$72.40	\$72.0
A la cuota base		rå el importe										
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembi
39	\$682.57	\$684.62	\$686.67	\$688.73	\$690.80	\$692.87	\$694.95	\$697.03	\$699.12	\$701.22	\$703.32	\$705.
40	\$708.79	\$710.92	\$713.05	\$715.19	\$717.34	\$719.49	\$721.65	\$723.81	\$725.98	\$728.16	\$730.34	\$732.
41	\$735.51	\$737.72	\$739.93	\$742.15	\$744.38	\$746.61	\$748.85	\$751.09	\$753.35	\$755.61	\$757.88	\$760.
42	\$762.30	\$764.59	\$766.88	\$769.18	\$771.49	\$773.80	\$776.12	\$778.45	\$780.79	\$783.13	\$785.48	\$787.
43	\$789.48	\$791.85	\$794.23	\$796.61	\$799.00	\$801.39	\$803.80	\$806.21	\$808.63	\$811.06	\$813.49	\$815.
44	\$817.12	\$819.57	\$822.03	\$824.49	\$826.97	\$829.45	\$831.94	\$834.43	\$836.93	\$839.45	\$841.96	\$844.
45	\$845.26	\$847.79	\$850.34	\$852.89	\$855.44	\$858.01	\$860.59	\$863.17	\$865.76	\$868.35	\$870.96	\$873.
46	\$873.78	\$876.40	\$879.03	\$881.66	\$884.31	\$886.96	\$889.62	\$892.29	\$894.97	\$897.65	\$900.35	\$903.
47	\$902.72	\$905.43	\$908.14	\$910.87	\$913.60	\$916.34	\$919.09	\$921.85	\$924.61	\$927.39	\$930.17	\$932.
48	\$932.17	\$934.96	\$937.77	\$940.58	\$943.40	\$946.23	\$949.07	\$951.92	\$954.78	\$957.64	\$960.51	\$963.
49	\$961.99	\$964.87	\$967.77	\$970.67	\$973.58	\$976.50	\$979.43	\$982.37	\$985.32	\$988.27	\$991.24	\$994.
50	\$992.33	\$995.31	\$998.29	\$1,001.29	\$1,004.29	\$1,007.30	\$1,010.33	\$1,013.36	\$1,016.40	\$1,019.45	\$1,022.50	\$1,025.
51	\$1,023.05	\$1,026.12	\$1,029.20	\$1,032.29	\$1,035.39	\$1,038.49	\$1,041.61	\$1,044.73	\$1,047.87	\$1,051.01	\$1,054.16	\$1,057.
52	\$1,054.24	\$1,057.41	\$1,060.58	\$1,063.76	\$1,066.95	\$1,070.15	\$1,073.36	\$1,076.58	\$1,079.81	\$1,083.05	\$1,086.30	\$1,089.
53	\$1,085.87	\$1,089.13	\$1,092.40	\$1,095.68	\$1,098.96	\$1,102.26	\$1,105.57	\$1,108.88	\$1,112.21	\$1,115.55	\$1,118.89	\$1,122.
54	\$1,117.93	\$1,121.28	\$1,124.65	\$1,128.02	\$1,131.40	\$1,134.80	\$1,138.20	\$1,141.62	\$1,145.04	\$1,148.48	\$1,151.92	\$1,155.
55	\$1,150.40	\$1,153.85	\$1,157.32	\$1,160.79	\$1,164.27	\$1,167.76	\$1,171.27	\$1,174.78	\$1,178.31	\$1,181.84	\$1,185.39	\$1,188.
56	\$1,183.39	\$1,186.94	\$1,190.51	\$1,194.08	\$1,197.66	\$1,201.25	\$1,204.86	\$1,208.47	\$1,212.10	\$1,215.73	\$1,219.38	\$1,223.
57	\$1,216.79	\$1,220.44	\$1,224.10	\$1,227.77	\$1,231.45	\$1,235.15	\$1,238.85	\$1,242.57	\$1,246.30	\$1,250.04	\$1,253.79	\$1,257.
58	\$1,250.62	\$1,254.37	\$1,258.14	\$1,261.91	\$1,265.70	\$1,269.49	\$1,273.30	\$1,277.12	\$1,280.95	\$1,284.80	\$1,288.65	\$1,292.
59	\$1,284.91	\$1,288.77	\$1,292.63	\$1,296.51	\$1,300.40	\$1,304.30	\$1,308.21	\$1,312.14	\$1,316.08	\$1,320.02	\$1,323.98	\$1,327.
60	\$1,319.61	\$1,323.57	\$1,327.54	\$1,331.52	\$1,335.52	\$1,339.53	\$1,343.54	\$1,347.57	\$1,351.62	\$1,355.67	\$1,359.74	\$1,363.
61	\$1,354.82	\$1,358.88	\$1,362.96	\$1,367.05	\$1,371.15	\$1,375.26	\$1,379.39	\$1,383.53	\$1,387.68	\$1,391.84	\$1,396.02	\$1,400.
62	\$1,390.39	\$1,394.56	\$1,398.75	\$1,402.94	\$1,407.15	\$1,411.38	\$1,415.61	\$1,419.86	\$1,424.12	\$1,428.39	\$1,432.67	\$1,436.
63	\$1,426.45	\$1,430.73	\$1,435.03	\$1,439.33	\$1,443.65	\$1,447.98	\$1,452.32	\$1,456.68	\$1,461.05	\$1,465.43	\$1,469.83	\$1,474.
64	\$1,462.92	\$1,467.30	\$1,471.71	\$1,476.12	\$1,480.55	\$1,484.99	\$1,489.45	\$1,493.92	\$1,498.40	\$1,502.89	\$1,507.40	\$1,511.
65	\$1,499.88	\$1,504.38	\$1,508.90	\$1,513.42	\$1,517.96	\$1,522.52	\$1,527.08	\$1,531.67	\$1,536.26	\$1,540.87	\$1,545.49	\$1,550.
66	\$1,537.29	\$1,541.90	\$1,546.53	\$1,551.17	\$1,555.82	\$1,560.49	\$1,565.17	\$1,569.87	\$1,574.58	\$1,579.30	\$1,584.04	\$1,588.
67				\$1,589.31					\$1,613.29	\$1,618.13	\$1,622.99	\$1,627
68				\$1,627.91			\$1,642.61		\$1,652.48		\$1,662.41	\$1,667.
69	\$1,652.07	\$1,657.02	\$1,661.99	\$1,666.98	\$1,671.98	\$1,677.00	\$1,682.03	\$1,687.07	\$1,692.13	\$1,697.21	\$1,702.30	\$1,707.
70	\$1,691.24			\$1,706.50					\$1,732.25	\$1,737.45	\$1,742.66	\$1,747.
71	\$1,730.81	\$1,736.00		\$1,746.43					\$1,772.79		\$1,783.44	\$1,788.
72	\$1,763.00			\$1,778.91					\$1,805.76		\$1,816.61	\$1,822.
73	\$1,795.42			\$1,811.63					\$1,838.97		\$1,850.02	\$1,855.

Ce

Af &

.57

Comercial y	Anara	fahram	morro	phril	move	lunio	lulla	agesta	aantiombro	antishra	noviembre	diciembre
de servicios	enero	febrero	marzo especial	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	\$72.40	
Cuota base A la cuota base	\$70.26 e se le sumar	\$70.47 à el importe	\$70.68 de acuerdo	\$70.89 al consumo d	\$71.11 lel usuario co	\$71.32 onforme la si	\$71.53 guiente tabla	\$71.75	\$71.96	\$72.18	\$72.40	\$72.61
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
74	\$1,828.05	\$1,833.54	\$1,839.04	\$1,844.55	\$1,850.09	\$1,855.64	\$1,861.20	\$1,866.79	\$1,872.39	\$1,878.00	\$1,883.64	\$1,889.29
75	\$1,860.93	\$1,866.51	\$1,872.11	\$1,877.73	\$1,883.36	\$1,889.01	\$1,894.68	\$1,900.36	\$1,906.06	\$1,911.78	\$1,917.52	\$1,923.27
76	\$1,894.00	\$1,899.68	\$1,905.38	\$1,911.10	\$1,916.83	\$1,922.58	\$1,928.35	\$1,934.14	\$1,939.94	\$1,945.76	\$1,951.60	\$1,957.45
77	\$1,927.30	\$1,933.08	\$1,938.88	\$1,944.70	\$1,950.53	\$1,956.39	\$1,962.25	\$1,968.14	\$1,974.05	\$1,979.97	\$1,985.91	\$1,991.87
78	\$1,960.85	\$1,966.73	\$1,972.63	\$1,978.55	\$1,984.49	\$1,990.44	\$1,996.41	\$2,002.40	\$2,008.41	\$2,014.43	\$2,020.47	\$2,026.54
79	\$1,994.58	\$2,000.57	\$2,006.57	\$2,012.59	\$2,018.62	\$2,024.68	\$2,030.75	\$2,036.85	\$2,042.96	\$2,049.09	\$2,055.23	\$2,061.40
80	\$2,028.57	\$2,034.66	\$2,040.76	\$2,046.88	\$2,053.02	\$2,059.18	\$2,065.36	\$2,071.56	\$2,077.77	\$2,084.00	\$2,090.26	\$2,096.53
81	\$2,062.80	\$2,068.99	\$2,075.19	\$2,081.42	\$2,087.66	\$2,093.93	\$2,100.21	\$2,106.51	\$2,112.83	\$2,119.17	\$2,125.52	\$2,131.90
82	\$2,097.20	\$2,103.49	\$2,109.80	\$2,116.13	\$2,122.48	\$2,128.85	\$2,135.23	\$2,141.64	\$2,148.06	\$2,154.51	\$2,160.97	\$2,167.46
83	\$2,131.87	\$2,138.27	\$2,144.68	\$2,151.11	\$2,157.57	\$2,164.04	\$2,170.53	\$2,177.04	\$2,183.58	\$2,190.13	\$2,196.70	\$2,203.29
84	\$2,166.75	\$2,173.25	\$2,179.77	\$2,186.31	\$2,192.86	\$2,199.44	\$2,206.04	\$2,212.66	\$2,219.30	\$2,225.96	\$2,232.63	\$2,239.33
85	\$2,201.84	\$2,208.44	\$2,215.07	\$2,221.71	\$2,228.38	\$2,235.06	\$2,241.77	\$2,248.49	\$2,255.24	\$2,262.01	\$2,268.79	\$2,275.60
86	\$2,237.20	\$2,243.91	\$2,250.64	\$2,257.39	\$2,264.17	\$2,270.96	\$2,277.77	\$2,284.60	\$2,291.46	\$2,298.33	\$2,305.23	\$2,312.14
87	\$2,272.74	\$2,279.56	\$2,286.40	\$2,293.26	\$2,300.14	\$2,307.04	\$2,313.96	\$2,320.90	\$2,327.87	\$2,334.85	\$2,341.85	\$2,348.88
88	\$2,308.58	\$2,315.50	\$2,322.45	\$2,329.42	\$2,336.40	\$2,343.41	\$2,350.44	\$2,357.50	\$2,364.57	\$2,371.66	\$2,378.78	\$2,385.91
89	\$2,344.55	\$2,351.59	\$2,358.64	\$2,365.72	\$2,372.82	\$2,379.93	\$2,387.07	\$2,394.24	\$2,401.42	\$2,408.62	\$2,415.85	\$2,423.10
90	\$2,380.80	\$2,387.94	\$2,395.11	\$2,402.29	\$2,409.50	\$2,416.73	\$2,423.98	\$2,431.25	\$2,438.54	\$2,445.86	\$2,453.20	\$2,460.56
91	\$2,417.24	\$2,424.49	\$2,431.77	\$2,439.06	\$2,446.38	\$2,453.72	\$2,461.08	\$2,468.46	\$2,475.87	\$2,483.30	\$2,490.75	\$2,498.22
92	\$2,453.95	\$2,461.31	\$2,468.70	\$2,476.10	\$2,483.53	\$2,490.98	\$2,498.45	\$2,505.95	\$2,513.47	\$2,521.01	\$2,528.57	\$2,536.16
93	\$2,490.87	\$2,498.34	\$2,505.83	\$2,513.35	\$2,520.89	\$2,528.45	\$2,536.04	\$2,543.65	\$2,551.28	\$2,558.93	\$2,566.61	\$2,574.31
94	\$2,528.02	\$2,535.60	\$2,543.21	\$2,550.84	\$2,558.49	\$2,566.17	\$2,573.87	\$2,581.59	\$2,589.33	\$2,597.10	\$2,604.89	\$2,612.71
95	\$2,565.36	\$2,573.05	\$2,580.77	\$2,588.51	\$2,596.28	\$2,604.07	\$2,611.88	\$2,619.72	\$2,627.57	\$2,635.46	\$2,643.36	\$2,651.29
96	\$2,602.97	\$2,610.78	\$2,618.61	\$2,626.47	\$2,634.35	\$2,642.25	\$2,650.18	\$2,658.13	\$2,666.10	\$2,674.10	\$2,682.12	\$2,690.17
97	\$2,640.74	\$2,648.66	\$2,656.61	\$2,664.58	\$2,672.57	\$2,680.59	\$2,688.63	\$2,696.70	\$2,704.79	\$2,712.90	\$2,721.04	\$2,729.21
98	\$2,678.82	\$2,686.86	\$2,694.92	\$2,703.00	\$2,711.11	\$2,719.24	\$2,727.40	\$2,735.58	\$2,743.79	\$2,752.02	\$2,760.28	\$2,768.56
99	\$2,717.05	\$2,725.21	\$2,733.38	\$2,741.58	\$2,749.81	\$2,758.06	\$2,766.33	\$2,774.63	\$2,782.95	\$2,791.30	\$2,799.68	\$2,808.07
100	\$2,755.58	\$2,763.84	\$2,772.13	\$2,780.45	\$2,788.79	\$2,797.16	\$2,805.55	\$2,813.97	\$2,822.41	\$2,830.88	\$2,839.37	\$2,847.89
n consumos m	nayores a 100) m³ se cobr	ará cada me	tro cúbico al	precio siguie	ente y al impo	orte que resu	lte se le surr	ará la cuota ba	ase.		
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$27.78	\$27.86	\$27.95	\$28.03	\$28.11	\$28.20	\$28.28	\$28.37	\$28.45	\$28.54	\$28.62	\$28.71

d) servicio industrial

Los usuarios clasificados en este giro pagarán conforme a la tabla siguiente:

A Nã

the state of the s

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$164.56	\$165.05	\$165.55	\$166.04	\$166.54	\$167.04	\$167.54	\$168.05	\$168.55	\$169.06	\$169.56	\$170.07
A la cuota base	se le sumará	el importe d	le acuerdo a	l consumo de	el usuario co	nforme la sig	uiente tabla:					
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$11.24	\$11.27	\$11.31	\$11.34	\$11.38	\$11.41	\$11.44	\$11.48	\$11.51	\$11.55	\$11.58	\$11.62
2	\$16.60	\$16.65	\$16.70	\$16.75	\$16.80	\$16.85	\$16.90	\$16.95	\$17.00	\$17.05	\$17.11	\$17.16
3	\$24.50	\$24.58	\$24.65	\$24.72	\$24.80	\$24.87	\$24.95	\$25.02	\$25.10	\$25.17	\$25.25	\$25.32
4	\$32.72	\$32.82	\$32.92	\$33.02	\$33.12	\$33.21	\$33.31	\$33.41	\$33.51	\$33.62	\$33.72	\$33.82
5	\$40.97	\$41.09	\$41.21	\$41.34	\$41.46	\$41.58	\$41.71	\$41.83	\$41.96	\$42.09	\$42.21	\$42.34
6	\$49.24	\$49.39	\$49.53	\$49.68	\$49.83	\$49.98	\$50.13	\$50.28	\$50.43	\$50.58	\$50.73	\$50.89
7	\$57.53	\$57.71	\$57.88	\$58.05	\$58.23	\$58.40	\$58.58	\$58.75	\$58.93	\$59.11	\$59.28	\$59.46
8	\$65.86	\$66.06	\$66.25	\$66.45	\$66.65	\$66.85	\$67.05	\$67.25	\$67.46	\$67.66	\$67.86	\$68.06
9	\$74.26	\$74.48	\$74.70	\$74.93	\$75.15	\$75.38	\$75.61	\$75.83	\$76.06	\$76.29	\$76.52	\$76.75
10	\$82.64	\$82.89	\$83.14	\$83.39	\$83.64	\$83.89	\$84.14	\$84.40	\$84.65	\$84.90	\$85.16	\$85.41
11	\$91.06	\$91.33	\$91.60	\$91.88	\$92.15	\$92.43	\$92.71	\$92.99	\$93.27	\$93.54	\$93.83	\$94.11
12	\$102.53	\$102.83	\$103.14	\$103.45	\$103.76	\$104.07	\$104.39	\$104.70	\$105.01	\$105.33	\$105.64	\$105.96
13	\$117.47	\$117.82	\$118.17	\$118.53	\$118.88	\$119.24	\$119.60	\$119.96	\$120.32	\$120.68	\$121.04	\$121.40
14	\$133.41	\$133.81	\$134.21	\$134.61	\$135.02	\$135.42	\$135.83	\$136.23	\$136.64	\$137.05	\$137.46	\$137.88
15	\$150.35	\$150.80	\$151.25	\$151.70	\$152.16	\$152.61	\$153.07	\$153.53	\$153.99	\$154.45	\$154.92	\$155.38 (
16	\$168.29	\$168.79	\$169.30	\$169.81	\$170.32	\$170.83	\$171.34	\$171.85	\$172.37	\$172.89	\$173.40	\$173.92
17	\$187.24	\$187.81	\$188.37	\$188.93	\$189.50	\$190.07	\$190.64	\$191.21	\$191.79	\$192.36	\$192.94	\$193.52
18	\$207.20	\$207.82	\$208.44	\$209.07	\$209.70	\$210.33	\$210.96	\$211.59	\$212.22	\$212.86	\$213.50	\$214.14
19	\$229.20	\$229.89	\$230.58	\$231.27	\$231.96	\$232.66	\$233.36	\$234.06	\$234.76	\$235.46	\$236.17	\$236.88
20	\$252.32	\$253.08	\$253.84	\$254.60	\$255.36	\$256.13	\$256.89	\$257.67	\$258.44	\$259.21	\$259.99	\$260.77
21	\$276.57	\$277.40	\$278.23	\$279.07	\$279.90	\$280.74	\$281.59	\$282.43	\$283.28	\$284.13	\$284.98	\$285.83
22	\$301.96	\$302.86	\$303.77	\$304.68	\$305.60	\$306.51	\$307.43	\$308.35	\$309.28	\$310.21	\$311.14	\$312.07
23	\$328.47	\$329.46	\$330.44	\$331.44	\$332.43	\$333.43	\$334.43	\$335.43	\$336.44	\$337.45	\$338.46	\$339.47
24	\$356.13	\$357.19	\$358.27	\$359.34	\$360.42	\$361.50	\$362.58	\$363.67	\$364.76	\$365.86	\$366.95	\$368.06
25	\$376.77	\$377.90	\$379.03	\$380.17	\$381.31	\$382.45	\$383.60	\$384.75	\$385.91	\$387.06	\$388.22	\$389.39
26	\$397.33	\$398.52	\$399.71	\$400.91	\$402.12	\$403.32	\$404.53	\$405.75	\$406.96	\$408.18	\$409.41	\$410.64
27	\$418.33	\$419.58	\$420.84	\$422.10	\$423.37	\$424.64	\$425.92	\$427.19	\$428.47	\$429.76	\$431.05	\$432.34
28	\$439.76	\$441.08	\$442.41	\$443.73	\$445.06	\$446.40	\$447.74	\$449.08	\$450.43	\$451.78	\$453.14	\$454.49
29	\$461.63	\$463.01	\$464.40	\$465.80	\$467.19	\$468.60	\$470.00	\$471.41	\$472.83	\$474.24	\$475.67	\$477.09
30	\$483.94	\$485.39	\$486.85	\$488.31	\$489.77	\$491.24	\$492.72	\$494.19	\$495.68	\$497.16	\$498.66	\$500.15
31	\$506.68	\$508.20	\$509.73	\$511.26	\$512.79	\$514.33	\$515.87	\$517.42	\$518.97	\$520.53	\$522.09	\$523.66
32	\$543.78	\$545.41	\$547.05	\$548.69	\$550.34	\$551.99	\$553.64	\$555.31	\$556.97	\$558.64	\$560.32	\$562.00
33	\$567.83	\$569.54	\$571.25	\$572.96	\$574.68	\$576.40	\$578.13	\$579.87	\$581.61	\$583.35	\$585.10	\$586.86
34	\$592.32	\$594.09	\$595.88	\$597.66	\$599.46	\$601.25	\$603.06	\$604.87	\$606.68	\$608.50	\$610.33	\$612.16
35	\$617.23	\$619.08	\$620.94	\$622.80	\$624.67	\$626.55	\$628.43	\$630.31	\$632.20	\$634.10	\$636.00	\$637.91

-

1

N &

Mh

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$164.56	\$165.05	\$165.55	\$166.04	\$166.54	\$167.04	\$167.54	\$168.05	\$168.55	\$169.06	\$169,56	\$170.07
A la cuota base :	se le sumar	á el importe	de acuerdo a	al consumo d	del usuario co	onforme la si	guiente tabla	ı. ?—				
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
36	\$642.58	\$644.51	\$646.44	\$648.38	\$650.33	\$652.28	\$654.23	\$656.20	\$658.17	\$660.14	\$662.12	\$664.11
37	\$668.37	\$670.38	\$672.39	\$674.40	\$676.43	\$678.46	\$680.49	\$682.53	\$684.58	\$686.64	\$688.70	\$690.76
38	\$694.60	\$696.68	\$698.77	\$700.87	\$702.97	\$705.08	\$707.19	\$709.31	\$711.44	\$713.58	\$715.72	\$717.86
39	\$721.25	\$723.42	\$725.59	\$727.76	\$729.95	\$732.14	\$734.33	\$736.53	\$738.74	\$740.96	\$743.18	\$745.41
40	\$748.34	\$750.59	\$752.84	\$755.10	\$757.36	\$759.63	\$761.91	\$764.20	\$766.49	\$768.79	\$771.10	\$773.41
41	\$775.87	\$778.20	\$780.53	\$782.88	\$785.22	\$787.58	\$789.94	\$792.31	\$794.69	\$797.07	\$799.47	\$801.86
42	\$803.84	\$806.25	\$808.67	\$811.09	\$813.53	\$815.97	\$818.42	\$820.87	\$823.33	\$825.80	\$828.28	\$830.77
43	\$832.23	\$834.73	\$837.23	\$839.75	\$842.27	\$844.79	\$847.33	\$849.87	\$852.42	\$854.98	\$857.54	\$860.11
44	\$861.07	\$863.66	\$866.25	\$868.85	\$871.45	\$874.07	\$876.69	\$879.32	\$881.96	\$884.60	\$887.26	\$889.92
4 5	\$890.34	\$893.01	\$895.69	\$898.37	\$901.07	\$903.77	\$906.48	\$909.20	\$911.93	\$914.67	\$917.41	\$920.16
46	\$920.04	\$922.80	\$925.57	\$928.35	\$931.13	\$933.93	\$936.73	\$939.54	\$942.36	\$945.18	\$948.02	\$950.86
47	\$950.19	\$953.04	\$955.90	\$958.77	\$961.64	\$964.53	\$967.42	\$970.32	\$973.24	\$976.15	\$979.08	\$982.02
48	\$980.76	\$983.70	\$986.65	\$989.61	\$992.58	\$995.56	\$998.55	\$1,001.54	\$1,004.55	\$1,007.56	\$1,010.58	\$1,013.62
49	\$1,011.77	\$1,014.81	\$1,017.85	\$1,020.91	\$1,023.97	\$1,027.04	\$1,030.12	\$1,033.21	\$1,036.31	\$1,039.42	\$1,042.54	\$1,045.67
50	\$1,043.22	\$1,046.35	\$1,049.49	\$1,052.64	\$1,055.79	\$1,058.96	\$1,062.14	\$1,065.33	\$1,068.52	\$1,071.73	\$1,074.94	\$1,078.17
51	\$1,075.10	\$1,078.32	\$1,081.56	\$1,084.80	\$1,088.06	\$1,091.32	\$1,094.60	\$1,097.88	\$1,101.17	\$1,104.48	\$1,107.79	\$1,111.11
52	\$1,107.42	\$1,110.74	\$1,114.07	\$1,117.42	\$1,120.77	\$1,124.13	\$1,127.50	\$1,130.89	\$1,134.28	\$1,137.68	\$1,141.09	\$1,144.52
53	\$1,140.16	\$1,143.58	\$1,147.01	\$1,150.46	\$1,153.91	\$1,157.37	\$1,160.84	\$1,164.32	\$1,167.82	\$1,171.32	\$1,174.83	\$1,178.36
54	\$1,173.35	\$1,176.87	\$1,180.40	\$1,183.94	\$1,187.49	\$1,191.06	\$1,194.63	\$1,198.21	\$1,201.81	\$1,205.41	\$1,209.03	\$1,212.66
55	\$1,206.98	\$1,210.60	\$1,214.23	\$1,217.87	\$1,221.53	\$1,225.19	\$1,228.87	\$1,232.55	\$1,236.25	\$1,239.96	\$1,243.68	\$1,247.41
56	\$1,241.03	\$1,244.75	\$1,248.49	\$1,252.23	\$1,255.99	\$1,259.76	\$1,263.54	\$1,267.33	\$1,271.13	\$1,274.94	\$1,278.77	\$1,282.60
57	\$1,275.53	\$1,279.35	\$1,283.19	\$1,287.04	\$1,290.90	\$1,294.77	\$1,298.66	\$1,302.55	\$1,306.46	\$1,310.38	\$1,314.31	\$1,318.25
58	\$1,310.45	\$1,314.38	\$1,318.33	\$1,322.28	\$1,326.25	\$1,330.23	\$1,334.22	\$1,338.22	\$1,342.24	\$1,346.26	\$1,350.30	\$1,354.35
59	\$1,345.81	\$1,349.85	\$1,353.90	\$1,357.96	\$1,362.04	\$1,366.12	\$1,370.22	\$1,374.33	\$1,378.45	\$1,382.59	\$1,386.74	\$1,390.90
60	\$1,381.62	\$1,385.76	\$1,389.92	\$1,394.09	\$1,398.27	\$1,402.46	\$1,406.67	\$1,410.89	\$1,415.12	\$1,419.37	\$1,423.63	\$1,427.90
61	\$1,417.85	\$1,422.10	\$1,426.37	\$1,430.65	\$1,434.94	\$1,439.25	\$1,443.56	\$1,447.90	\$1,452.24	\$1,456.60	\$1,460.97	\$1,465.35
62	\$1,454.52	\$1,458.88	\$1,463.26	\$1,467.65	\$1,472.05	\$1,476.47	\$1,480.90	\$1,485.34	\$1,489.80	\$1,494.27	\$1,498.75	\$1,503.24
63	\$1,491.62	\$1,496.09	\$1,500.58	\$1,505.08	\$1,509.60	\$1,514.13	\$1,518.67	\$1,523.23	\$1,527.80	\$1,532.38	\$1,536.98	\$1,541.59
64	\$1,529.15	\$1,533.74	\$1,538.34	\$1,542.96	\$1,547.59	\$1,552.23	\$1,556.88	\$1,561.56	\$1,566.24	\$1,570.94	\$1,575.65	\$1,580.38
65	\$1,567.13	\$1,571.83	\$1,576.55	\$1,581.28	\$1,586.02	\$1,590.78	\$1,595.55	\$1,600.34	\$1,605.14	\$1,609.95	\$1,614.78	\$1,619.63
66	\$1,605.54	\$1,610.35	\$1,615.19	\$1,620.03	\$1,624.89	\$1,629.77	\$1,634.65	\$1,639.56	\$1,644.48	\$1,649.41	\$1,654.36	\$1,659.32
67	\$1,644.39	\$1,649.32	\$1,654.27	\$1,659.23	\$1,664.21	\$1,669.20	\$1,674.21	\$1,679.23	\$1,684.27	\$1,689.32	\$1,694.39	\$1,699.48
68	\$1,683.66	\$1,688.71	\$1,693.78	\$1,698.86	\$1,703.96	\$1,709.07	\$1,714.20	\$1,719.34	\$1,724.50	\$1,729.67	\$1,734.86	\$1,740.06
69	\$1,723.38	\$1,728.55	\$1,733.74	\$1,738.94	\$1,744.15	\$1,749.39	\$1,754.63	\$1,759.90	\$1,765.18	\$1,770.47	\$1,775.78	\$1,781.11
70	\$1,763.53	\$1,768.82	\$1,774.13	\$1,779.45	\$1,784.79	\$1,790.14	\$1,795.51	\$1,800.90	\$1,806.30	\$1,811.72	\$1,817.16	\$1,822.61
			******	41.000				\$1,830.52	04.000.04	\$1,841.52	\$1,847.04	\$1,852.58

Ø

Mr.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$164.56	\$165.05	\$165.55	\$166.04	\$166.54	\$167.04	\$167.54	\$168.05	\$168.55	\$169.06	\$169.56	\$170.07
A la cuota base	se le sumar	á el importe	de acuerdo	al consumo d	del usuario c	onforme la si	iguiente tabla	n:				1
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
72	\$1,821.63	\$1,827.10	\$1,832.58	\$1,838.08	\$1,843.59	\$1,849.12	\$1,854.67	\$1,860.23	\$1,865.81	\$1,871.41	\$1,877.02	\$1,882.66
73	\$1,850.85	\$1,856.41	\$1,861.97	\$1,867.56	\$1,873.16	\$1,878.78	\$1,884.42	\$1,890.07	\$1,895.74	\$1,901.43	\$1,907.13	\$1,912.86
74	\$1,880.18	\$1,885.82	\$1,891.47	\$1,897.15	\$1,902.84	\$1,908.55	\$1,914.27	\$1,920.02	\$1,925.78	\$1,931.55	\$1,937.35	\$1,943.16
75	\$1,909.60	\$1,915.33	\$1,921.08	\$1,926.84	\$1,932.62	\$1,938.42	\$1,944.24	\$1,950.07	\$1,955.92	\$1,961.79	\$1,967.67	\$1,973.57
76	\$1,943.28	\$1,949.11	\$1,954.96	\$1,960.83	\$1,966.71	\$1,972.61	\$1,978.53	\$1,984.46	\$1,990.42	\$1,996.39	\$2,002.38	\$2,008.38
77	\$1,977.18	\$1,983.11	\$1,989.06	\$1,995.03	\$2,001.02	\$2,007.02	\$2,013.04	\$2,019.08	\$2,025.14	\$2,031.21	\$2,037.30	\$2,043.42
78	\$2,011.29	\$2,017.32	\$2,023.37	\$2,029.44	\$2,035.53	\$2,041.64	\$2,047.76	\$2,053.90	\$2,060.07	\$2,066.25	\$2,072.45	\$2,078.66
79	\$2,045.62	\$2,051.75	\$2,057.91	\$2,064.08	\$2,070.27	\$2,076.48	\$2,082.71	\$2,088.96	\$2,095.23	\$2,101.51	\$2,107.82	\$2,114.14
80	\$2,080.16	\$2,086.40	\$2,092.66	\$2,098.94	\$2,105.24	\$2,111.55	\$2,117.89	\$2,124.24	\$2,130.61	\$2,137.00	\$2,143.42	\$2,149.85
81	\$2,114.93	\$2,121.28	\$2,127.64	\$2,134.03	\$2,140.43	\$2,146.85	\$2,153.29	\$2,159.75	\$2,166.23	\$2,172.73	\$2,179.25	\$2,185.78
82	\$2,149.91	\$2,156.36	\$2,162.83	\$2,169.32	\$2,175.83	\$2,182.36	\$2,188.90	\$2,195.47	\$2,202.06	\$2,208.66	\$2,215.29	\$2,221.93
83	\$2,185.11	\$2,191.66	\$2,198.24	\$2,204.83	\$2,211.45	\$2,218.08	\$2,224.74	\$2,231.41	\$2,238.10	\$2,244.82	\$2,251.55	\$2,258.31
84	\$2,220.53	\$2,227.19	\$2,233.87	\$2,240.57	\$2,247.30	\$2,254.04	\$2,260.80	\$2,267.58	\$2,274.39	\$2,281.21	\$2,288.05	\$2,294.92
85	\$2,256.17	\$2,262.94	\$2,269.73	\$2,276.53	\$2,283.36	\$2,290.21	\$2,297.08	\$2,303.98	\$2,310.89	\$2,317.82	\$2,324.77	\$2,331.75
86	\$2,292.01	\$2,298.89	\$2,305.78	\$2,312.70	\$2,319.64	\$2,326.60	\$2,333.58	\$2,340.58	\$2,347.60	\$2,354.64	\$2,361.71	\$2,368.79
87	\$2,328.08	\$2,335.07	\$2,342.07	\$2,349.10	\$2,356.15	\$2,363.21	\$2,370.30	\$2,377.41	\$2,384.55	\$2,391.70	\$2,398.88	\$2,406.07
88	\$2,364.37	\$2,371.46	\$2,378.58	\$2,385.71	\$2,392.87	\$2,400.05	\$2,407.25	\$2,414.47	\$2,421.71	\$2,428.98	\$2,436.27	\$2,443.57
89	\$2,400.88	\$2,408.09	\$2,415.31	\$2,422.56	\$2,429.82	\$2,437.11	\$2,444.42	\$2,451.76	\$2,459.11	\$2,466.49	\$2,473.89	\$2,481.31
90	\$2,437.60	\$2,444.92	\$2,452.25	\$2,459.61	\$2,466.99	\$2,474.39	\$2,481.81	\$2,489.26	\$2,496.72	\$2,504.21	\$2,511.73	\$2,519.26
91	\$2,474.54	\$2,481.96	\$2,489.41	\$2,496.88	\$2,504.37	\$2,511.88	\$2,519.42	\$2,526.97	\$2,534.55	\$2,542.16	\$2,549.78	\$2,557.43
92	\$2,511.70	\$2,519.24	\$2,526.79	\$2,534.37	\$2,541.98	\$2,549.60	\$2,557.25	\$2,564.92	\$2,572.62	\$2,580.34	\$2,588.08	\$2,595.84
93	\$2,549.08	\$2,556.73	\$2,564.40	\$2,572.09	\$2,579.81	\$2,587.55	\$2,595.31	\$2,603.09	\$2,610.90	\$2,618.74	\$2,626.59	\$2,634.47
94	\$2,586.67	\$2,594.43	\$2,602.22	\$2,610.02	\$2,617.85	\$2,625.71	\$2,633.59	\$2,641.49	\$2,649.41	\$2,657.36	\$2,665.33	\$2,673.33
95	\$2,624.49	\$2,632.36	\$2,640.26	\$2,648.18	\$2,656.12	\$2,664.09	\$2,672.08	\$2,680.10	\$2,688.14	\$2,696.20	\$2,704.29	\$2,712.40
96	\$2,662.51	\$2,670.50	\$2,678.51	\$2,686.55	\$2,694.61	\$2,702.69	\$2,710.80	\$2,718.93	\$2,727.09	\$2,735.27	\$2,743.48	\$2,751.71
97	\$2,700.76	\$2,708.86	\$2,716.99	\$2,725.14	\$2,733.31	\$2,741.51	\$2,749.74	\$2,757.99	\$2,766.26	\$2,774.56	\$2,782.88	\$2,791.23
98	\$2,739.22	\$2,747.43	\$2,755.68	\$2,763.94	\$2,772.24	\$2,780.55	\$2,788.89	\$2,797.26	\$2,805.65	\$2,814.07	\$2,822.51	\$2,830.98
99	\$2,777.90	\$2,786.24	\$2,794.60	\$2,802.98	\$2,811.39	\$2,819.82	\$2,828.28	\$2,836.77	\$2,845.28	\$2,853.81	\$2,862.38	\$2,870.96
100	\$2,816.80	\$2,825.25	\$2,833.72	\$2,842.22	\$2,850.75	\$2,859.30	\$2,867.88	\$2,876.48	\$2,885.11	\$2,893.77	\$2,902.45	\$2,911.16
101	\$2,855.92	\$2,864.48	\$2,873.08	\$2,881.70	\$2,890.34	\$2,899.01	\$2,907.71	\$2,916.43	\$2,925.18	\$2,933.96	\$2,942.76	\$2,951.59
102	\$2,895.25	\$2,903.94	\$2,912.65	\$2,921.39	\$2,930.15	\$2,938.94	\$2,947.76	\$2,956.60	\$2,965.47	\$2,974.37	\$2,983.29	\$2,992.24
103	\$2,934.80	\$2,943.61	\$2,952.44	\$2,961.30	\$2,970.18	\$2,979.09	\$2,988.03	\$2,996.99	\$3,005.98	\$3,015.00	\$3,024.05	\$3,033.12
104			\$2,992.45				\$3,028.52		\$3,046.72	\$3,055.86	\$3,065.02	\$3,074.22
105	\$3,014.56	\$3,023.60	\$3,032.67	\$3,041.77	\$3,050.89	\$3,060.05	\$3,069.23	\$3,078.44	\$3,087.67	\$3,096.93	\$3,106.22	\$3,115.54
106	\$3,054.77	\$3,063.93	\$3,073.12	\$3,082.34	\$3,091.59	\$3,100.87	\$3,110.17	\$3,119.50	\$3,128.86	\$3,138.24	\$3,147.66	\$3,157.10
107	\$3,095.19	\$3,104.47	\$3,113.78	\$3,123.13	\$3,132.49	\$3,141.89	\$3,151.32	\$3,160.77	\$3,170.25	\$3,179.77	\$3,189.30	\$3,198.87
/											-	V

W. 17 40,11.2...

A

												-
Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$164.56	\$165.05	\$165.55	\$166.04	\$166.54	\$167.04	\$167.54	\$168.05	\$168.55	\$169.06	\$169.56	\$170.07
A la cuota base	se le sumai	rá el importe	de acuerdo a	al consumo d	del usuario c	onforme la si	guiente tabla	a:				
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
108	\$3,135.83	\$3,145.24	\$3,154.67	\$3,164.14	\$3,173.63	\$3,183.15	\$3,192.70	\$3,202.28	\$3,211.88	\$3,221.52	\$3,231.18	\$3,240.88
109	\$3,176.69	\$3,186.22	\$3,195.78	\$3,205.37	\$3,214.98	\$3,224.63	\$3,234.30	\$3,244.00	\$3,253.74	\$3,263.50	\$3,273.29	\$3,283.11
110	\$3,217.77	\$3,227.42	\$3,237.10	\$3,246.81	\$3,256.55	\$3,266.32	\$3,276.12	\$3,285.95	\$3,295.81	\$3,305.70	\$3,315.61	\$3,325.56
111	\$3,259.06	\$3,268.84	\$3,278.64	\$3,288.48	\$3,298.34	\$3,308.24	\$3,318.16	\$3,328.12	\$3,338.10	\$3,348.12	\$3,358.16	\$3,368.24
112	\$3,300.57	\$3,310.47	\$3,320.40	\$3,330.36	\$3,340.35	\$3,350.37	\$3,360.42	\$3,370.51	\$3,380.62	\$3,390.76	\$3,400.93	\$3,411.13
113	\$3,342.29	\$3,352.32	\$3,362.38	\$3,372.46	\$3,382.58	\$3,392.73	\$3,402.91	\$3,413.12	\$3,423.35	\$3,433.63	\$3,443.93	\$3,454.26
114	\$3,384.23	\$3,394.39	\$3,404.57	\$3,414.78	\$3,425.03	\$3,435.30	\$3,445.61	\$3,455.95	\$3,466.31	\$3,476.71	\$3,487.14	\$3,497.60
115	\$3,426.40	\$3,436.68	\$3,446.99	\$3,457.33	\$3,467.70	\$3,478.11	\$3,488.54	\$3,499.01	\$3,509.50	\$3,520.03	\$3,530.59	\$3,541.19
116	\$3,468.79	\$3,479.19	\$3,489.63	\$3,500.10	\$3,510.60	\$3,521.13	\$3,531.70	\$3,542.29	\$3,552.92	\$3,563.58	\$3,574.27	\$3,584.99
117	\$3,511.38	\$3,521.91	\$3,532.48	\$3,543.07	\$3,553.70	\$3,564.37	\$3,575.06	\$3,585.78	\$3,596.54	\$3,607.33	\$3,618.15	\$3,629.01
118	\$3,554.19	\$3,564.86	\$3,575.55	\$3,586.28	\$3,597.04	\$3,607.83	\$3,618.65	\$3,629.51	\$3,640.40	\$3,651.32	\$3,662.27	\$3,673.26
119	\$3,597.23	\$3,608.02	\$3,618.84	\$3,629.70	\$3,640.59	\$3,651.51	\$3,662.47	\$3,673.45	\$3,684.47	\$3,695.53	\$3,706.61	\$3,717.73
120	\$3,640.48	\$3,651.40	\$3,662.35	\$3,673.34	\$3,684.36	\$3,695.41	\$3,706.50	\$3,717.62	\$3,728.77	\$3,739.96	\$3,751.18	\$3,762.43
121	\$3,683.95	\$3,695.01	\$3,706.09	\$3,717.21	\$3,728.36	\$3,739.55	\$3,750.76	\$3,762.02	\$3,773.30	\$3,784.62	\$3,795.98	\$3,807.36
122	\$3,727.64	\$3,738.82	\$3,750.04	\$3,761.29	\$3,772.57	\$3,783.89	\$3,795.24	\$3,806.62	\$3,818.04	\$3,829.50	\$3,840.99	\$3,852.51
123	\$3,771.55	\$3,782.86	\$3,794.21	\$3,805.59	\$3,817.01	\$3,828.46	\$3,839.94	\$3,851.46	\$3,863.02	\$3,874.61	\$3,886.23	\$3,897.89
124	\$3,815.66	\$3,827.11	\$3,838.59	\$3,850.10	\$3,861.65	\$3,873.24	\$3,884.86	\$3,896.51	\$3,908.20	\$3,919.93	\$3,931.69	\$3,943.48
125	\$3,860.00	\$3,871.58	\$3,883.20	\$3,894.85	\$3,906.53	\$3,918.25	\$3,930.00	\$3,941.79	\$3,953.62	\$3,965.48	\$3,977.38	\$3,989.31
126	\$3,904.56	\$3,916.27	\$3,928.02	\$3,939.81	\$3,951.63	\$3,963.48	\$3,975.37	\$3,987.30	\$3,999.26	\$4,011.26	\$4,023.29	\$4,035.36
127	\$3,949.33	\$3,961.18	\$3,973.06	\$3,984.98	\$3,996.94	\$4,008.93	\$4,020.96	\$4,033.02	\$4,045.12	\$4,057.25	\$4,069.43	\$4,081.63
128	\$3,994.32	\$4,006.31	\$4,018.33	\$4,030.38	\$4,042.47	\$4,054.60	\$4,066.76	\$4,078.96	\$4,091.20	\$4,103.47	\$4,115.78	\$4,128.13
129	\$4,039.54	\$4,051.66	\$4,063.81	\$4,076.01	\$4,088.23	\$4,100.50	\$4,112.80	\$4,125.14	\$4,137.51	\$4,149.93	\$4,162.38	\$4,174.86
130	\$4,084.96	\$4,097.22	\$4,109.51	\$4,121.84	\$4,134.20	\$4,146.61	\$4,159.05	\$4,171.52	\$4,184.04	\$4,196.59	\$4,209.18	\$4,221.81
131	\$4,130.61	\$4,143.01	\$4,155.43	\$4,167.90	\$4,180.40	\$4,192.95	\$4,205.52	\$4,218.14	\$4,230.80	\$4,243.49	\$4,256.22	\$4,268.99
132	\$4,176.48	\$4,189.01	\$4,201.58	\$4,214.18	\$4,226.82	\$4,239.50	\$4,252.22	\$4,264.98	\$4,277.77	\$4,290.61	\$4,303.48	\$4,316.39
133	\$4,222.55	\$4,235.22	\$4,247.92	\$4,260.67	\$4,273.45	\$4,286.27	\$4,299.13	\$4,312.03	\$4,324.96	\$4,337.94	\$4,350.95	\$4,364.00
134	\$4,268.85	\$4,281.66	\$4,294.50	\$4,307.38	\$4,320.31	\$4,333.27	\$4,346.27	\$4,359.31	\$4,372.38	\$4,385.50	\$4,398.66	\$4,411.85
135	\$4,315.36	\$4,328.31	\$4,341.30	\$4,354.32	\$4,367.38	\$4,380.48	\$4,393.63	\$4,406.81	\$4,420.03	\$4,433.29	\$4,446.59	\$4,459.93
136	\$4,362.11	\$4,375.19	\$4,388.32	\$4,401.48	\$4,414.69	\$4,427.93	\$4,441.22	\$4,454.54	\$4,467.90	\$4,481.31	\$4,494.75	\$4,508.23
137	\$4,409.05	\$4,422.28	\$4,435.55	\$4,448.85	\$4,462.20	\$4,475.59	\$4,489.01	\$4,502.48	\$4,515.99	\$4,529.54	\$4,543.12	\$4,556.75
138	\$4,456.22	\$4,469.59	\$4,482.99	\$4,496.44	\$4,509.93	\$4,523.46	\$4,537.03	\$4,550.64	\$4,564.30	\$4,577.99	\$4,591.72	\$4,605.50
139	\$4,503.61	\$4,517.12	\$4,530.67	\$4,544.26	\$4,557.89	\$4,571.57	\$4,585.28	\$4,599.04	\$4,612.84	\$4,626.67	\$4,640.55	\$4,654.48
140	\$4,551.21	\$4,564.87	\$4,578.56	\$4,592.30	\$4,606.07	\$4,619.89	\$4,633.75	\$4,647.65	\$4,661.60	\$4,675.58	\$4,689.61	\$4,703.68
141	\$4,599.04	\$4,612.83	\$4,626.67	\$4,640.55	\$4,654.47	\$4,668.44	\$4,682.44	\$4,696.49	\$4,710.58	\$4,724.71	\$4,738.89	\$4,753.10
142	\$4,647.08	\$4,661.02		\$4,689.03			\$4,731.35	\$4,745.55	\$4,759.78	\$4,774.06	\$4,788.39	\$4,802.75
143		\$4,709.42							\$4,809.21	\$4,823.64	\$4,838.11	\$4,852.62
A.							_	•			_	

99.21 \$4,823.64 \$4,836.11 \$4,632.

A DE

the of the second

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$164.56	\$165.05	\$165.55	\$166.04	\$166.54	\$167.04	\$167.54	\$168.05	\$168.55	\$169.06	\$169.56	\$170.0
A la cuota bas	se se le sumai	rá el importe	de acuerdo	al consumo d	tel usuario c	onforme la si	guiente tabla	a:				
Consumo m	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
144	\$4,743.80	\$4,758.03	\$4,772.31	\$4,786.63	\$4,800.99	\$4,815.39	\$4,829.83	\$4,844.32	\$4,858.86	\$4,873.43	\$4,888.05	\$4,902.72
145	\$4,792.49	\$4,806.87	\$4,821.29	\$4,835.75	\$4,850.26	\$4,864.81	\$4,879.41	\$4,894.04	\$4,908.73	\$4,923.45	\$4,938.22	\$4,953.04
146	\$4,841.41	\$4,855.93	\$4,870.50	\$4,885.11	\$4,899.76	\$4,914.46	\$4,929.21	\$4,944.00	\$4,958.83	\$4,973.70	\$4,988.62	\$5,003.59
147	\$4,890.54	\$4,905.21	\$4,919.92	\$4,934.68	\$4,949.49	\$4,964.34	\$4,979.23	\$4,994.17	\$5,009.15	\$5,024.18	\$5,039.25	\$5,054.37
148	\$4,939.87	\$4,954.69	\$4,969.56	\$4,984.47	\$4,999.42	\$5,014.42	\$5,029.46	\$5,044.55	\$5,059.68	\$5,074.86	\$5,090.09	\$5,105.36
149	\$4,989.44	\$5,004.41	\$5,019.42	\$5,034.48	\$5,049.58	\$5,064.73	\$5,079.92	\$5,095.16	\$5,110.45	\$5,125.78	\$5,141.16	\$5,156.5
150	\$5,039.22	\$5,054.34	\$5,069.50	\$5,084.71	\$5,099.96	\$5,115.26	\$5,130.61	\$5,146.00	\$5,161.44	\$5,176.92	\$5,192.45	\$5,208.0
151	\$5,089.21	\$5,104.48	\$5,119.79	\$5,135.15	\$5,150.56	\$5,166.01	\$5,181.51	\$5,197.05	\$5,212.65	\$5,228.28	\$5,243.97	\$5,259.7
152	\$5,139.44	\$5,154.85	\$5,170.32	\$5,185.83	\$5,201.39	\$5,216.99	\$5,232.64	\$5,248.34	\$5,264.09	\$5,279.88	\$5,295.72	\$5,311.6
153	\$5,189.87	\$5,205.43	\$5,221.05	\$5,236.71	\$5,252.42	\$5,268.18	\$5,283.99	\$5,299.84	\$5,315.74	\$5,331.69	\$5,347.68	\$5,363.7
154	\$5,240.51	\$5,256.23	\$5,272.00	\$5,287.82	\$5,303.68	\$5,319.59	\$5,335.55	\$5,351.56	\$5,367.61	\$5,383.71	\$5,399.87	\$5,416.0
155	\$5,291.38	\$5,307.26	\$5,323.18	\$5,339.15	\$5,355.17	\$5,371.23	\$5,387.34	\$5,403.51	\$5,419.72	\$5,435.98	\$5,452.28	\$5,468.6
156	\$5,342.47	\$5,358.50	\$5,374.57	\$5,390.70	\$5,406.87	\$5,423.09	\$5,439.36	\$5,455.68	\$5,472.04	\$5,488.46	\$5,504.93	\$5,521.4
157	\$5,393.77	\$5,409.96	\$5,426.19	\$5,442.46	\$5,458.79	\$5,475.17	\$5,491.59	\$5,508.07	\$5,524.59	\$5,541.17	\$5,557.79	\$5,574.4
158	\$5,445.30	\$5,461.63	\$5,478.02	\$5,494.45	\$5,510.93	\$5,527.47	\$5,544.05	\$5,560.68	\$5,577.36	\$5,594.09	\$5,610.88	\$5,627.7
159	\$5,497.03	\$5,513.52	\$5,530.06	\$5,546.65	\$5,563.29	\$5,579.98	\$5,596.72	\$5,613.51	\$5,630.35	\$5,647.25	\$5,664.19	\$5,681.1
160	\$5,548.99	\$5,565.63	\$5,582.33	\$5,599.08	\$5,615.87	\$5,632.72	\$5,649.62	\$5,666.57	\$5,683.57	\$5,700.62	\$5,717.72	\$5,734.8
161	\$5,601.17	\$5,617.97	\$5,634.82	\$5,651.73	\$5,668.68	\$5,685.69	\$5,702.75	\$5,719.85	\$5,737.01	\$5,754.22	\$5,771.49	\$5,788.8
162	\$5,653.55	\$5,670.51	\$5,687.52	\$5,704.59	\$5,721.70	\$5,738.86	\$5,756.08	\$5,773.35	\$5,790.67	\$5,808.04	\$5,825.47	\$5,842.9
163	\$5,706.16	\$5,723.28	\$5,740.45	\$5,757.67	\$5,774.95	\$5,792.27	\$5,809.65	\$5,827.08	\$5,844.56	\$5,862.09	\$5,879.68	\$5,897.3
164	\$5,758.99	\$5,776.27	\$5,793.60	\$5,810.98	\$5,828.41	\$5,845.90	\$5,863.43	\$5,881.02	\$5,898.67	\$5,916.36	\$5,934.11	\$5,951.9
165	\$5,812.04	\$5,829.47	\$5,846.96	\$5,864.50	\$5,882.10	\$5,899.74	\$5,917.44	\$5,935.19	\$5,953.00	\$5,970.86	\$5,988.77	\$6,006.7
166	\$5,865.30	\$5,882.89	\$5,900.54	\$5,918.24	\$5,936.00	\$5,953.81	\$5,971.67	\$5,989.58	\$6,007.55	\$6,025.57	\$6,043.65	\$6,061.7
167	\$5,918.78	\$5,936.53	\$5,954.34	\$5,972.20	\$5,990.12	\$6,008.09	\$6,026.12	\$6,044.19	\$6,062.33	\$6,080.51	\$6,098.76	\$6,117.0
168	\$5,972.47	\$5,990.39	\$6,008.36	\$6,026.38	\$6,044.46	\$6,062.60	\$6,080.78	\$6,099.03	\$6,117.32	\$6,135.68	\$6,154.08	\$6,172.5
169	\$6,026.39	\$6,044.47	\$6,062.60	\$6,080.79	\$6,099.03	\$6,117.33	\$6,135.68	\$6,154.09	\$6,172.55	\$6,191.07	\$6,209.64	\$6,228.2
170	\$6,080.52	\$6,098.76	\$6,117.05	\$6,135.41	\$6,153.81	\$6,172.27	\$6,190.79	\$6,209.36	\$6,227.99	\$6,246.67	\$6,265.41	\$6,284.2
171	\$6,134.87	\$6,153.27	\$6,171.73	\$6,190.25	\$6,208.82	\$6,227.45	\$6,246.13	\$6,264.87	\$6,283.66	\$6,302.51	\$6,321.42	\$6,340.3
172	\$6,189.44	\$6,208.01	\$6,226.63	\$6,245.31	\$6,264.05	\$6,282.84	\$6,301.69	\$6,320.59	\$6,339.55	\$6,358.57	\$6,377.65	\$6,396.7
173	\$6,244.22	\$6,262.96	\$6,281.75	\$6,300.59	\$6,319.49	\$6,338.45	\$6,357.47	\$6,376.54	\$6,395.67	\$6,414.86	\$6,434.10	\$6,453.4
174	\$6,299.23	\$6,318.12	\$6,337.08	\$6,356.09	\$6,375.16	\$6,394.28	\$6,413.47	\$6,432.71	\$6,452.01	\$6,471.36	\$6,490.78	\$6,510.2
175	\$6,354.45	\$6,373.51	\$6,392.63	\$6,411.81	\$6,431.04	\$6,450.34	\$6,469.69	\$6,489.10	\$6,508.56	\$6,528.09	\$6,547.67	\$6,567.3
176	\$6,409.88	\$6,429.11	\$6,448.40	\$6,467.74	\$6,487.15	\$6,506.61		\$6,545.70	\$6,565.34	\$6,585.04	\$6,604.79	\$6,624.6
177	\$6,465.54	\$6,484.94	\$6,504.39	\$6,523.91	\$6,543.48	\$6,563.11		\$6,602.55	\$6,622.35	\$6,642.22	\$6,662.15	\$6,682.
178	\$6,521.41	\$6,540.97	\$6,560.60	\$6,580.28	\$6,600.02	\$6,619.82	\$6,639.68	\$6,659.60	\$6,679.58	\$6,699.61	\$6,719.71	\$6,739.8
179	\$6,577.50	\$6,597.23	\$6,617.03	\$6,636.88	\$6,656.79	\$6,676.76	\$6,696.79	\$6,716.88	\$6,737.03	\$6,757.24	\$6,777.51	\$6,797.8

37.03 \$6,757.24 \$6,777.51 \$6,797.84

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$164.56	\$165.05	\$165.55	\$166.04	\$166.54	\$167.04	\$167.54	\$168.05	\$168.55	\$169.06	\$169.56	\$170.07
A la cuota base	se le sumar	á el importe	de acuerdo a	al consumo d	lel usuario co	onforme la si	guiente tabla	:				
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
180	\$6,624.02	\$6,643.89	\$6,663.82	\$6,683.81	\$6,703.86	\$6,723.98	\$6,744.15	\$6,764.38	\$6,784.67	\$6,805.03	\$6,825.44	\$6,845.92
181	\$6,670.64	\$6,690.66	\$6,710.73	\$6,730.86	\$6,751.05	\$6,771.31	\$6,791.62	\$6,812.00	\$6,832.43	\$6,852.93	\$6,873.49	\$6,894.11
182	\$6,717.38	\$6,737.53	\$6,757.74	\$6,778.01	\$6,798.35	\$6,818.74	\$6,839.20	\$6,859.72	\$6,880.30	\$6,900.94	\$6,921.64	\$6,942.40
183	\$6,764.22	\$6,784.51	\$6,804.87	\$6,825.28	\$6,845.76	\$6,866.29	\$6,886.89	\$6,907.55	\$6,928.28	\$6,949.06	\$6,969.91	\$6,990.82
184	\$6,811.17	\$6,831.60	\$6,852.10	\$6,872.65	\$6,893.27	\$6,913.95	\$6,934.69	\$6,955.50	\$6,976.36	\$6,997.29	\$7,018.28	\$7,039.34
185	\$6,858.23	\$6,878.80	\$6,899.44	\$6,920.14	\$6,940.90	\$6,961.72	\$6,982.61	\$7,003.55	\$7,024.56	\$7,045.64	\$7,066.78	\$7,087.98
186	\$6,905.40	\$6,926.12	\$6,946.90	\$6,967.74	\$6,988.64	\$7,009.61	\$7,030.64	\$7,051.73	\$7,072.88	\$7,094.10	\$7,115.38	\$7,136.73
187	\$6,952.68	\$6,973.54	\$6,994.46	\$7,015.44	\$7,036.49	\$7,057.60	\$7,078.77	\$7,100.01	\$7,121.31	\$7,142.67	\$7,164.10	\$7,185.59
188	\$7,000.06	\$7,021.06	\$7,042.12	\$7,063.25	\$7,084.44	\$7,105.69	\$7,127.01	\$7,148.39	\$7,169.84	\$7,191.35	\$7,212.92	\$7,234.56
189	\$7,047.55	\$7,068.70	\$7,089.90	\$7,111.17	\$7,132.50	\$7,153.90	\$7,175.36	\$7,196.89	\$7,218.48	\$7,240.14	\$7,261.86	\$7,283.64
190	\$7,095.16	\$7,116.44	\$7,137.79	\$7,159.21	\$7,180.69	\$7,202.23	\$7,223.83	\$7,245.51	\$7,267.24	\$7,289.04	\$7,310.91	\$7,332.84
191	\$7,142.87	\$7,164.30	\$7,185.79	\$7,207.35	\$7,228.97	\$7,250.66	\$7,272.41	\$7,294.23	\$7,316.11	\$7,338.06	\$7,360.07	\$7,382.15
192	\$7,190.69	\$7,212.26	\$7,233.90	\$7,255.60	\$7,277.37	\$7,299.20	\$7,321.10	\$7,343.06	\$7,365.09	\$7,387.19	\$7,409.35	\$7,431.58
193	\$7,238.63	\$7,260.34	\$7,282.13	\$7,303.97	\$7,325.88	\$7,347.86	\$7,369.90	\$7,392.01	\$7,414.19	\$7,436.43	\$7,458.74	\$7,481.12
194	\$7,286.67	\$7,308.53	\$7,330.45	\$7,352.44	\$7,374.50	\$7,396.63	\$7,418.81	\$7,441.07	\$7,463.39	\$7,485.78	\$7,508.24	\$7,530.77
195	\$7,334.81	\$7,356.81	\$7,378.88	\$7,401.02	\$7,423.22	\$7,445.49	\$7,467.83	\$7,490.23	\$7,512.70	\$7,535.24	\$7,557.85	\$7,580.52
196	\$7,383.07	\$7,405.21	\$7,427.43	\$7,449.71	\$7,472.06	\$7,494.48	\$7,516.96	\$7,539.51	\$7,562.13	\$7,584.82	\$7,607.57	\$7,630.39
197	\$7,431.43	\$7,453.73	\$7,476.09	\$7,498.52	\$7,521.01	\$7,543.58	\$7,566.21	\$7,588.91	\$7,611.67	\$7,634.51	\$7,657.41	\$7,680.38
198	\$7,479.91	\$7,502.35	\$7,524.85	\$7,547.43	\$7,570.07	\$7,592.78	\$7,615.56	\$7,638.40	\$7,661.32	\$7,684.30	\$7,707.36	\$7,730.48
199	\$7,528.49	\$7,551.08	\$7,573.73	\$7,596.45	\$7,619.24	\$7,642.10	\$7,665.02	\$7,688.02	\$7,711.08	\$7,734.22	\$7,757.42	\$7,780.69
200	\$7,577.18	\$7,599.91	\$7,622.71	\$7,645.58	\$7,668.51	\$7,691.52	\$7,714.60	\$7,737.74	\$7,760.95	\$7,784.23	\$7,807.59	\$7,831.01
n consumos m	ayores a 200) m³ se cobr	ará cada me	tro cúbico al	precio siguie	ente y al impo	orte que resu	lte se le sum	ará la cuota ba	ase.		
Más de 200	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$37.86	\$37.98	\$38.09	\$38.20	\$38.32	\$38.43	\$38.55	\$38.67	\$38.78	\$38.90	\$39.01	\$39.13

e) servicio público

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.56	\$73.78	\$74.00	\$74.22	\$74.44	\$74.67	\$74.89	\$75.11	\$75.34	\$75.57	\$75.79	\$76.02
A la cuota bas	e se le sumar	a el importe	de acuerdo a	al consumo d	lel usuario co	onforme la si	quiente tabla	ı:				

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.31	\$2.32	\$2.32	\$2.33	\$2.34	\$2.34	\$2.35	\$2.36	\$2.37	\$2.37	\$2.38	\$2.39
2	\$4.84	\$4.86	\$4.87	\$4.89	\$4.90	\$4.91	\$4.93	\$4.94	\$4.96	\$4.97	\$4.99	\$5.00

Ce

\$4.97 \$4.99 \$5.0

D

-

												0
Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.56	\$73.78	\$74.00	\$74.22	\$74.44	\$74.67	\$74.89	\$75.11	\$75.34	\$75.57	\$75.79	\$76.02
A la cuota bas	e se le suma	rá el importe	de acuerdo	al consumo	del usuario d	conforme la s	siguiente tabl	a:				
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$7.54	\$7.56	\$7.58	\$7.61	\$7.63	\$7.65	\$7.67	\$7.70	\$7.72	\$7.74	\$7.77	\$7.79
4	\$10.42	\$10.45	\$10.48	\$10.51	\$10.54	\$10.57	\$10.61	\$10.64	\$10.67	\$10.70	\$10.73	\$10.77
5	\$13.48	\$13.52	\$13.56	\$13.60	\$13.64	\$13.69	\$13.73	\$13.77	\$13.81	\$13.85	\$13.89	\$13.93
6	\$16.74	\$16.79	\$16.84	\$16.89	\$16.94	\$16.99	\$17.04	\$17.10	\$17.15	\$17.20	\$17.25	\$17.30
7	\$20.19	\$20.25	\$20.32	\$20.38	\$20.44	\$20.50	\$20.56	\$20.62	\$20.68	\$20.75	\$20.81	\$20.87
8	\$23.81	\$23.88	\$23.96	\$24.03	\$24.10	\$24.17	\$24.24	\$24.32	\$24.39	\$24.46	\$24.54	\$24.61
9	\$27.64	\$27.72	\$27.80	\$27.89	\$27.97	\$28.05	\$28.14	\$28.22	\$28.31	\$28.39	\$28.48	\$28.56
10	\$31.65	\$31.74	\$31.84	\$31.93	\$32.03	\$32.12	\$32.22	\$32.32	\$32.41	\$32.51	\$32.61	\$32.71
11	\$65.15	\$65.34	\$65.54	\$65.73	\$65.93	\$66.13	\$66.33	\$66.53	\$66.73	\$66.93	\$67.13	\$67.33
12	\$76.17	\$76.40	\$76.63	\$76.86	\$77.09	\$77.32	\$77.55	\$77.79	\$78.02	\$78.25	\$78.49	\$78.72
13	\$88.06	\$88.33	\$88.59	\$88.86	\$89.12	\$89.39	\$89.66	\$89.93	\$90.20	\$90.47	\$90.74	\$91.01
14	\$100.84	\$101.14	\$101.45	\$101.75	\$102.06	\$102.36	\$102.67	\$102.98	\$103.29	\$103.60	\$103.91	\$104.22
15	\$114.46	\$114.80	\$115.14	\$115.49	\$115.83	\$116.18	\$116.53	\$116.88	\$117.23	\$117.58	\$117.94	\$118.29
16	\$128.93	\$129.32	\$129.71	\$130.10	\$130.49	\$130.88	\$131.27	\$131.66	\$132.06	\$132.46	\$132.85	\$133.25
17	\$144.26	\$144.69	\$145.12	\$145.56	\$145.99	\$146.43	\$146.87	\$147.31	\$147.75	\$148.20	\$148.64	\$149.09
18	\$160.48	\$160.96	\$161.44	\$161.92	\$162.41	\$162.90	\$163.39	\$163.88	\$164.37	\$164.86	\$165.36	\$165.85
19	\$177.55	\$178.09	\$178.62	\$179.16	\$179.69	\$180.23	\$180.77	\$181.32	\$181.86	\$182.40	\$182.95	\$183.50
20	\$195.50	\$196.09	\$196.68	\$197.27	\$197.86	\$198.45	\$199.05	\$199.64	\$200.24	\$200.84	\$201.45	\$202.05
21	\$214.32	\$214.96	\$215.61	\$216.25	\$216.90	\$217.55	\$218.20	\$218.86	\$219.52	\$220.17	\$220.84	\$221.50
22	\$228.74	\$229.43	\$230.12	\$230.81	\$231.50	\$232.20	\$232.89	\$233.59	\$234.29	\$235.00	\$235.70	\$236.41
23	\$243.50	\$244.23	\$244.96	\$245.70	\$246.44	\$247.18	\$247.92	\$248.66	\$249.41	\$250.15	\$250.90	\$251.66
24	\$258.70	\$259.47	\$260.25	\$261.03	\$261.82	\$262.60	\$263.39	\$264.18	\$264.97	\$265.77	\$266.56	\$267.36
25	\$274.27	\$275.09	\$275.91	\$276.74	\$277.57	\$278.41	\$279.24	\$280.08	\$280.92	\$281.76	\$282.61	\$283.45
26	\$290.23	\$291.10	\$291.97	\$292.85	\$293.72	\$294.61	\$295.49	\$296.38	\$297.27	\$298.16	\$299.05	\$299.95
27	\$306.56	\$307.48	\$308.40	\$309.33	\$310.25	\$311.18	\$312.12	\$313.05	\$313.99	\$314.94	\$315.88	\$316.83
28	\$323.28	\$324.25	\$325.23	\$326.20	\$327.18	\$328.16	\$329.15	\$330.13	\$331.12	\$332.12	\$333.11	\$334.11
29	\$340.43	\$341.45	\$342.48	\$343.51	\$344.54	\$345.57	\$346.61	\$347.65	\$348.69	\$349.74	\$350.78	\$351.84
30	\$357.93	\$359.01	\$360.09	\$361.17	\$362.25	\$363.34	\$364.43	\$365.52	\$366.62	\$367.72	\$368.82	\$369.93
31	\$375.63	\$376.76	\$377.89	\$379.02	\$380.16	\$381.30	\$382.44	\$383.59	\$384.74	\$385.90	\$387.05	\$388.22
32	\$393.70	\$394.88	\$396.06	\$397.25	\$398.44	\$399.64	\$400.84	\$402.04	\$403.24	\$404.45	\$405.67	\$406.88
33	\$412.13	\$413.36	\$414.60	\$415.85	\$417.10	\$418.35	\$419.60	\$420.86	\$422.12	\$423.39	\$424.66	\$425.93
34	\$430.95	\$432.24	\$433.54	\$434.84	\$436.14	\$437.45	\$438.76	\$440.08	\$441.40	\$442.72	\$444.05	\$445.38
35	\$450.14	\$451.49	\$452.85	\$454.21	\$455.57	\$456.94	\$458.31	\$459.68	\$461.06	\$462.44	\$463.83	\$465.22
36	\$469.72	\$471.13	\$472.54	\$473.96	\$475.38	\$476.80	\$478.24	\$479.67	\$481.11	\$482.55	\$484.00	\$485.45
37	\$489.66	\$491.13	\$492.60	\$494.08	\$495.56	\$497.05	\$498.54	\$500.03	\$501.53	\$503.04	\$504.55	\$506.06
38	\$509.95	\$511.48	\$513.01	\$514.55	\$516.09	\$517.64	\$519.19	\$520.75	\$522.31	\$523.88	\$525.45	\$527.03
										1		

X

\$523.88 \$525.45

\$527.03

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.56	\$73.78	\$74.00	\$74.22	\$74.44	\$74.67	\$74.89	\$75.11	\$75.34	\$75.57	\$75.79	\$76.02
la cuota base	e se le suma	rá el importe	de acuerdo	al consumo	del usuario c	onforme la s	iguiente tabla	a:				2
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
39	\$530.65	\$532.24	\$533.84	\$535.44	\$537.05	\$538.66	\$540.27	\$541.90	\$543.52	\$545.15	\$546.79	\$548.43
40	\$551.71	\$553.37	\$555.03	\$556.69	\$558.36	\$560.04	\$561.72	\$563.41	\$565.10	\$566.79	\$568.49	\$570.20
41	\$573.16	\$574.88	\$576.61	\$578.34	\$580.07	\$581.81	\$583.56	\$585.31	\$587.07	\$588.83	\$590.59	\$592.37
42	\$594.99	\$596.78	\$598.57	\$600.36	\$602.16	\$603.97	\$605.78	\$607.60	\$609.42	\$611.25	\$613.09	\$614.92
43	\$617.18	\$619.03	\$620.89	\$622.75	\$624.62	\$626.49	\$628.37	\$630.26	\$632.15	\$634.04	\$635.95	\$637.85
44	\$639.76	\$641.68	\$643.60	\$645.54	\$647.47	\$649.41	\$651.36	\$653.32	\$655.28	\$657.24	\$659.21	\$661.19
45	\$662.69	\$664.68	\$666.67	\$668.67	\$670.68	\$672.69	\$674.71	\$676.73	\$678.76	\$680.80	\$682.84	\$684.89
46	\$686.03	\$688.09	\$690.15	\$692.22	\$694.30	\$696.38	\$698.47	\$700.56	\$702.67	\$704.77	\$706.89	\$709.01
47	\$709.72	\$711.85	\$713.99	\$716.13	\$718.28	\$720.43	\$722.59	\$724.76	\$726.94	\$729.12	\$731.30	\$733.50
48	\$733.80	\$736.01	\$738.21	\$740.43	\$742.65	\$744.88	\$747.11	\$749.35	\$751.60	\$753.86	\$756.12	\$758.39
49	\$758.25	\$760.53	\$762.81	\$765.10	\$767.39	\$769.70	\$772.01	\$774.32	\$776.64	\$778.97	\$781.31	\$783.66
50	\$783.10	\$785.45	\$787.81	\$790.17	\$792.54	\$794.92	\$797.30	\$799.70	\$802.09	\$804.50	\$806.91	\$809.33
51	\$808.32	\$810.74	\$813.17	\$815.61	\$818.06	\$820.51	\$822.97	\$825.44	\$827.92	\$830.40	\$832.90	\$835.39
52	\$833.90	\$836.40	\$838.91	\$841.42	\$843.95	\$846.48	\$849.02	\$851.57	\$854.12	\$856.68	\$859.25	\$861.83
53	\$859.86	\$862.44	\$865.02	\$867.62	\$870.22	\$872.83	\$875.45	\$878.08	\$880.71	\$883.35	\$886.00	\$888.66
54	\$886.19	\$888.85	\$891.52	\$894.19	\$896.87	\$899.57	\$902.26	\$904.97	\$907.69	\$910.41	\$913.14	\$915.88
55	\$912.92	\$915.66	\$918.40	\$921.16	\$923.92	\$926.69	\$929.47	\$932.26	\$935.06	\$937.86	\$940.68	\$943.50
56	\$939.99	\$942.81	\$945.64	\$948.47	\$951.32	\$954.17	\$957.03	\$959.91	\$962.79	\$965.67	\$968.57	\$971.48
57	\$967.51	\$970.41	\$973.32	\$976.24	\$979.17	\$982.11	\$985.05	\$988.01	\$990.97	\$993.95	\$996.93	\$999.92
58	\$995.33	\$998.32	\$1,001.31	\$1,004.32	\$1,007.33	\$1,010.35	\$1,013.38	\$1,016.42	\$1,019.47	\$1,022.53	\$1,025.60	\$1,028.68
59	\$1,023.57	\$1,026.64	\$1,029.72	\$1,032.81	\$1,035.90	\$1,039.01	\$1,042.13	\$1,045.26	\$1,048.39	\$1,051.54	\$1,054.69	\$1,057.86
60	\$1,052.19	\$1,055.34	\$1,058.51	\$1,061.69	\$1,064.87	\$1,068.07	\$1,071.27	\$1,074.48	\$1,077.71	\$1,080.94	\$1,084.18	\$1,087.44
61	\$1,081.15	\$1,084.39	\$1,087.64	\$1,090.90	\$1,094.18	\$1,097.46	\$1,100.75	\$1,104.05	\$1,107.37	\$1,110.69	\$1,114.02	\$1,117.36
62	\$1,110.53	\$1,113.86	\$1,117.20	\$1,120.56	\$1,123.92	\$1,127.29	\$1,130.67	\$1,134.06	\$1,137.47	\$1,140.88	\$1,144.30	\$1,147.73
63	\$1,140.26	\$1,143.69	\$1,147.12	\$1,150.56	\$1,154.01	\$1,157.47	\$1,160.94	\$1,164.43	\$1,167.92	\$1,171.42	\$1,174.94	\$1,178.46
64	\$1,170.36	\$1,173.88	\$1,177.40	\$1,180.93	\$1,184.47	\$1,188.03	\$1,191.59	\$1,195.16	\$1,198.75	\$1,202.35	\$1,205.95	\$1,209.57
65	\$1,200.85	\$1,204.46	\$1,208.07	\$1,211.69	\$1,215.33	\$1,218.97	\$1,222.63	\$1,226.30	\$1,229.98	\$1,233.67	\$1,237.37	\$1,241.08
66	\$1,231.73	\$1,235.42	\$1,239.13	\$1,242.85	\$1,246.58	\$1,250.31	\$1,254.07	\$1,257.83	\$1,261.60	\$1,265.39	\$1,269.18	\$1,272.99
67	\$1,263.00	\$1,266.79	\$1,270.59	\$1,274.40	\$1,278.23	\$1,282.06	\$1,285.91	\$1,289.76	\$1,293.63	\$1,297.51	\$1,301.41	\$1,305.3
68	\$1,294.63	\$1,298.52	\$1,302.41	\$1,306.32	\$1,310.24	\$1,314.17	\$1,318.11	\$1,322.06	\$1,326.03	\$1,330.01	\$1,334.00	\$1,338.00
69	\$1,326.65	\$1,330.63	\$1,334.62	\$1,338.62	\$1,342.64	\$1,346.67	\$1,350.71	\$1,354.76	\$1,358.82	\$1,362.90	\$1,366.99	\$1,371.09
70	\$1,359.06	\$1,363.14	\$1,367.23	\$1,371.33	\$1,375.45	\$1,379.57	\$1,383.71	\$1,387.86	\$1,392.03	\$1,396.20	\$1,400.39	\$1,404.59
71	\$1,391.82	\$1,395.99	\$1,400.18	\$1,404.38	\$1,408.59	\$1,412.82	\$1,417.06	\$1,421.31	\$1,425.57	\$1,429.85	\$1,434.14	\$1,438.44
72	\$1,424.98	\$1,429.25	\$1,433.54	\$1,437.84	\$1,442.15	\$1,446.48	\$1,450.82	\$1,455.17	\$1,459.54	\$1,463.92	\$1,468.31	\$1,472.7
73	\$1,458.48	\$1,462.86	\$1,467.25	\$1,471.65	\$1,476.06	\$1,480.49	\$1,484.93	\$1,489.39	\$1,493.86	\$1,498.34	\$1,502.83	\$1,507.34
74	\$1,492.41	\$1,496.89	\$1,501.38	\$1,505.88	\$1,510.40	\$1,514.93	\$1,519.47	\$1,524.03	\$1,528.61	\$1,533.19	\$1,537.79	\$1,542.40
7										1	1/	

).40 \$1,514.93 \$1,519.47 \$1,524.U3 \$1,020.U1 \$1,02

Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$73.56	\$73.78	\$74.00	\$74.22	\$74.44	\$74.67	\$74.89	\$75.11	\$75.34	\$75.57	\$75.79	\$76.02
A la cuota base	e se le sumar	rá el importe	de acuerdo a	al consumo d	fel usuario co	onforme la si	guiente tabla	ı:				
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
75	\$1,526.70	\$1,531.28	\$1,535.88	\$1,540.48	\$1,545.10	\$1,549.74	\$1,554.39	\$1,559.05	\$1,563.73	\$1,568.42	\$1,573.13	\$1,577.85
76	\$1,561.38	\$1,566.07	\$1,570.76	\$1,575.48	\$1,580.20	\$1,584.94	\$1,589.70	\$1,594.47	\$1,599.25	\$1,604.05	\$1,608.86	\$1,613.69
77	\$1,596.43	\$1,601.22	\$1,606.02	\$1,610.84	\$1,615.67	\$1,620.52	\$1,625.38	\$1,630.26	\$1,635.15	\$1,640.05	\$1,644.97	\$1,649.91
78	\$1,631.84	\$1,636.74	\$1,641.65	\$1,646.57	\$1,651.51	\$1,656.47	\$1,661.44	\$1,666.42	\$1,671.42	\$1,676.44	\$1,681.46	\$1,686.51
79	\$1,667.65	\$1,672.65	\$1,677.67	\$1,682.70	\$1,687.75	\$1,692.81	\$1,697.89	\$1,702.98	\$1,708.09	\$1,713.22	\$1,718.36	\$1,723.51
80	\$1,703.85	\$1,708.96	\$1,714.08	\$1,719.23	\$1,724.38	\$1,729.56	\$1,734.75	\$1,739.95	\$1,745.17	\$1,750.40	\$1,755.66	\$1,760.92
81	\$1,732.83	\$1,738.03	\$1,743.25	\$1,748.48	\$1,753.72	\$1,758.98	\$1,764.26	\$1,769.55	\$1,774.86	\$1,780.19	\$1,785.53	\$1,790.88
82	\$1,762.05	\$1,767.33	\$1,772.63	\$1,777.95	\$1,783.29	\$1,788.64	\$1,794.00	\$1,799.38	\$1,804.78	\$1,810.20	\$1,815.63	\$1,821.07
83	\$1,791.44	\$1,796.82	\$1,802.21	\$1,807.61	\$1,813.04	\$1,818.48	\$1,823.93	\$1,829.40	\$1,834.89	\$1,840.40	\$1,845.92	\$1,851.46
84	\$1,821.05	\$1,826.52	\$1,832.00	\$1,837.49	\$1,843.00	\$1,848.53	\$1,854.08	\$1,859.64	\$1,865.22	\$1,870.82	\$1,876.43	\$1,882.06
85	\$1,850.85	\$1,856.40	\$1,861.97	\$1,867.56	\$1,873.16	\$1,878.78	\$1,884.41	\$1,890.07	\$1,895.74	\$1,901.42	\$1,907.13	\$1,912.85
86	\$1,880.80	\$1,886.45	\$1,892.11	\$1,897.78	\$1,903.48	\$1,909.19	\$1,914.91	\$1,920.66	\$1,926.42	\$1,932.20	\$1,938.00	\$1,943.81
87	\$1,910.95	\$1,916.68	\$1,922.43	\$1,928.20	\$1,933.98	\$1,939.78	\$1,945.60	\$1,951.44	\$1,957.29	\$1,963.16	\$1,969.05	\$1,974.96
88	\$1,941.30	\$1,947.12	\$1,952.97	\$1,958.83	\$1,964.70	\$1,970.60	\$1,976.51	\$1,982.44	\$1,988.38	\$1,994.35	\$2,000.33	\$2,006.33
89	\$1,971.86	\$1,977.78	\$1,983.71	\$1,989.66	\$1,995.63	\$2,001.62	\$2,007.62	\$2,013.64	\$2,019.68	\$2,025.74	\$2,031.82	\$2,037.92
90	\$2,002.59	\$2,008.60	\$2,014.63	\$2,020.67	\$2,026.73	\$2,032.81	\$2,038.91	\$2,045.03	\$2,051.16	\$2,057.32	\$2,063.49	\$2,069.68
91	\$2,033.55	\$2,039.65	\$2,045.77	\$2,051.91	\$2,058.06	\$2,064.24	\$2,070.43	\$2,076.64	\$2,082.87	\$2,089.12	\$2,095.39	\$2,101.67
92	\$2,064.68	\$2,070.87	\$2,077.09	\$2,083.32	\$2,089.57	\$2,095.84	\$2,102.12	\$2,108.43	\$2,114.76	\$2,121.10	\$2,127.46	\$2,133.85
93	\$2,095.99	\$2,102.28	\$2,108.59	\$2,114.91	\$2,121.26	\$2,127.62	\$2,134.01	\$2,140.41	\$2,146.83	\$2,153.27	\$2,159.73	\$2,166.21
94	\$2,127.50	\$2,133.88	\$2,140.29	\$2,146.71	\$2,153.15	\$2,159.61	\$2,166.09	\$2,172.58	\$2,179.10	\$2,185.64	\$2,192.20	\$2,198.77
95	\$2,159.19	\$2,165.67	\$2,172.17	\$2,178.68	\$2,185.22	\$2,191.78	\$2,198.35	\$2,204.95	\$2,211.56	\$2,218.20	\$2,224.85	\$2,231.53
96	\$2,191.11	\$2,197.68	\$2,204.28	\$2,210.89	\$2,217.52	\$2,224.17	\$2,230.85	\$2,237.54	\$2,244.25	\$2,250.98	\$2,257.74	\$2,264.51
97	\$2,223.18	\$2,229.85	\$2,236.54	\$2,243.25	\$2,249.98	\$2,256.73	\$2,263.50	\$2,270.29	\$2,277.10	\$2,283.93	\$2,290.78	\$2,297.65
98	\$2,255.48	\$2,262.25	\$2,269.03	\$2,275.84	\$2,282.67	\$2,289.52	\$2,296.39	\$2,303.27	\$2,310.18	\$2,317.12	\$2,324.07	\$2,331.04
99	\$2,287.96	\$2,294.82	\$2,301.71	\$2,308.61	\$2,315.54	\$2,322.48	\$2,329.45	\$2,336.44	\$2,343.45	\$2,350.48	\$2,357.53	\$2,364.60
100	\$2,320.64	\$2,327.60	\$2,334.58	\$2,341.59	\$2,348.61	\$2,355.66	\$2,362.73	\$2,369.81	\$2,376.92	\$2,384.05	\$2,391.21	\$2,398.38
En consumos m	nayores a 10	0 m³ se cobra	ará cada me	tro cúbico al	precio siguie	ente y al impo	orte que resu	ılte se le sun	nará la cuota b	ase.		
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	\$23.90	\$23.97	\$24.05	\$24.12	\$24.19	\$24.26	\$24.34	\$24.41	\$24.48	\$24.56	\$24.63	\$24.70

f) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados:

400

Prof.

Se cobrará al usuario sobre su consumo mensual promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), de esta fracción.

Para determinar el monto anualizado a pagar se sumará a la cuota base el importe de los metros cúbicos que consuma en promedio mensualmente el usuario interesado y el resultado de esta suma se multiplicará por doce. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.

- g) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción. Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago mensual o anualizado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.
- h) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que JAPAMI se lo hubiera entregado.

II. Tarifa de Agua Potable Cuota Fija:

a)Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Marginada	\$146.12	\$146.56	\$147.00	\$147.44	\$147.88	\$148.32	\$148.77	\$149.22	\$149.66	\$150.11	\$150.56	\$151.01

46 3

8

comercial y de enero ervicios	febrero	marz	o al	oril ı	пауо	junio	julio	agosto	septiemb	ere octu	bre novien	nbre dicien
Zona 4	\$364.91	\$366.00	\$367.10	\$368.20	\$369.31	\$370.42	\$371.53	\$372.64	\$373.76	\$374.88	\$376.01	\$377.13
Zona 3	\$318.36	\$319.32	\$320.27	\$321.23	\$322.20	\$323.16	\$324.13	\$325.11	\$326.08	\$327.06	\$328.04	\$329.02
Zona 2	\$260.93	\$261.71	\$262.50	\$263.29	\$264.08	\$264.87	\$265.66	\$266.46	\$267.26	\$268.06	\$268.86	\$269.67
Zona 1	\$211.35	\$211.98	\$212.62	\$213.26	\$213.90	\$214.54	\$215.18	\$215.83	\$216.48	\$217.13	\$217.78	\$218.43
Media	\$168.69	\$169.20	\$169.70	\$170.21	\$170.72	\$171.24	\$171.75	\$172.26	\$172.78	\$173.30	\$173.82	\$174.34
Marginada	\$146.12	\$146.56	\$147.00	\$147.44	\$147.88	\$148.32	\$148.77	\$149.22	\$149.66	\$150.11	\$150.56	\$151.01
e) Departamento o	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Zona 4	\$747.23	\$749.47	\$751.72	\$753.98	\$756.24	\$758.51	\$760.78	\$763.06	\$765.35	\$767.65	\$769.95	\$772.26
Zona 3	\$561.16	\$562.84	\$564.53	\$566.23	\$567.92	\$569.63	\$571.34	\$573.05	\$574.77	\$576.49	\$578.22	\$579.96
Zona 2	\$310.65	\$311.58	\$312.52	\$313.45	\$314.39	\$315.34	\$316.28	\$317.23	\$318.18	\$319.14	\$320.10	\$321.06
Zona 1	\$243.06	\$243.79	\$244.52	\$245.25	\$245.99	\$246.73	\$247.47	\$248.21	\$248.96	\$249.70	\$250.45	\$251.20
Media	\$184.43	\$184.98	\$185.54	\$186.09	\$186.65	\$187.21	\$187.77	\$188.34	\$188.90	\$189.47	\$190.04	\$190.61
Marginada	\$168.03	\$168.53	\$169.04	\$169.55	\$170.06	\$170.57	\$171.08	\$171.59		\$172.62	\$173.14	\$173.66
b)Casa con comercio anexo	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Zona 4	\$649.74	\$651.69	\$653.64	\$655.61	\$657.57	\$659.54	\$661.52	\$663.51	\$665.50	\$667.49	\$669.50	\$671.51
Zona 3	\$487.97	\$489.43	\$490.90	\$492.37	\$493.85	\$495.33	\$496.82	\$498.31	\$499.80	\$501.30	\$502.81	\$504.32
Zona 2	\$270.13	\$270.94	\$271.75	\$272.57	\$273.39	\$274.21	\$275.03	\$275.85	\$276.68	\$277.51	\$278.34	\$279.18
Zona 1	\$211.35	\$211.98	\$212.62	\$213.26	\$213.90	\$214.54	\$215.18	\$215.83	\$216.48	\$217.13	\$217.78	\$218.43

A XXX

\$

												//	5
d)Comercia	I											U	
y de	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
Servicios													
Seco	\$215.10	\$215.75	\$216.39	\$217.04	\$217.69	\$218.35	\$219.00	\$219.66	\$220.32	\$220.98	\$221.64	\$222.31	
Medio	\$328.05	\$329.03	\$330.02	\$331.01	\$332.00	\$333.00	\$334.00	\$335.00	\$336.01	\$337.01	\$338.03	\$339.04	
Normal	\$427.43	\$428.71	\$430.00	\$431.29	\$432.58	\$433.88	\$435.18	\$436.49	\$437.80	\$439.11	\$440.43	\$441.75	
Alto	\$571.63	\$573.34	\$575.06	\$576.79	\$578.52	\$580.26	\$582.00	\$583.74	\$585.49	\$587.25	\$589.01	\$590.78	
e)Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	
Básico	\$798.71	\$801.11	\$803.51	\$805.92	\$808.34	\$810.76	\$813.20	\$815.63	\$818.08	\$820.54	\$823.00	\$825.47	
Medio	\$887.46	\$890.12	\$892.79	\$895.47	\$898.16	\$900.85	\$903.55	\$906.27	\$908.98	\$911.71	\$914.45	\$917.19	
Normal	\$1,242,38	\$1,246,11	\$1,249.85	\$1,253,59	\$1.257.36	\$1,261,13	\$1.264.91	\$1.268.71	\$1.272.51	\$1,276,33	\$1,280,16	\$1,284.00	

- a) Los usuarios que tributan en tarifa fija podrán hacer el pago anualizado de sus consumos durante los meses de enero y febrero del año 2019 y el importe a pagar, hasta el 28 de febrero, será el que resulte de multiplicar por doce el importe correspondiente al mes de enero de la tarifa, zona y giro que se trate.
- b) Si en el transcurso del año, en fecha posterior al 28 de febrero del 2019, un usuario que se encuentre al corriente en sus pagos desea liquidar sus cuotas por los meses que resten del año, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar los meses restantes por el importe que corresponda al mes en que haga efectivo su pago.
- c) Cualquier giro diferente a casa habitación o departamento se sujetará al procedimiento de inspección para la aplicación del cobro respectivo, ya sea en cuota fija o servicio medido.

- d) Las colonias y fraccionamientos que se ubican en las zonas establecidas en esta fracción se especificarán en las disposiciones administrativas del H. Ayuntamiento, en lo relativo a la JAPAMI; y para las colonias que se fueran integrando en el transcurso del año al padrón de usuarios, y que no tuvieran micromedición, el Consejo Directivo les asignará la tarifa fija en razón del tipo de vivienda predominante y la determinación volumétrica promedio que tenga ese tipo de inmueble, siendo en todos los casos alguna de las contenidas en esta fracción.
- e) Para las comunidades que llegaran a incorporarse en el transcurso de año, el Consejo Directivo les asignará una tarifa fija de las contenidas en esta fracción, o aquella que corresponda al volumen promedio de consumo de acuerdo a sus características y se referirá al importe que corresponda de acuerdo a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.

III. Por servicio de drenaje:

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Este cargo es aplicable solamente a los usuarios que estén conectados a la red de drenaje del organismo operador.
- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro de la fracción II.

Ce

A B

- c) Las empresas que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.91 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, la JAPAMI tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, la JAPAMI podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) La JAPAMI podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente distinta a las redes de la JAPAMI, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los

ra cada uno de los

A A

The state of the s

consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por la JAPAMI y un precio de \$2.91 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción. Para las descargas que tengan medidor totalizador, todo el volumen descargado se cobrará a razón de \$2.91 por metro cúbico.

IV. Tratamiento de aguas residuales:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo. Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que tengan conexión a la red de drenaje de la JAPAMI, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 17% de la tarifa de agua potable que corresponda a la zona y giro.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por la JAPAMI, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, pagarán \$2.91 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción III de éste artículo.
- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.

40

My My

-

d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por la JAPAMI, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 17% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por la JAPAMI y \$2.91 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por la JAPAMI, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d), y e) de la fracción III de éste artículo.

V. Contratos para todos los giros:

		importe
a)	Contrato del servicio de agua potable	\$176.00
b)	Contrato del servicio de drenaje	\$176.00
c)	Contrato del servicio de tratamiento	\$176.00

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo y diámetro	1/2"	1"	2"
Tipo BT	\$970.00	\$2,239.50	\$4,462.60
Tipo BP	\$1,156.70	\$2,426.30	\$4,646.90
Tipo CT	\$1,909.70	\$3,617.60	\$6,757.90
Tipo CP	\$2,668.10	\$4,377.30	\$7,514.20
Tipo LT	\$2,737.80	\$4,944.80	\$8,997.60
Tipo LP	\$4,447.80	\$6,191.60	\$10,188.90
Metro adicional	1/2"	1"	2"

N. A.

-

Terracería	\$187.60	\$339.10	\$541.80
Pavimento	\$324.40	\$473.40	\$676.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta;
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- d) T Terracería; y
- e) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la mano de obra, la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición, así como la reparación de la superficie.

En el caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VI, VII y VIII de este artículo.

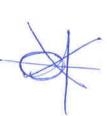
Cuando el usuario ya tenga toma instalada y solicite un medidor, se le cobrará el importe de éste al precio del diámetro que corresponda según la fracción VIII, así como el costo contenido en la fracción VIII de éste artículo.

Ce

culo.

R

M



VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

c) Para tomas de 2 pulgadas

a) Para tomas de ½ pulgada \$394.40
b) Para tomas de 1 pulgada \$658.00

d) En los casos en que se requiera caja para el medidor, este se cobrará a razón de \$800.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

		<u>De velocidad</u>	Chorro único	<u>Volumétrico</u>
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$472.60	\$472.60	\$779.90
b)	Para tomas de 1 pulgada	\$2,029.00		\$3,902.40
c)	Para tomas de 2 pulgadas	\$12,178.00		(

d) Para el suministro de medidores de diámetros y especificaciones diferentes a las aquí señaladas, se cobrará de acuerdo al precio del proveedor en el momento del suministro.

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PAD 6"

Tramo de hasta seis metros Metro adicional

A D D

\$1,430.90

M

No.

a)	Concreto Hidráulico	\$5,668.20	\$944.20	
b)	Asfalto	\$4,869.20	\$810.60	1
c)	Terracería	\$2,852.90	\$473.80	1 1

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	constancia	\$40.30
b) Cambios de titular	contrato	\$51.80
c) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$340.80

XI. Servicios operativos para usuarios:

		<u>Unidad</u>	<u>Importe</u>
a)	Agua para construcción		
	Por área a construir	m ²	\$6.08
b)	Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
	Todos los giros	servicio	\$277.60
c)	Limpieza descarga sanitaria con camión	hora	\$2,811.00

A MA

		<u>Unidad</u>	Importe
	hidroneumático, todos los giros		
d)	Reconexión de toma de agua en línea o en registro.	toma	\$340.20
e)	Reconexión de toma de agua en cuadro	toma	\$169.90
f)	Reconexión de drenaje, (sin registro)	descarga	\$2,386.00
g)	Reconexión de drenaje, (en registro)	descarga	\$484.50
h)	Reubicación del medidor	toma	\$340.20
i)	Suministro de agua en pipa y entregada	10 m ³	\$351.20
	en un punto de descarga		
j)	Suministro de agua potable en pipa con distribución individualizada	10 m³	\$633.00
k)	Agua en garza para pipa	m³	\$16.30
I)	Transporte de agua en pipa fuera de la zona urbana	Km/m³	\$4.48

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) El costo por la incorporación a la infraestructura del Organismo para el servicio de agua potable y drenaje, será pagado por el fraccionador o desarrollador?

onador o desarrolla

*

V

conforme a la siguiente tabla, pudiéndose pagar de acuerdo a la calendarización que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,178.00	\$860.80	\$5,038.80
Interés social	\$8,307.00	\$1,655.60	\$9,962.60
Residencial	\$10,547.00	\$2,122.80	\$12,669.80
Campestre	\$12,713.10	\$2,508.90	\$15,222.00

- b) Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 50 metros cuadrados.
- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna N° 4 de la tabla contenida en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$2,069.80 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, estos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$7.07 por cada metro cúbico anual entregado.

1

W S

Mr. Start

- e) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que la JAPAMI determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de \$69,763.40 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, tomándose a cuenta de derechos de incorporación en el convenio de pago correspondiente, que establezca claramente el importe a pagar por estos y el total de lo que se reconoce en pago por la entrega del pozo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos y hasta el tope del gasto que tenga el pozo.
- g) La JAPAMI establecerá las condiciones normativas y técnicas que prevalecerán para la entrega del pozo, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde la JAPAMI no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, la

Ce

A PR

MA V

JAPAMI podrá tomar a cuenta de derechos el costo de la fuente, conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso d) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

i) Cuando la JAPAMI no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, como son: equipamientos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación. distribución primaria; así como emisores, colectores. subcolectores y obras generales, que autorice el Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios de la JAPAMI, se tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura citadas en líneas anteriores cuando estas fueran realizadas por el fraccionador, siempre y cuando las obras sean autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por la JAPAMI y que así lo determine en el convenio respectivo. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

A ON MY

- j) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera la JAPAMI por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional y no habitacional, y se regirán por los precios de mercado.
- k) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.45 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores para cada lote en litros por segundo. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y esta cubre las necesidades de tratar conforme a la norma correspondiente las aguas residuales que descarguen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, no se cobrará el importe por derechos de tratamiento que resulte del cálculo indicado en el párrafo anterior de este inciso.

Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde la JAPAMI, cuente con la infraestructura pluvial; se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$17,483.31.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$197.00 por lote individual o vivienda unifamiliar, pero el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a

1

de lotes a

A

fraccionar, no deberá ser mayor a los \$29,596.40.

- b) Para desarrollos no habitacionales, por carta de factibilidad deberán pagar un importe de \$549.00 por cada predio igual o menor a los trescientos metros cuadrados, y un costo adicional de \$1.79 por cada metro cuadrado excedente hasta un máximo de \$4,580.20 independientemente del área que se trate.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica de la JAPAMI y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto para todos los giros se cobrará a razón de \$9.76 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 1.0% al presupuesto de la obra.
- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 2.0 % del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, alcantarillado y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 2.5% sobre el importe total de los derechos de incorporación, contabilizados estos antes de bonificaciones. Este derecho cubre el periodo que se contemple en el programa de obra autorizado, si en este periodo no termina las obras contempladas, entonces se autorizará un nuevo plazo

*

rara un nuevo piaz

A MA

previo pago o convenio de los derechos de supervisión por las obras faltantes.

f) Por recepción de obras para todos los giros se cobrará un importe de \$4.28 por metro lineal de lo que resulte de sumar la longitud de las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no domésticos, se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$345,973.00 el litro por segundo y en drenaje a un precio \$175,105.00.
- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar.

4

S M

A BR

- e) Los títulos de extracción los cobrará la JAPAMI a un precio de \$223,662.70 el litro por segundo y será conforme al gasto que se señala en el inciso a) de esta fracción.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$7.07 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al mismo valor de \$7.07 cada uno.
- g) Los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio establecido en el inciso k) de la fracción XII.

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas generadas por división de lotes en fraccionamientos o colonias incorporadas a la JAPAMI, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El comité de incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura de la JAPAMI y, después de evaluarlas, determinará sobre su

sobre s

D

Ruw .

procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

	Agua Potable	Drenaje	Total
Por vivienda	\$1,286.90	\$500.30	\$1,787.20

XVI. Por la venta de agua residual

Concepto	Unidad	Importe
Agua tratada		
a) Para riego	hectárea/riego	\$425.30
b) Descargada en un punto de entrega	10 m ³	\$211.40
c) Para usuarios con pipa	metro cúbico	\$7.78
d) Con la norma NOM-001-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.35
e) Con la norma NOM-003-SEMARNAT	metro cúbico	\$2.94
Agua cruda		7.
f) Agua residual	metro cúbico	\$1.27

XVII. Descarga de contaminantes en aguas residuales de usuarios no domésticos:

Por excesos de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto

a) Por metro cubico descargado con pH (potencial de Hidrogeno)

\$0.0328

4

X

	fuera de rango permisible.		
b)	Por miligramo de Demanda Química de Oxigeno (DQO) que		\$ 0.005
	exceda los límites establecidos en las condiciones		
	Particulares de descarga.		
c)	Por miligramo de Solidos Suspendidos Totales (SST), que		\$ 0.005
	Exceda los límites establecidos en las condiciones particulares	;	
	de descarga.		
d)	Por miligramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los	,	\$ 0.005
	límites establecidos en las condiciones particulares de Descarga		
e)	Por miligramo de Demanda Bioquímica de Oxigeno(DBO), que	!	\$ 0.005
	exceda los límites establecidos en las condiciones particulares	3	
	de descarga.		
f)	Por miligramo de Fosforo total, que exceda los limites estable-		\$ 0.005
	cidos en las condiciones particulares de descarga		
g)	Por miligramo de Nitrógeno total (NT), que exceda los limites	ı	\$ 0.005
	establecidos en las condiciones particulares de descarga.		
h)	Por miligramo de Metales C/U (As, Ni, Cu, Cr, Hg, Cd, Pb, Zn)		\$ 0.005
	que exceda los límites establecidos en las condiciones particula-		
	resde descarga.		
i)	Por metro cubico de Coliformes fecales (UFC/NMP), Escherichia		\$0.0001
	Coli, Enterecocos fecales, por cada uno que exceda los limites		
	establecidos en las condiciones particulares de descarga		
j)	Por miligramo de organoclorados y organofosforados (c/u), que		\$ 0.005
	Exceda los límites establecidos en las condiciones particulares		
	de descarga.		
k)	Por metro cubico de Materia flotante, que exceda los limites esta-		\$ 1.0
	blecidos en las condiciones particulares de descarga.		
l)	Por miligramo de Cianuros (CN), que exceda los limites estableci-		\$ 0.005
	dos en las condiciones particulares de descarga.		
m)		Por metro cubico	de

\$ 1.0

\$ 0.001

Solidos Sedimentables (SS), que exceda los

límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.

n) Carbón orgánico total por miligramo de excedente descargado

X

ñ) Toxicidad aguda por metro cubico de excedente descargado

o) Por descarga de baños portátiles y agua sanitaria de industrias--previo análisis (metro cubico).

\$ 0.005 \$129.94

p) Por Análisis individuales:

	Agua Potable		
1	Solidos Disueltos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$198.82
2	Solidos Sedimentables	NMX-AA-004-SCFI-2013	\$197.46
3	Solidos Volátiles	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$205.28
4	Solidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$205.28
5	Dureza	NMX-AA-072-SCFI-2001	\$108.44
6	Cloruros	NMX-AA-073-SCFI-2001	\$217.89
7	Alcalinidad	NMX-AA-036-SCFI-2001	\$107.66
8	Nitrógeno amoniacal	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$254.00
9	Sulfatos	NMX-AA-074-SCFI-2014	\$158.08
10	SAAM	NMX-AA-039-SCFI-2001	\$270.03
11	Cianuros método espectrofotométrico	NMX-AA-058-SCFI-2001	\$328.77
12	Fluoruros	NMX-AA-077-SCFI-2001	\$150.78
13	Nitratos	NMX-AA-079-SCFI-2001	\$178.36
14	Nitritos	NMX-AA-099-SCFI-2006	\$178.53
15	Fenoles	NMX-AA-050-SCFI-2001	\$233.36
16	Cloro	NMX-AA-100-1987	\$77.34
17	Potencial de Hidrogeno	NMX-AA-008-SCFI-2016	\$79.21
18	Conductividad eléctrica	NMX-AA-093-SCFI-2000	\$85.48

- 40

A

	Agua Potoblo		1
	Agua Potable		3
19	Temperatura	NMX-AA-007-SCFI-2013	\$78.81
20	Muestreo sencillo en la ciudad	NMX-AA-003-1980	\$74.13
	ividestreo sericilo eri la ciudad	NMX-AA-014-1980	3/4.13
	Por análisis de metales para	Standard Methods for the	
	agua potable: Aluminio,	examination of water and waste	
21	Arsénico, Bario, Cadmio, Cobre,	water 21st edition 3120A y	\$1,756.25
	Cromo total, Fierro, Manganeso,	3120B pag. 3-38 a 3-44	
	Plomo, Sodio, Zinc	3120b pag. 5-50 a 5-44	
22	Hidrocarburos		
	aromáticos(BETX): Benceno,	EPA 8260 B-1996	\$1,897.74
	Etilbenceno, Tolueno, Xileno		
	Plaguicidas: Aldrin, Dieldrin,		
	Clordano, DDT, Lindano,		
23	Hexaclorobenceno, Heptacloro,	EPA 508-1995	\$3,163.00
	Epóxido de Heptacloro,		
	Metoxicloro		
24	Trihalometanos totales	EPA 8260 B-1996	\$1,269.83
25	2,4-D	EPA 508-1995	\$2,496.00
26	E. Coli	NMX-AA-042-SCFI-2015	\$261.80
	E. COII	NMX-AA-102-SCFI-2006	\$201.80
27	Coliformes Totales	NMX-AA-042-SCFI-2015	\$266.82
	Collionnes Totales	NMX-AA-102-SCFI-2006	\$200.8Z
			0

	AGUA RESIDUAL		
28	Solidos Suspendidos totales	NMX-AA-034-SCFI-2015	\$201.43

- At

Q 0/2

A A

*

				1
	AGUA RESIDUAL			1
29	Demanda química de oxigeno tubo sellado a	NMX-AA-030/2-SCFI-	\$255.88	1
29	pequeña escala	2011	7233.88	0
30	Demanda Química de Oxigeno. Método de	NMX-AA-030/1-SCFI-	\$263.74	
30	reflujo abierto	2012	\$203.74	
31	Demanda Bioquímica de Oxigeno método	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$333.07	
01	potenciométrico	141074-704-020-0011-2001	7333.07	
32	Demanda Bioquímica de Oxigeno	NMX-AA-028-SCFI-2001	\$334.12	
33	Nitrógeno total Kjedahl	NMX-AA-026-SCFI-2010	\$251.10	9
34	Grasas y aceites	NMX-AA-005-SCFI-2013	\$307.96	
35	Fosforo Total	NMX-AA-029-SCFI-2001	\$248.43	1
36	Materia flotante	NMX-AA-006-SCFI-2010	\$78.31	4
27	Muestreo sencillo fuera de la ciudad	NMX-AA-003-1980	\$236.41	
31	indestreo sericino fuera de la ciduad	NMX-AA-014-1980	\$230.41	
38	Cianuros potenciométrico	METHOD EPA 335.4	\$316.03	
39	Huevos de Helminto	NMX-AA-113-SCFI-2012	\$708.51	
	- · ·	NMX-AA-042-SCFI-2015	40.55.00	
40	Coliformes Fecales	NMX-AA-102-SCFI-2006	\$266.82	9
		Standard Methods for the		3.6
	Por análisis de metales para agua residual:	examination of water and		
41	Niquel, Arsénico, Cobre, Cromo total,	waste water 21st Edition	\$1,601.92	
	Plomo, Zinc, Cadmio	3120A y 3120B pag. 3-38		
		a 3-44		
		Procedimiento interno		
42	Mercurio	GP-05-71, basado en	\$312.00	
		método EPA 245.1 1994		
43	Color	NMX-AA-17-1980	\$118.92	L
				2 10

X

Ce

At

Ø.

RN

	AGUA RESIDUAL		
		Standard Methods for the	
4.4	Combono confuiro total	examination of water and	\$234.28
44	Carbono orgánico total	waste water 21st Edition	\$234.20
		5310B pag. 5-21 a 5-23	
45	Toxicidad	NMX-AA-112-SCFI-2017	\$291.56

Por aforo del agua residual de la empresa por día se cobrará:

Número de días aforados	Tarifa diaria
1 a 7	\$302.80
8 a 14	\$227.10
15 a 21	\$197.20
22 a 28	\$151.30

- 1. El aforo se realizará cuando exista inconformidad de la empresa, por el gasto de agua potable considerado para el cálculo de los excesos de contaminantes, o cuando no concuerde el gasto reportado por la empresa con la cantidad observada por la JAPAMI.
- 2. El número de días del aforo dependerá del tamaño de la empresa y la precisión de la medición.
- 3. Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual. Este volumen de agua será el que corresponda a la suma de los volúmenes de agua suministrada por JAPAMI, más la extraída de pozo propio, y

la suministrada por otros medios, cuando se tengan diferentes medios de suministro, o de la que corresponda de esas tres según el caso de cada usuario.

- 4. Cuando el usuario estime que, en razón de sus procesos de uso y aprovechamiento del agua, la descarga de agua residual fuera menor que el 70%, en relación al volumen total del agua suministrada, podrá solicitar ante JAPAMI la modificación al volumen vertido presentando las pruebas que sustenten su petición. Para la certificación de los volúmenes vertidos se tomará también como válido el que determinen, como efecto de sus pruebas eventuales, los laboratorios acreditados.
- 5. La JAPAMI se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y lo hará con base en el dictamen que el personal técnico deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, debiendo responderse al solicitante en un periodo no mayor de 30 días a partir de que este hubiera entregado la documentación solicitada.
- 6. Es obligación de los usuarios no domésticos construir los registros adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.
- 7. Los usuarios que descarguen volúmenes iguales a mayores a los quinientos metros cúbicos mensuales deberán colocar su sistema totalizador.



Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente

TARIFA:

1.- \$ 2,128.03

Ordenamiento, y con base en la siguiente:

Mensual

II.- \$ 4,256.06

Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho de acuerdo a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente ley, a través de los recibos que determine para tal efecto la Tesorería Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

al reletido.

A

*

Asimismo y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos domiciliarios será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidaran conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Zona Comercial

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$268.00

e de

The last

A Property of the Property of

A

K

A

N A D

*

- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$67.01
 - c) Por cada kilogramo excedente de 01 a 500 kg.

\$0.54

- d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 kg., entre ocho servicios mensuales \$535.95
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$67.01
 - f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 kg.

\$0.54

g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo

\$0.25

h) Disposición final de residuos de poliespuma, polietileno, plástico, unicel, fibra de vidrio u otros similares en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por cada metro cúbico

\$63.36

II. Zona Industrial:

- a) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 01 a 500 kg., por cuatro servicios mensuales \$278.71
- b) Por cada servicio adicional a los cuatro servicios mensuales que señala el inciso anterior \$69.68

c) Por cada Kilogramo excedente de 01 a 500 Kg.

\$0.56

K K

- d) Recolección, traslado y disposición final de residuos, de 500 a 1000 Kg. por ocho servicios mensuales \$557.42
- e) Por cada servicio adicional a los ocho servicios mensuales que señala el inciso anterior \$69.68
 - f) Por cada kilogramo excedente de 01 a 1000 Kg.

\$0.56

- g) Disposición final de residuos en el relleno sanitario incluyendo excavación, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo \$0.48
- III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos.
- a) Por limpieza de maleza hasta un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$11.06
- b) Por limpieza de maleza de más de un metro de altura o basura incluyendo transporte y disposición final por m². \$14.22
- IV. Por el servicio de barrido manual, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en eventos públicos masivos, por m²: \$0.67

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal previo a la prestación de los servicios señalados.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones:

b) Por los primeros seis años	\$453.99
c) Por veinte años	\$1,295.78
II. Por depositar restos en fosa con derechos pagados a veinte años	\$859.06
III. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta para construcción monumentos en panteones municipales	n de \$424.59
IV. Por conformidad para la traslación de cadáveres para inhumación en	lugar
distinto de donde ocurrió la defunción	\$300.01

VI. Exhumaciones

V. Permiso para la cremación de cadáveres

a) Gaveta mural, para sujeto desconocido

EXENTO

\$406.57

\$203.29

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por matanza o sacrificio de animales:

En horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a sábado:

a)	Ganado bovino	\$144.26	Por cabeza	
b)	Ganado bovino servicio extraordinario	\$290.15	Por cabeza	
c)	Ganado porcino	\$136.08	Por cabeza	
d)	Ganado porcino menor de 175 kg.	\$86.91	Por cabeza	
e)	Sacrificio ganado porcino por servicio extraordinario	\$278 71	Por caheza	

e A

r cabeza r cabeza r cabeza r cabeza r cabeza

f)	Sacrificio ganado porcino menor de 175 kg., por servic	cio extraoro	dinario	1
		\$185.24	Por cabeza	
g)	Ganado caprino y ovino	\$31.16	Por cabeza	C
h)	Ganado caprino y ovino por servicios extraordinarios	\$62.29	Por cabeza	
i)	Sacrificio de aves	\$3.95	Por cabeza	
II.	Otros servicios:			
a)	Limpieza de vísceras de bovino	\$18.73	Por cabeza	
b)	Limpieza de vísceras caprino y ovino	\$1.88	Por cabeza	
c)	Limpieza de vísceras de cerdo	\$4.71	Por cabeza	
d)	Por servicio de refrigeración, por día o fracción de día:			
1	Ganado bovino	\$0.47	Por kilo	
2	Ganado porcino	\$0.47	Por kilo	
e)	Derecho de piso de pieles	\$514.78	Por mes	
f)	Derecho de piso ganado bovino detenidos	\$64.77	Por día	
g)	Derecho de piso ganado porcino detenidos	\$37.72	Por día	
h)	Derecho de piso y agua en lavado de vísceras de cerd	0		
		\$1,418.12	Por mes	
i)	Resellos de:			
1	Ganado bovino en canal	\$119.67	Por cabeza	
2	Ganado porcino en canal	\$81.98	Por cabeza	
3	Ganado caprino y ovino en canal	\$22.12	Por cabeza	
4	Aves día hábil	\$3.75	Por cabeza	
5	Aves días inhábiles	\$1.89	Por cabeza	
6	Ganado bovino	\$0.47	Por kilo	2

7

Ganado porcino

Ce At

\$0.47 Por kilo

A Now

8	Ganado caprino y ovino	\$0.47 Por kilo
j)	Servicio de reparto:	(COO 40 Day come)
1	Ganado bovino	\$39.40 Por canal
2	Ganado porcino	\$20.50 Por canal
k)	Limpieza de caja o jaula de vehículos para transp	oorte de producto cárnico:
1	Hasta una tonelada	\$32.40 Por unidad
2	De una tonelada hasta 3 toneladas	\$45.90 Por unidad
l)	Servicio de incineración	\$852.82 Por evento

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros tipo Inspección Federal, cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compras respectivas.

En relación al servicio extraordinario se entenderá por servicios prestados por la dependencia fuera del horario de matanza así como días inhábiles.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

Ce

A B O

A

8

TARIFA

I. En dependencias o Mensual por jornada de 8 instituciones horas diarias

horas diarias \$15,345.13

II. Por evento público

Por elemento policiaco

\$409.86

III. Por evento privado

Por elemento policiaco

\$441.39

IV. Tratándose de los servicios de la policía montada o canina tendrá un costo adicional de \$31.67

V. Certificación para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de empresas de seguridad privada \$5,000.00

SECCIÓN SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

e II & A

1

#

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

a) Urbano	\$7,311.11

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, por vehículo \$7,311.11

b) Suburbano

III. Por refrendo anual de concesión para explotación del servicio urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo \$730.65

IV. Permiso eventual de transporte público, por día y por vehículo \$121.01

V. Constancia de despintado por vehículo \$49.31

VI. Revista mecánica semestral por vehículo \$153.89

VII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en condiciones físicomecánicas aceptables para la prestación del servicio, por mes \$76.20

VIII. Autorización de prórroga de concesión para la explotación del servicio público de transporte de personas en las modalidades de urbano y suburbano en ruta fija, por unidad \$7,311.11

IX. Trámite de enrolamiento de vehículo, por unidad \$209.19

X. Dictamen de modificación de horarios o derroteros, por ruta \$653.68

\$653.68

\$7,311.11



DV

XI. Validación de publicidad que portan las unidades de servicio público \$147.97 por vehículo

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de Tránsito se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para maniobras de carga y descarga, por hora

\$39.40

- Para maniobras de carga y descarga efectuadas periódicamente, mediante II. \$1,213.79 convenio mensual
- III. Por expedición de constancia de no infracción

\$67.78

IV. Servicios extraordinarios de tránsito en eventos públicos o privados, por cada elemento \$394.10

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamiento Plaza del Comercio popular

a)	Por vehículo por hora o fracción	\$8.83
b)	Por motocicleta por hora o fracción	\$5.51

II. Estacionamiento Plaza Aguiluchos

IIICI	no i laza Aguildonos	
a)	Por vehículo por hora o fracción	\$11.03
b)	Por motocicleta por hora o fracción	\$5.51

SECCIÓN DECIMA

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 23.Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

A 8

X = X

F

TARIFA

II. Talleres culturales con una duración de cinco meses, se pagará la cantidad mensual de:

Inscripción a los talleres culturales

a) Taller de iniciación a las artes.	\$341.53	
b) Taller de artes plásticas o visuales.	\$200.94	
c) Taller de música		
1. Piano	\$266.36	
2. Teclado	\$266.36	
3. Guitarra clásica	\$266.36	
4. Guitarra popular	\$200.94	
5. Solfeo	\$91.73	1
6. Canto	\$200.94	1
7. Instrumentos de aliento	\$266.36	
8. Cello	\$266.36	
9. Violín	\$266.36	
d) Danza Clásica, Folklórica y Bailes de Salón, Danza Moderna		
Polinesia y Ballet Infantil	\$201.02	
e) Idiomas	\$201.02	
f) Talleres artesanales		
1. Cerámica	\$201.02	
2. Cartonería	\$201.02	
3. Repujado	\$201.02	
4. Tallado en madera	\$288.27	
5. Vitral	\$288.27	

I.

e a

\$288.27

X

6. Tejido

\$201.02

III. Cursos de verano con una duración de cuatro semanas

\$646.07

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causará y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Servicios médicos:

1. Consulta \$23.65

b) Servicios dentales:

1. Consulta \$23.65

2. Cementación \$47.30

3. Curación \$86.73

4. Limpieza \$126.10

5. Amalgama \$126.10

1

()V

6. Extracción	\$126.10
7. Resina	\$173.40
8. Fluorosis	\$149.41

c) Servicio de Psicología

1. Servicio Psicológico

\$40.18

d) Rehabilitación por sesión:

1. Sesión de terapia física

\$47.32

(Hidroterapia, Mecanoterapia, Estimulación Temprana, Electroterapia y Mesoterapia)

e) Por los servicios de guardería

\$80.34 1. Inscripción

2. Cuota mensual Especial \$397.90

\$636.59 3. Cuota mensual

Los servicios prestados en materia de control canino: II.

a) Por consulta

\$33.1

b) Por observación clínica del animal agresor, por día	\$48.88
c) Por esterilización de hembras:	\$312.23
d) Por castración de machos	\$156.10
e) Devolución de animales capturados en vía pública	\$178.15
f) Devolución de animales capturados para observación	\$197.06
g) Guarda de animales por día	\$49.19
h) Diagnóstico patológico de animales en observación	\$304.94

i) Servicio de recolección de animal canino a clínicas establecidas para su observación durante 10 días, incluye extracción de encéfalos y envió de \$788.17 muestras a laboratorio para diagnóstico.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos

\$55.19

b)	Juegos	pirotécnicos
\sim	040900	photooniooo

\$110.35

c) Pirotecnia fría

\$236.45

II. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a)	Cartuchos	\$394.10

b) Fabricación de pirotécnicos \$472.94

c) Materiales explosivos \$472.94

- III. Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$709.37
 - IV. Por elemento para la supervisión y evaluación de simulacros

\$157.65

V. Por elemento para brindar capacitación

\$157.55

VI. Por dictamen de seguridad para construcciones y bienes para uso público, que requiera la Dirección General de Desarrollo Urbano y medio Ambiente, para el otorgamiento de licencias \$394.10

Ce D

J.

WA A M

j BA

SECCIÓN DECIMOTERCERA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
l.	Por asignación de número oficial se pagará,		
	por dictamen	Dictamen	\$85.11
II.	Por Dictamen de alineamiento	Dictamen	\$357.83
Ш.	En las colonias o fraccionamientos		
	populares, por la asignación		
	de numero oficial y por el dictamen		
	de alineamiento exclusivamente una cuota de	Dictamen	\$67.78
IV.	Por permiso de división	Permiso	\$283.76
٧.	Por dictamen para constituir el régimen		
	de propiedad en condominio , se cobrara		
	por cada unidad propiedad privativa	Dictamen	\$69.38
VI.	Por permiso de Uso de Suelo, se pagara por:		
	a) Uso habitacional	Permiso	\$242.34
	b) Uso mixto (habitacional con comercio o		(
	servicios	Permiso	\$265.60

- do

A A

R

Dw

			,		
C)	USO	comercial	V/O	ae	servicios:

•		
1. Costo mínimo	Permiso	\$409.87
2. Por metro cuadrado excedente a		
120 m², se pagará	Por m ²	\$2.57
3. Costo máximo	Permiso	\$4,398.13
d) Uso Industrial:		
1. Costo mínimo	Permiso	\$613.14
2. Por metro cuadrado excedente a		
240 m², se pagará	Por m ²	\$3.28
3. Costo máximo	Permiso	\$5,728.57

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagará lo siguiente:

a)	De uso primario (pecuario o agrícola), a		
	habitacional.	m^2	\$0.80
b)	De uso comercial y de servicios, a		
	habitacional	m^2	\$0.29
c)	De uso industrial, a habitacional	m^2	\$0.59
d)	De uso primario (pecuario o agrícola), a		C
con	nercial y de servicios	m^2	\$0.88

X dx

\$0.88

A

e) De uso habitacional, a comercial y de		
servicios	m²	\$0.88
f) De uso industrial, a comercial y de		
servicios	m^2	\$0.44
g) De uso primario (pecuario o agrícola), a		
industrial	m^2	\$0.85
h) De uso comercial y de servicios, a		9
industrial	m ²	\$0.80

VIII. Por el permiso de construcción se pagara de acuerdo a la siguiente tabla:

Uso habitacional

1.- Zona clasificada como H4, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes

\$3.20

por hectárea

2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea

 m^2

3. Zona clasificada como H2, con rango		
de densidad de 201 a 300 habitantes		
por hectárea		

4. Zona clasificada como H1, con rango de densidad de 101 a 200 habitantes por hectárea

5. Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea

	hectárea	m ²	\$11.93
b)	Uso Comercial	m^2	\$12.14
c)	Uso Servicios	m^2	\$8.43
d)	Uso Industrial	m^2	\$1.96
e)	Bardeo perimetral del predio	Metro lineal	\$3.56

Los derechos causados por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, para edificaciones destinadas al uso habitacional unifamiliar

 $\,m^2$

 m^2

\$3.56

\$5.63

establecidos en el punto uno, del inciso a) de esta fracción, se liquidaran conforme a lo siguiente:

Si el propietario o poseedor del inmueble (predio o

edificación) demuestra ingresos entre 1 y 2.5 veces

Tarifa

la Unidad de Medida

preferencial 50%

Si el propietario o poseedor del inmueble, (predio o

edificación) demuestra ingresos entre 2.5 y 6 veces

Tarifa

la Unidad de Medida

preferencial 65%

IX. Por autorización de construcción o instalación de estructuras fijas, móviles o temporales y las adosadas a predios o edificaciones para anuncios, mástiles y antenas de radio comunicación de acuerdo a la altura:

a) Costo mínimo (estructuras de hasta 4.00 Mts de altura)

Permiso

\$1,364.03

b) Por cada metro fracción o excedente a 4.00 Metros se cobrara por metro

Metro lineal

\$306.59

c) Costo máximo (estructuras que excedan los 18.00 mts de altura

Permiso

\$5,660.98

- X. Por el permiso de construcción, cuando se haya iniciado o concluido trabajos o colocado estructuras o mobiliario urbano sin contar con el permiso señalado en las fracciones VIII y IX de este articulo, se causara adicionalmente un incremento porcentual a los derechos establecidos de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Cuando exista requerimiento de regularización 50 % Adicional
 - b) En caso de que se trate de una regularización
 espontánea, sin que exista requerimiento por 30% Adicional
 parte de la autoridad municipal competente.
- XI. Por la expedición de prórrogas a los permisos para construcción se otorgara el número de veces requeridas por el solicitante cada vez por un plazo no mayor al periodo autorizado o prorrogado, causando el 50% sobre las tarifas establecidas en las fracciones VIII y IX de este artículo, si el porcentaje de avance es menor del 30%, cuando el solicitante acredite el porcentaje de avance de construcción, el porcentaje preferencial que se causaría sobre las tarifas establecidas en las fracciones señaladas será:
 - a) Avance en construcción estimada entre el 30.1 y el 60.0% (entrepisos y cubiertas) 40%
 - b) Avance en construcción estimado entre el 60.01 y el 75.0% (instalaciones especiales y acabados)20%
 - c) Avance en construcción mayor al 75.1% (acabados construcción exterior) 15%

1000

90

Del

XII. Se podrá otorgar el permiso de construcción, a solicitud de parte, a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, parcialmente para las siguientes fases de concepto de construcción, causando el porcentaje que se señala a continuación:

a)	Obras preliminares	15%
b)	Cimentación	25%
c)	Estructura de carga	25%
d)	Entrepisos y cubiertas	20%
e)	Instalaciones y acabados	15%
f)	Obras adicionales	5%

XIII. Por la expedición, a solicitud de parte, de la constancia de avance de construcción:

a) Edificación (locales comerciales, casa habitación

Constancia

\$154.13

b) Urbanización y etapas de urbanización (calles, vía pública, servicios)

Constancia

\$472.79

XIV. Por Autorización para Uso y Ocupación de la Construcción:

e de

rd BM

- a) Uso habitacional:
- Zona clasificada como H4, con rango de densidad de 401 a 500 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)

Dictamen

\$85.27

2. Zona clasificada como H3, con rango de densidad de 301 a 400 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)

Dictamen

\$86.09

 Zona clasificada como H2, con rango de densidad de 201 a 300 habitantes por hectárea (por cada grupo de 24 unidades o menos)

Dictamen

\$136.06

4. Zona clasificada como H1, con rango

- e

1 0 3 - 35

A A

de densidad de 101 a 200 habitantes
por hectárea (por cada grupo de 12
unidades o menos)

Dictamen

\$170.52

 Zona clasificada como H0, con rango de densidad de 1 a 100 habitantes por hectárea (por cada grupo de 12 unidades o menos)

Dictamen

\$255.75

b) Uso Comercial (por cada grupo de 6 unidades o menos)

Dictamen

\$341.01

 Uso de Servicios (por cada grupo de 6 unidades o menos)

Dictamen

\$318.07

d) Uso Industrial (por cada grupo de 3 unidades o menos)

Dictamen

\$682.01

XV. Bardeo perimetral del predio

Dictamen

\$136.08

XVI. Por la expedición de constancia de factibilidad de inmuebles sobre predios y edificaciones de acuerdo a sus características arquitectónicas, localización urbanística, impactos generados por la actividad que se pretenda, a solicitud de parte, se pagara la cantidad de \$1,032.83

A =

andr

AAK

\$516.43

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por los servicios catastrales que realice la autoridad municipal se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- Por avalúos de muebles urbanos y suburbanos, se cobrara una cuota fija de \$83.08 más 0.90 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea

\$274.04

b) Por cada una de las hectáreas excedentes

\$10.23

- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin cuota fija.
- III. Por el avaluó de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

A N

D

*

a) Hasta una hectárea \$2,031.28
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$275.43
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$221.33

- IV. Por la validación de los avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción I de este artículo.
- V. Por la validación de los avalúos fiscales rústicos elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar la fracción II de este artículo.
- VI. Por la revisión de proyecto de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$17.04 por área privativa más \$177.33 de base.
- VII. Por la modificación de proyectos de memorias descriptivas para la constitución de régimen de propiedad en condominio \$17.04 por área privativa sin base.
- VIII. Asignación de claves catastrales \$7.86 por predio mas \$52.84 de base.

Los avalúos realizados por instituciones de crédito deberán de ser autorizados por la autoridad municipal competente.

e a

J Jahr

X |

A

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS **EN CONDOMINIO**

Artículo 28. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicara:
 - a) El 1.08% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.62% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.
- II. Por las autorizaciones de los fraccionamientos y desarrollos en condominio se cobrara por metro cuadrado de superficie vendible, en los siguientes:

a) Aprobación, modificación de traza o relotificación

m² (sup. vendible /

\$0.22

sup. Modificada/

sup. Relotificada)

b) Permiso de urbanización de acuerdo a los siguientes aspectos:

1. Sistema agua potable y drenaje

m² (sup. vendible)

\$0.09

2. Sistema de distribución de energía eléctrica y

alumbrado público

m² (sup. vendible)

\$0.06

3. Sistema de pavimentación en vías y espacios

de circulación vehicular o peatonal

m² (sup. vendible)

\$0.09

c) Permiso de venta de lotes

m2 (sup. vendible)

\$0.22

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

A PROPERTY OF THE PROPERTY OF

A

TARIFA

I.- Permiso anual para la colocación de anuncios:

Publicidad en anuncios autosoportados o de

	TIPO	UNIDAD	CUOTA	1
a) Atoso	portados o en azoteas,	m²	\$241.08	1
(lumir	nosos o iluminados)			
				U
b) Electr	ónicos	m^2	\$262.30	\
c) En sa	lientes, volados o colgante	m ²	\$130.31	
y sobi	re marquesinas			
d) Const	ancia de validación de			
anunc	cios adosados denominativos	Constancia	\$243.94	
(rotula	ados, integrados, en cenefa,			
y en d	estructura)			1
e) Refrer	ndo de permiso de difusión de		9	1

azotea.

 m^2

1 Jan &

\$65.15

II. Permisos para la colocación de publicidad con sistemas de estructuras temporales adosadas en predios, edificaciones y mobiliarios urbano o móvil:

	TIPO	UNID	AD	CUOTA
a)	Mantas por cada unidad	Día	a	\$128.93
b)	Estructuras neumáticas	Día	а	\$89.86
	(por unidad)			
c)	Pendón o gallardete (por cada			
	Grupo de 1 a 20 unidades)	Día	а	\$170.25
d)	Tijera o mampara	Añ	ňo	\$511.54
e)	Impresos adheridos en mobiliarios			
	Urbano (por bloque hasta 150 pieza	as) A	ño	\$511.54
f)	Rotulados en muros o barda	m	1 ²	\$81.32

SECCIÓN DECIMOSEPTIMA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

A Di Am A

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas, por día

\$4,186.49

II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora \$898.44

Los derechos a que se refiere el presente artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

A BOWN TO

X

A

*

CONCEPTO

1.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental o riesgo	Resolución	\$1,518.08
II.	Por la emisión de opiniones técnicas	Autorización	\$264.04
Ш.	Por el funcionamiento de fuentes fijas	Licencia	\$580.11

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 32. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones generarán el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

l. raíz	Constancias de valor fiscal de la propiedad	Constancia	\$68.85	
II.	Constancias del estado de cuenta de no			
	adeudo por concepto de impuestos,		\$163.94	
	derechos o aprovechamientos	Constancia	***************************************	
III.	Constancias de no inscripción en los		¢162 04	

Ce A

registros de los padrones de contribuyentes Constancia

\$163.94

A

inmobiliarios

IV.	Por certificación de datos y contenido	de			
	documentos presentados para gestión	de			
	permisos, licencias y autorización.				

\$88.54 Certificación

V. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento

Constancia \$68.85

VI. Por las constancias que se expidan por las dependencias municipales por la búsqueda Constancia de información.

\$68.85

VII. Por las constancias que se expidan por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores

Constancias

VIII. Por cartas de origen

Constancia

\$68.85

\$68.85

SECCIÓN VIGÉSIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

Ce a

of the

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por consulta EXENTO
- II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 veinte hojas simples
 EXENTO
- III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21 \$0.79
- IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples
 EXENTO
- V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja,a partir de la hoja 21 \$1.59
- VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:

Disco compacto o DVD

\$47.47

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

- Cat

No of the contract of the cont

of the

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularan por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 %mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, no se causarán recargos sobre el saldo insoluto.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y,
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Ce a

A

Mr.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

e du

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima será de \$292.29, la cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, deberá pagarse dentro del primer bimestre.

En el caso de casas habitación, cuyos propietarios o poseedores sean personas de 60 años o más de edad, quienes ya cuenten con el beneficio, o que soliciten dicho beneficio de la cuota mínima, ésta será de \$250.00. Este beneficio se otorgara a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente.

Artículo 43. El pago anual anticipado del impuesto predial, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del año en curso, dará lugar a un beneficio de un descuento equivalente al 10% y 8%, respectivamente, sobre su importe total, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

IL & A

a company of the comp

A A

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO DE DIVISION Y LOTIFICACION

Artículo 44. Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública, gozaran de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA

POR CONCEPTO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

I. Para descuentos a usuarios que realicen su pago anual en cuota fija, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que este beneficio sea para aquellos que efectúen su pago a más tardar el día 28 de febrero del año 2019.

Para los usuarios que se encuentran en el supuesto de la fracción Il inciso b) del artículo 14 de esta Ley y que paguen en fecha posterior al 28 de febrero del 2019, será aplicable el porcentaje de descuento que se otorga en la fracción XII de este artículo, teniendo la opción de pagar en forma anticipada los meses que resten del año 2019, para lo cual deben estar al corriente en sus pagos.

- II. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y personas con discapacidad, los descuentos serán de acuerdo a la zona en que se encuentre la toma a la que se le aplicará el descuento y conforme a la siguiente relación:
 - a) Los usuarios cuya vivienda se encuentre ubicada en zona marginada, media, zona 1, zona 2 y zona 3 se aplicará el 50% de descuento sobre la cuota anual y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
 - b) En el caso de los usuarios cuya vivienda se encuentre en la zona 4, se aplicará el 30% de descuento sobre el pago anual, teniendo el usuario derecho a solicitar un estudio socio-económico mediante el cual se determinará si es sujeto a un descuento mayor, hasta el 50% y no podrán tener el beneficio del descuento adicional por pago anual contenido en la fracción I de este artículo.
 - c) El descuento a que se refiere esta fracción, únicamente será aplicable para servicio doméstico, casa con comercio, departamento o casa dúplex bajo la modalidad de cuota fija.
 - d) La fecha límite para recepción del pago con el descuento referido será el 28 de febrero de 2019 y se hará efectivo siempre y cuando se cubra el pago anual y solamente aplicable para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Le St

A Dist

- III. El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita, presentando los siguientes documentos:
 - a) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial, o documento que lo acredite como tal y una identificación oficial con fotografía, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento;
 - b) Personas adultas mayores con la presentación de su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultos Mayores, o la credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento;
 - c) Personas con discapacidad deberán presentar una constancia del DIF donde se haga constar su condición, debiendo presentar también su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento; y
 - d) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.
- IV. Para las instituciones de beneficencia social la Gerencia Comercial deberá determinar en el mes de enero el alcance del beneficio de acuerdo a los parámetros de consumo y conforme al dictamen que realice el área de medición.

Cely

A A

- V. Para el caso de desarrollos en condominio, en los que se instale una sola toma con servicio medido, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumos por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. El promedio de consumo se determinará dividiendo el consumo total entre el número de viviendas.
- VI. Para los usuarios que tributen con servicio medido podrán tener un descuento del 10% en sus pagos anualizados conforme la determinación del volumen a pagar según la mecánica establecida en la fracción I, incisos f) y g) del artículo 14 de esta Ley de Ingresos. Los usuarios que sean personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y discapacitados se les hará un descuento del 20% en el pago anualizado.

Cuando se trate de pagos mensuales, las personas jubiladas, pensionadas, personas adultas mayores y discapacitados tendrán un descuento del 40% sobre sus primeros diez metros de consumo, incluida la cuota base y a partir del metro cúbico once pagarán conforme lo establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Este beneficio es solo para los usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos y no es aplicable a rezagos.

VII. Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley, podrán bonificarse al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado en el convenio correspondiente.

11

à proprieta de la companya della companya della companya de la companya della com

M

- VIII. Los usuarios que tengan contrato y que soliciten cambio de giro no pagarán por la carta de factibilidad.
- IX. Los usuarios que tengan planta de tratamiento y que descarguen a la red de alcantarillado aguas tratadas, conforme a lo establecido por la norma oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT, no pagarán sobre esos volúmenes los cargos que se contienen en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, correspondiente a tratamiento de aguas residuales.
- X. Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico excedente de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e) fracción I del artículo 14 de esta Ley de ingresos más la cuota base.

XI. Los usuarios de servicio medido y cuota fija que paguen su mensualidad dentro del periodo de pago que se establece como límite en su recibo, obtendrán un descuento del 3% sobre el importe total del mes a pagar. Este beneficio aplica solamente para quienes están al corriente en sus pagos y no es extensivo a rezagos.

A STATE OF THE STA

A A

1

- XII. Los usuarios con servicio medido que presenten queja por consumos elevados respecto a sus consumos promedio, de acuerdo al registro histórico que tenga la Gerencia Comercial, se les recomendará que corrijan sus instalaciones o moderen sus hábitos de consumo mensual, para lo cual la Gerencia Comercial podrá bonificar los metros cúbicos excedentes a su promedio mensual considerando un histórico hasta por doce meses conforme a las siguientes consideraciones:
 - 1. Si al mes siguiente de detectado el diferencial en los consumos, el usuario toma medidas para corregir la causal del incremento y normaliza sus consumos, se le descontará el 100% del excedente que hubiera tenido respecto a sus consumos promedios mensuales.
 - 2. En caso de que la corrección correspondiente se hiciera dentro de los dos meses siguientes a que hubiera sido reportado o detectado el sobre consumo, se le haría una bonificación del 50% respecto a los volúmenes excedentes y del 30% si lo hace dentro del límite de los tres meses siguientes a la aparición del primer volumen elevado.
 - 3. Si transcurridos tres meses de que se detecten consumos excedentes el usuario no hubiera tomado ninguna acción correctiva, la JAPAMI no haría descuento alguno de los excedentes y restringiría el servicio hasta el consumo promedio histórico que tuviera la toma para evitar dispendios.
- XIII. Para el caso de reubicación de tomas se cobrará mediante los precios establecidos en la fracción VI del artículo 14 de esta Ley y se otorgará un descuento del 30% respecto a los precios vigentes. Si la reubicación se hace incluyendo la caja de registro, el descuento será del 10%.

Ce

1

- XIV. Para los casos en que la descarga de agua residual sea compartida por dos o más domicilios, se podrá hacer la instalación individualizada de la descarga y se otorgará un descuento del 40% sobre los costos contenidos en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley para los usuarios que soliciten contar con una descarga propia.
- XV. Cuando se trate de limpieza de una sola fosa con camión hidroneumático, se cobrará un importe equivalente al 10% sobre el precio contenido en el inciso c) de la fracción XI correspondiente al artículo 14 de esta Ley. Este beneficio se hace extensivo para limpieza de drenajes y fosas en las comunidades rurales.
- XVI. Para los usuarios que no construyan su registro para la toma de muestras, la JAPAMI se los construirá a un costo equivalente al 25% respecto a los precios contenidos en la fracción XI, inciso f) del artículo 14 de esta Ley.
- xvII. Para la asignación de tarifas fijas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el Organismo Operador, se determinará un promedio de consumo por toma de acuerdo al volumen total servido y se cobrará la tarifa con base en los precios establecidos en fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.
- XVIII. Para las colonias donde el municipio esté realizando obras de introducción de servicios de agua potable y drenaje y para los casos en que la introducción de dichos servicios sea con aportación de los colonos, se exentará a las viviendas clasificadas como populares y de interés social del pago de incorporación individual contenido en la fracción XV del artículo 14 de esta

4

14 de esta

A SAME TO A

Ley. Este beneficio también será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica le justifique mediante un estudio socioeconómico que deberá realizar JAPAMI para justificar el otorgamiento de dicho beneficio.

- XIX. Para los casos en que se suministre agua potable en bloque para los parques industriales ubicados fuera de la zona urbana, se aplicará un precio de \$26.52 por cada metro cúbico.
- XX. Para otorgar el beneficio descrito en la fracción XI de este artículo, cada institución educativa deberá presentar en el mes de enero un oficio donde indique el número de alumnos inscritos para contabilizar el volumen que corresponda otorgarle conforme a lo dispuesto en esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46.- Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorgará un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

e de

The same of the sa

1

7

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Irapuato, Guanajuato, la tarifa contenida en el artículo 24 de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso Familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director General, o a quien éste delegue esta facultad, en donde establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa	
	que corresponda	
Hasta \$420.00	100%	
De \$420.01 a \$525.00	75%	
De \$525.01 a \$625.00	50%	
De \$625.01 a \$725.00	25%	

e a

John or Ruh

1

A K

En caso de campañas de Salud Pública en las cuales la Dirección de Salud Municipal otorgue el servicio de desparasitación de perros y gatos, servicio que se contempla en la fracción II inciso d) del artículo 24 de la presente ley, quedaran exentos de los pagos, los contribuyentes a los que les sea otorgado dicho servicio.

SECCIÓN SEXTA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 49. En el pago de la contribución de obras por cooperación, se otorgarán los siguientes descuentos especiales:

- L. Cuando se realicen en una sola exhibición, dentro de los cuatro meses posteriores a aquel en que la asamblea haya aprobado las cuotas correspondientes, dará lugar a un descuento equivalente al 20% sobre su importe total, independientemente del origen del recurso.
- II. Tratándose de personas de escasos recursos, el porcentaje de descuento se determinará en base al estudio socio-económico, que para tal efecto elabore la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicando el porcentaje de descuento, el Titular de la Tesorería Municipal, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

ay de part

SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 50. Tratándose de los predios rústicos que se sujetan al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCION NOVENA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 52. El pago de derechos por concepto de reproducción excedente al margen de exención, así como el envió de información; podrá exceptuarse por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato,

Ce

Municipio de Irapuato

Guanajuato, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

SECCIÓN DÉCIMO

POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO DE CULTURA, ARTE Y RECREACIÓN

Artículo 53. Tratándose del ingreso a eventos culturales, se causarán al 50% de la tarifa prevista en la fracción II del artículo 23 de esta Ley, cuando se trate de estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo

AL &

A R

9

hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En éste recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Mydas

AN AN

&



TABLA

CANTIDADES

UNIDAD DE AJUSTE

Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50

A la unidad de peso inmediato inferior

Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99

A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Irapuato, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

The state of the s

A A A

ALY A TA

JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIERREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

FRANCISCO XAVIER ALCÁNTARA TORRES

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

A Bu

A.

MARÍA EUGENIA GOMEZ PRADO

PRIMER SÍNDICO

JAIME ANTONIO MORALES VIVEROS

SEGUNDO SÍNDICO

Ce.

4

MARÍA CHICO HERRERA
REGIDOR

DIEGO ÁNGEL RODRÍGUEZ BARROSO

REGIDOR

MARÍA ANTONIETA ROTLLÁN ZAVALA

REGIDOR

FRANCISCO CHACON GUTIERREZ

REGIDOR

REBECA ALMANZA VILLASEÑOR

Ribra Alma V.

REGIDOR

ROBERTO PALACIOS PEREZ

REGIDOR

KAREN MARLEN GUERRA RAMIREZ

REGIDOR

GERARDO PADILLA FUERTE

REGIDOR

Las presentes firmas corresponden a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, ejercicio fiscal del 2019.

T Adm

JOSE EDUARDO RAMIREZ VERGARA
REGIDOR

JUAN FRANCISCO HERRERA MURILLO

REGIDOR

DANIELA RIVERA AGUILAR

REGIDOR

DULCE MARIA ASTRID GALLARDO RANGEL

REGIDOR

Las presentes firmas corresponden a la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato Guanajuato, ejercicio fiscal del 2019.

e CH

 ϕ_{j}